

GRUPO DE PARTICIPACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Resolución " Por el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Fecha de inicio de publicación: 18 de septiembre de 2017
Fecha fin de publicación: 29 de septiembre de 2017
Solicitantes: Luis Fernando López Pineda
Dirección de Energía Eléctrica

Medios de divulgación: Portal Web www.minminas.gov.co en:
• Módulo de Foros: MinMinas/ Atención al Ciudadano/Foros
• Módulo de Noticias

Medios de recepción comentarios: Correo pciudadana@minminas.gov.co
Módulo de Foros, Portal Web

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.
<https://www.minminas.gov.co/en/foros?idForo=23921563&idLbl=Listado+de+Foros+de+Septiembre+De+2017>

Modificación y aclaración Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

Sector Energía
Fecha Inicio 18 de septiembre de 2017
Fecha Fin 29 de septiembre de 2017

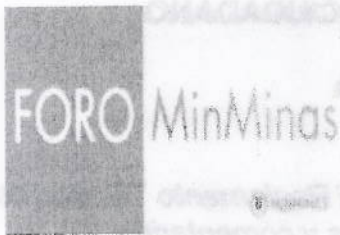
De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Minas y Energía se permite publicar a discusión de la ciudadanía y demás interesados el Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", con el objeto de recibir observaciones y comentarios.

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ" con el objeto de recibir comentarios y observaciones.

Las observaciones, comentarios y propuestas al referido proyecto de resolución deberán realizarse por medio de este foro o mediante el correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co, hasta el próximo **viernes 29 de septiembre de 2017**.

Ilustración 1 Publicación del Documento en Discusión



Modificación y aclaración Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ
Modificación, aclaración, Reglamento, Técnico, Etiquetado, RETIQ
lunes 18 de septiembre de 2017, Cundinamarca, Bogotá D.C., Fuente: MinMinas

Sector: Energía

Ilustración 2 Divulgación en el Modulo de Noticias del Portal Web



Ministerio de Minas @MinMinas · 30 sept.

Participa en el foro: "Modificación y aclaración Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ" goo.gl/QCMh8e

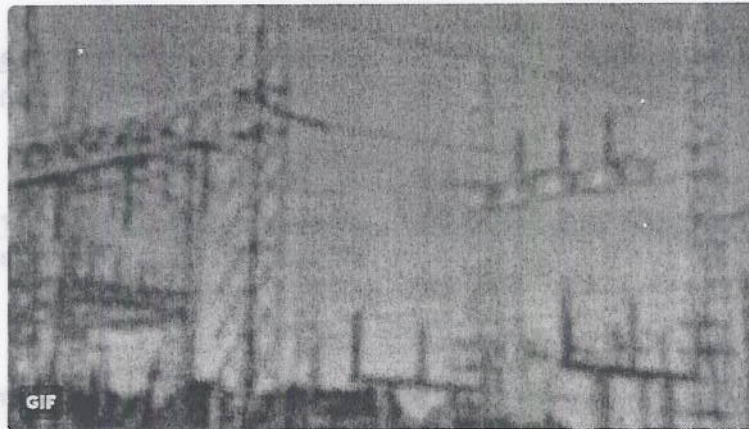


Ilustración 3 Divulgación en Redes sociales

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

A través del correo electrónico pciudadana@minminas.gov.co se recibieron catorce (14) comentarios y tres (3) por el portal web del Ministerio.

1. Fecha recepción: 28 de septiembre de 2017

Hora: 12:05

Remitente: Lucía Soriano

Correo electrónico: coordinadorstclasic@ibinternacional.com.co

Reciban cordial saludo Señores MINMINAS,

GRUPO EMPRESARIAL IB INTERNACIONAL S.A.S. somos una compañía que se dedica a la importación y comercialización de calentadores de agua a gas en el país. en esta ocasión nos



permitimos contactarlos con el fin de exponer nuestro comentario frente a la situación presentada en la Resolución en estudio correspondiente al RETQ donde se propone incrementar el nivel de eficiencia energética para equipos de este tipo.

Desde nuestra perspectiva exponemos a ustedes lo siguiente:

En el tema de los ensayos para la evaluación de la conformidad de este tipo productos existe una relación directamente proporcional entre combustión, potencia e incremento de temperatura del agua para lo cual se debe buscar un equilibrio de manera que no se vea afectado ninguno de los requisitos. De incrementare el requisito del limite para eficiencia energética se tendría que aumentar la potencia a los equipos, lo cual automáticamente dispara los niveles de CO permitidos en la NTC correspondiente para la evaluación del producto y descritos en la Resolución 0680. Este incremento de potencia afectaría sobremanera a los equipos pertenecientes a la Familia del TIPO A (equipos que no requieren conducto para la evacuación de gases de la combustión) los cuales para pertenecer a esta familia deben conservar unos niveles máximos de potencia que se verían directamente afectados al momento de buscarse el cumplimiento de una eficiencia energética del 90%.

No siendo mas el objeto de nuestro contacto, agradecemos su amable atención y quedamos atentos a cualquier novedad.

Cordialmente,

John Kerlyn Vasquez Hernandez
Coord. Nal. Servicio tecnico GEIBI SAS

2. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 12:51

Remitente: Laura Camila Reyes Márquez

Correo electrónico: lauracamilareyesm@hotmail.com

Señores
Ministerio de Minas y Energía,

Teniendo en cuenta que las observaciones, comentarios y propuestas al Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ", deben realizarse hasta el día 29 de septiembre de 2017 y considerando que a la fecha, el plazo otorgado para dicho fin no nos resulta suficiente frente a los comentarios de nuestra asociación en lo relativo a la evaluación de la conformidad, adjunto comunicación del doctor Ramón Madriñán, Director ejecutivo de ASOSEC, para que sea tenida en cuenta y de manera amable nos concedan la ampliación de dicho término hasta el próximo lunes 2 de octubre.

Cordialmente,

Laura Reyes
Abogada
ASOSEC

aplicación y desempeño, al respecto es importante que se revisen las discusiones de intentos de definición que se hacen públicas en la página del Federal Register de Estados Unidos en la cual cita que la definición del Departamento de Energía para por ejemplo los aires denominados "Computer Room Air Conditioner", se basan más en su aplicación que en componentes específicos. Ver siguiente link:

<https://www.federalregister.gov/documents/2012/03/22/2012-7022/energy-conservation-program-for-certain-industrial-equipment-energy-conservation-standards-and-test>.

La expresión "Aplicaciones críticas que generen calor" puede ser malinterpretada al momento de diferenciar un aire acondicionado de precisión de otro que no lo es

Las definiciones de los diferentes tipos de aire deben darse de manera que sean exclusivas entre sí, para evitar que un determinado equipo caiga en varias categorías. La definición debe someterse a una mayor discusión para evitar malinterpretaciones de las normas.

5. La tabla 7.3 a debe establecer las condiciones bajo la cual se considera al equipo como de una determinada capacidad térmica en kW, por otra parte, solicitamos al ministerio indicar en que documento del Departamento de Energía de Estados Unidos se encuentra la tabla 7.3 a , pues al confrontar con la CFR 431,7 se encuentran importantes diferencias con los valores de la tabla 7.3ª, de hecho la CFR 431,97 hace diferencia entre las unidades Downflow y Upflow que no están siendo consideradas en la tabla 7.3 a, también establece el SCOP en función de la capacidad mientras que en la tabla 7.3 a se da una categoría en función del SCOP,.

6. Con respecto al ítem 7.4 Métodos de Ensayo se establece que : "Para el caso de equipos de fabricación bajo pedido, como son los de tipo precisión, no se requiere aplicar el muestreo antes citado, al efecto se aceptarán los resultados de los ensayos realizados para programas de Certificación con reconocimiento internacional, tales como el AHRI estándar 1360 *Witness Test*, para un mínimo de dos (2) equipos al año, siendo exigibles los correspondientes al año anterior", en este punto es importante aclarar como pueden ser validados esos dos equipos que solicitan, por ejemplo si puede ser dos equipos de diferente capacidad e igual modelo, o deben ser de la misma capacidad y adicionalmente debe dejarse claro que AHRI no es el único y por otra parte debe aclararse si esto será exigible solo para los equipos con rango de capacidad de enfriamiento de 1 a 5. Y también se debe aclarar que los programas de certificación con reconocimiento internacional no deben limitarse a AHRI 1360.

7. Es importante aclarar en qué rangos de capacidades los aires acondicionados de precisión deben tener o no la etiqueta URE y la de precisión debería tener un formato diferente para poder comparar el desempeño de los equipos.

Finalmente manifestamos nuestro interés de participar en las reuniones y foros que se lleven a cabo para la elaboración final de este Reglamento Técnico.

Atentamente

Derek Sowards Rueda

Representante Legal ENERGEX S.A

d_sewards@energex.com.co

Freddy Martínez

Director de Ingeniería

f_martinez@energex.com.co

Leonardo Machado

Técnico de soporte ingeniería

l_machado@energex.com.co

4. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 11:32

Remitente: Diana Correa

Correo electrónico: dcorrea@pricesmart.com

Estimado Dr. López

Adjuntamos comentarios de PriceSmart Colombia SAS NIT 900.319.753-3 al proyecto del Ministerio de Minas que ha sido puesto en consulta pública "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.", en lo relativo a definiciones, requisitos de la etiqueta, métodos de ensayo, equivalencias, modificaciones en cuanto a productos objeto del reglamento, entre otros.

Agradecemos nos confirme si han sido recibidos y serán considerados en la consulta pública.

Cordialmente,

Diana Ximena Correa Lizarazo

Trade Compliance Manager

PriceSmart Colombia SAS

Tel. (57) (1) 742 4114 ext 238

Email: dcorrea@pricesmart.com

www.pricesmart.com

Comentarios		Proyecto: Modificación RETIQ	
Empresa que envía comentarios: PRICESMART COLOMBIA SAS			
Fecha: 29/09/2017			
Numeral	Circular. Texto original	Propuesta de modificación	Comentario/ Preguntas
Artículo 1.- Adiciones	Límite inferior no incluido (Wt) Límite superior incluido (Wt)	Límite inferior mayor a <u>1W</u> Límite superior incluido menor o igual a (W)	Corregir unidad de Vatios (W) y nombre del título
Artículo 1. Numeral 1. Adiciones Artículo 2.17. Modificaciones	FAMILIA (...)	.	Aclarar si las familias de productos aplicaran tanto para la toma de muestras como para la certificación de los productos
Artículo 2. Numeral 1.- MODIFICACIONES	Tabla 3.1.a. SERVICIO DE VENTA DE EQUIPOS DE USO FINAL DE ENERGÍA OBJETO DE RETIQ. • Catálogos e impresos similares	Catálogos de venta e impresos similares con precios de producto	Se debe especificar que solo esta orientado a catálogos de venta con información insidente en la decisión de compra (ej: precio, cantidades disponibles). Los catálogos tipo inspiracionales (informativos) no contienen información de precios o sirven para que el usuario final realice la compra del producto, por tanto no deben ser incluidos
Artículo 2. Numeral 1.- MODIFICACIONES	Tabla 3.1.a. GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS • Mesa de trabajo autosoportable o empotrable. • Cocinas de sobremesa • Cocinas autosoportables o empotrables • Mesa de trabajo y gratinador • Hornos autosoportables o empotrables	Tabla 3.1.a. GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS • Mesa de trabajo autosoportable o empotrable. • Cocinas de sobremesa • Cocinas autosoportables o empotrables • Mesa de trabajo y gratinador • Hornos autosoportables o empotrables <u>No aplica para gasodomeísticos de uso en exteriores</u>	Incluir nota subrayada, toda vez que los requisitos estan contemplados para gasodomeísticos diseñados para el uso el interior de los recintos.
Artículo 2. Numeral 1.- MODIFICACIONES	<i>Nota: (...) solicitar concepto a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, o la dependencia que haga sus veces, aportando la información técnica en la cual se basa la solicitud.</i>	<i>Nota: (...) solicitar concepto a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, o la dependencia que haga sus veces. aportando la información técnica en la cual se basa la solicitud.</i>	Eliminar texto tachado, información innecesaria
Artículo 2. Numeral 1.- MODIFICACIONES	Tabla 3.1.b Codigo de partes/ Subpartida: 8418.10.00.00 (...) 8418.50.00.00 (...) No aplica a <u>cavas de vino, cajones refrigerados y centros de bebidas.</u>		Se solicita incluir definición técnica, clara y precisa que permita diferenciar los refrigeradores de los siguientes productos: - Cava de vino - Cajon Refrigerado - Centro de bebidas Lo anterior para no inducir a error en la clasificación de estos productos

Artículo 2. Numeral 2.- MODIFICACIONES	(...) f. Equipos para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire de hasta 10.540 vatios de capacidad de enfriamiento, motores eléctricos y bastos, importados o fabricados nacionalmente, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento. Equipos para refrigeración comercial, acondicionamiento de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación, importados o fabricados nacionalmente, antes de la fecha en que sea		Eliminar texto tachado, toda vez que la aplicación de RETIQ de los productos incluidos en el texto ya entro en vigencia y/o se encuentran ya expresados en reglamento vigente
Artículo 2. Numeral 4.- MODIFICACIONES	(...) La altura para la disposición de las etiquetas, medida al punto medio de la etiqueta y con referencia al nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público, no podrá ser inferior a 0,5 m ni superior a 2,0 m.	(...) La altura para la disposición de las etiquetas, debe garantizar el acceso de la información de los productos exhibidos al público de modo que sea legible a simple vista.	Modificar texto, toda vez que colocar límites de altura es una restricción de orden comercial y lo que se busca es que el consumidor tenga acceso a la información del producto de manera precisa y a simple vista
Artículo 2. Numeral 4.- MODIFICACIONES	(...) Para efectos de las acciones de control y vigilancia, la altura límite de exhibición a considerar será de 2,1 m respecto del nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público.	(...) Para efectos de las acciones de control y vigilancia, se debe garantizar el acceso de la información de los productos exhibidos al público de modo que sea legible a simple vista.	Modificar texto, toda vez que colocar límites de altura es una restricción de orden comercial y lo que se busca es que el consumidor tenga acceso a la información del producto de manera precisa y a simple vista
Artículo 2. Numeral 10.- MODIFICACIONES	a) (...) y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, tanto el producto objeto del reglamento técnico RETIQ como la evaluación del consumo o desempeño energético (...)	a) (...) y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación el producto objeto del reglamento técnico RETIQ	Eliminar texto tachado, toda vez que ningún fabricante tiene la evaluación del consumo de desempeño en alcance de acreditación ISO9001 solo el proceso productivo.

Artículo 2. Numeral 10.- MODIFICACIONES	a) (...) Tabla de tamaño de muestra		Eliminar tabla, pues las cantidades mínimas de muestras no es viable económicamente y con esto se desconoce la certificación del sistema de gestión de calidad. Se sugiere que el tamaño de la muestra para fabricantes con sistema de gestión productivo acreditado sea de máximo 2 unidades.
Artículo 2. Numeral 10.- MODIFICACIONES	b) (...) Tabla de tamaño de muestra		Eliminar tabla, pues las cantidades mínimas de muestras no es viable económicamente y con esto se desconoce la auditoría al sistema productivo que realiza el certificador acreditado por la ONAC. Se sugiere que el tamaño de la muestra para fabricantes con sistema de gestión productivo evaluado por el certificador acreditado por la ONAC sea máximo 2 unidades siempre que los resultados
Artículo 2. Numeral 14.- MODIFICACIONES	(...) * Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro de la unidad o equipo de uso interior y del exterior, en decibelios (dB) (SPL - Sound Pressure Level) calculada como (...)		Eliminar requisito, toda vez que este no es del alcance del reglamento técnico de eficiencia energética y genera sobrecostos en pruebas de laboratorio de los productos objetos del mismo. Este requisito es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social.
Artículo 2. Numeral 13.- MODIFICACIONES	(...) * La tabla 13.3 b., para lavadoras semi-automáticas (...) según NTC 5980:17-08-2016.		Agregar norma internacional equivalente aplicable
Artículo 2. Numeral 18.- MODIFICACIONES	(...) * La tabla 13.3 c., para lavadoras manuales (...) según NTC 5980:17-08-2016.		Agregar norma internacional equivalente aplicable
Artículo 2. Numeral 25.- MODIFICACIONES	25) (...) 17.1 a. Contenido mínimo del Certificado de producto o la Declaración de Conformidad del Productor: (...)		Eliminar numeral, ya que el contenido mínimo del certificado debe ser determinado por el ente certificador siempre que se garantice la identificación inequívoca del producto objeto de la certificación

Artículo 2. Numeral 25 - MODIFICACIONES	25) (...) 17.1 b. Soportes del Certificado o la Declaración (...)	Eliminar numeral, ya que se entiende que el certificado de conformidad deberá estar soportado en todos los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos expresados en el cuerpo del reglamento RETIQ aplicables a cada producto
Artículo 2. Numeral 26 - MODIFICACIONES	(...) 17.1.1. Realización de ensayos (...)	Se debe permitir la realización de ensayos en el país de origen por laboratorios acreditados internacionalmente, pues el tamaño (dimensiones) de los productos objetos del reglamento y la cantidad de muestras requeridas hacen que los costos incurridos para el traslado de las muestras a Colombia no sean viables y se considerará como una barrera técnica al comercio
Artículo 2. Numeral 29 - MODIFICACIONES	18.3. SELLO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO – SISTEMA 5 (...) Para productos fabricados en el extranjero, donde el cliente es importador nacional o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia (...)	Se debe eliminar la inspección del proceso de producción, toda vez que el alcance del Certificado de sistema de gestión ampara el proceso productivo y no se debe desconocer. Se debe ampliar el tiempo de evaluación de vigilancia o de re-certificación a un plazo de 18 o 24 meses según acuerdo entre el ente certificador y el titular del certificado.

5. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 9:57

Remitente: fabian serrano robles

Correo electrónico: fserranor1@yahoo.com

Buenos días Señores MinMinas

Atendiendo la invitación que culmina hoy a través de su página web así como la información compartida a través de varios OCP, con el presente y a modo personal procedo a dejar mis inquietudes:

1. Artículo 3 de campo de aplicación, se excluyen de la partida arancelaria relacionado a refrigeradores, los dispensadores de agua y las cavas de vino, lo cual ahora en el mercado se está ampliando el uso de dichos artefactos sumado a los cambios climáticos en ciertas zonas del país lo cual acrecienta su uso. Los dispensadores de agua fría caliente vuelven y aparecen en la partida arancelaria de calentadores eléctricos. En general se deben revisar los artefactos que están ingresando al país acrecentando el uso de los mismos.

2. Mientras sale oficial el nuevo Retiq con los ajustes se debe tener en cuenta que para el caso de máquinas para lavar ropa, lavadoras en su descripción tal cual como está actualmente el RT no tendría cubrimiento ninguna lavadora del mercado porque hay un error en la descripción de nota marginal, que ya estaría subsanado en el artículo 1 de adiciones del proyecto en cuestión, pero mientras tanto está sin cobertura dicho segmento de productos.

3. En el tema de aires acondicionados para recintos, resulta que en el mercado se están ofreciendo unidades compactas es decir conformado por varios aires exteriores, que los alimenta una sola unidad condensadora es decir del tipo split con unidad terminal compacta, los cuales no tienen cobertura en el Retiq dada la combinación y diseño propio de cada recinto o área a acondicionar.

4. Las normas o estándares definidos para ensayos con sus respectivas fechas de vigencia junto a las normas equivalentes ha conllevado que el Retiq quede en desventaja de actualización con respecto a los estándares manejados en el exterior, sobre todo los laboratorios externos que aplican versiones más actualizadas de las normas de ensayo haciendonos ver como país no vanguardista con respecto a la actualización de los mismos estándares. Se que el mecanismo es informar a Minminas para incluir o esperar 5 años para ajustar RT, lo cual lo hace precario a las necesidades dinámicas del mercado.

5. Sería bueno que el Ministerio en cabeza del área de regulación recorran los laboratorios a nivel local así como los organismos de certificación para que deduzcan ciertas falencias que se han presentado en el momento de rotular los valores basados en los cálculos y fórmulas enunciadas el Retiq partiendo de los informes de ensayos emitidos por los laboratorios acreditados. Sumado a que artefactos probados por el mismo laboratorio en épocas distintas no den los mismos resultados debido a las condiciones de prueba.

Agradezco su atención y en pro de que se afinen los mecanismos de evaluación de la conformidad así como el alcance que desea darse al Retiq convirtiéndose en el motor de la cocientización de uso racional de la energía.

Fabian Serrano

6. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017
Hora: 9:41
Remitente: Oscar Alberto Castano Restrepo
Correo electrónico: ocastanor@homecenter.co

Hola Equipo Ministerio de Minas y energía.

Adjunto comparto documento con comentarios a la Modificación y aclaración Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ

Quedamos atentos de la respuesta.

Gracias.

Oscar Alberto Castaño

Jefe de calidad / Quality assurance chief.

Oficina Apoyo tiendas

Carrera 68 D No. 80 – 70, Bogotá

Teléfono / Phone : 57 -1 5460000 Ext 22137

ZipCode: 11001000

SODIMAC CORONA

Fuente:

Documento propuesto:

Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ" con el objeto de recibir comentarios y observaciones.

A continuación presentamos observaciones y solicitudes específicas sobre el texto de proyecto de actualización del RETIQ, publicado para observaciones.

Numeral 10) Sobre los muestreos:

1. Para el caso en que se puede optar por la modalidad a) específicamente para el esquema 5, el proyecto establece que: *"Si el fabricante o productor nacional o internacional dispone de certificación de calidad ISO 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación"*

Se solicita precisar que si el producto *"dispone de certificación de calidad ISO 9001 vigente u otro similar bajo norma UL"*, se refiere a certificación de sistema de gestión de calidad, puesto que el concepto de "certificado de calidad", puede extenderse a otras normas.

En el mismo sentido, se sugiere aclarar las condiciones para evaluar si el producto cuenta con sello de conformidad de producto, por ejemplo, por organismo de certificación acreditado por miembros de IAF.

2. Las tablas de muestreo que se incluyen en este numeral del proyecto están tomadas de la ISO 2859, que corresponde a métodos de muestreo para inspección por atributos. En control de calidad y en control estadístico de procesos, los atributos son características de un producto que no implica necesariamente medirla, por tratarse de conceptos cualitativos.

Se sugiere considerar otras normas y análisis útiles para el muestreo de soporte para la certificación de conformidad. Para ello, la norma ISO/IEC 17067 en el numeral 6.5.2, refiere como información útil relacionada con el muestreo las normas: ISO 10576-1, ISO 2859-10, ISO 3951-1 e ISO 22514.1. Es decir que el análisis sobre muestreo para certificación de conformidad se extiende a otros métodos de muestreo normalizados, de acuerdo con la naturaleza del requisito y de la evaluación.

La ISO 10576-1 se refiere a la conveniencia de utilizar los planes de muestreo en las actividades de ensayos de conformidad: *"Debido a la similitud aparente con procedimientos de aceptación por muestreo, algunas veces se observa que los planes de muestreo de aceptación se utilizan en actividades de ensayo de la conformidad. Las actividades de aceptación por muestreo y de ensayo de conformidad utilizan elementos de la evaluación de la hipótesis (véase la NTC 3540 (ISO 2854)). Sin embargo, es importante observar que los objetivos de las dos actividades son fundamentalmente diferentes y, en particular, las dos actividades implican enfoques diferentes del riesgo involucrado (véase la norma ISO 2854[2] y Holst[9])."* Cita tomada de la NTC 5357-1, equivalente idéntica de la ISO 10576-1.

SODIMAC COLOMBIA S.A.

Carrera 68 D No 80-70 - Teléfono: +57 (1) 5460000 - www.homecenter.com.co

Bogotá D.C. Colombia

SODIMAC COLOMBIA

La norma ISO 3951 en el numeral 10 indica los criterios para tener en consideración al momento de decidir si realiza muestreo por atributos o por variables, para lo cual se resaltan las siguientes, aplicables directamente a la certificación de producto:

"a. En términos de economía, es necesario comparar el costo total de una inspección relativamente sencilla hecha a una cantidad mayor de elementos por medio de un esquema de atributos, con el procedimiento generalmente más elaborado exigido por un esquema por variables, que normalmente es más dispendiosa y más costosa por elemento.

b. En términos del conocimiento obtenido, la ventaja está en la inspección por variables, puesto que la información obtenida indica con mayor precisión qué tan bueno es el producto; por tanto, se puede hacer una advertencia temprana si el nivel de calidad está descendiendo.

f. El muestreo por variables presenta una ventaja fundamental cuando el proceso de inspección es oneroso, por ejemplo, en el caso de ensayos destructivos."

Adicionalmente para certificación de productos la norma ISO 17067, no exige para los esquemas 4 y 5 algún muestreo estadístico representativo, por lo que se sugiere considerar el concepto de "ensayo de tipo" que consiste en la aplicación de los ensayos a la cantidad necesaria de muestras para verificar la totalidad de los requisitos, que corresponde a la evaluación de tipo o prototipo.

3. En el numeral 17.1.b. Soportes del certificado o declaración. El proyecto establece que: "Sin perjuicio de las informaciones puntuales o detalladas que puedan requerirse por las autoridades de control y vigilancia, se entenderá que como mínimo deben existir los siguientes soportes para la emisión de la declaración de conformidad"

Se solicita especificar la información puntual en el reglamento técnico, puesto que permitir que las autoridades de control puedan solicitar información o documentación adicional o diferente de la que se establece en el reglamento, somete a los controlados a inseguridad jurídica.

4. Numeral 17.1 c. Literal c). La modalidad de aceptación o reconocimiento de demostraciones de conformidad de organismos acreditados de otro país por parte de organismo acreditados en Colombia, debería establecerse con base en los requisitos de la norma ISO 17065 con independencia de que ONAC haga parte de acuerdos de reconocimiento multilateral. Esto porque las normas internacionales no establecen esta restricción y establecerlo como excepcional para cuando ONAC no sea parte de los acuerdos, limita esta modalidad a productos provenientes de países cuyos acreditadores no están reconocidos internacionalmente, por lo cual ningún certificador acreditado en Colombia podría soportarse en ellos. Esto hace que el literal c. tal como está escrito sea inaplicable.

5. En relación con el numeral 17.1.1. Con el objeto de promover el reconocimiento internacional de la acreditación, la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad de organismos acreditados en el extranjero, como lo establece el decreto 1595 de 2015, y a la vez promover el fortalecimiento de la competencia y disponibilidad de laboratorios en el país, se sugiere el siguiente esquema:

SODIMAC COLOMBIA S.A.

Carrera 68 D No 80-70 - Teléfono: +57 (1) 5460000 - www.homecenter.com.co

Bogotá D.C. Colombia

SODIMAC COLOMBIA

Permitir que la certificación inicial se soporte en ensayos realizados en laboratorios acreditados por miembros de ILAC, para lo cual se podrían regular específicamente los criterios o requisitos para este reconocimiento de ensayos en términos de acreditación del laboratorio, antigüedad de la realización de los ensayos, requisitos verificados, entre otros. Y al mismo tiempo, exigir específicamente en el reglamento técnico, como parte de los esquemas 4 y 5 de certificación que los ensayos periódicos de vigilancia de productos en el mercado sean realizados en laboratorios acreditados en el país. De esta forma adicionalmente se apoya técnicamente el control y verificación que corresponde a las entidades de control.

6. En el numeral 17.1.2. en relación con la responsabilidad de los organismos de certificación, se establece que "[...]Por lo anterior, una vez recibida la solicitud precisa de servicios que realice un cliente, el Organismo de Certificación deberá responderlo en un plazo máximo de 15 días calendario y, si se acuerda el encargo, atenderlo integralmente en un plazo no mayor a 45 días hábiles a aquel que se establezca contractualmente entre el cliente y el organismo de certificación", y en relación con la responsabilidad de los laboratorios de ensayos "Los laboratorios deberán, en un plazo no mayor a 12 días calendario, responder por escrito integralmente las solicitudes realizadas por los Organismos de Certificación, indicando las condiciones técnicas y comerciales, así como el plazo de entrega de resultados. En caso de no tener disponibilidad para realizar los ensayos y entregar los resultados en menos de 30 días, deberá comunicarlo en un plazo no mayor a 5 días." Se sugiere regular las consecuencias del incumplimiento de los plazos pactados o de los establecidos. Está regulado el efecto de que un laboratorio se manifieste en el sentido de no tener capacidad o disponibilidad para atender un servicio en los términos establecidos. Pero no está regulado el efecto de que un laboratorio acreditado acuerde unos términos o plazos y no los cumpla.

7. En relación con el Numeral 29, que modifica los esquemas de certificación. En general, consideramos que regular de manera demasiado específica los esquemas y reglas para la certificación de producto, ocasiona que el ejercicio de la certificación por parte de los certificadores, escape a la obligación de competencia técnica e idoneidad de las evaluaciones. Los certificadores no aplicarían un ejercicio técnico competente, sino que se limitarían a aplicar las reglas establecidas en el reglamento técnico. Adicional a lo anterior, se corre el riesgo de aplicar criterios y principios a productos que merecen una evaluación particular, bien sea por su naturaleza, nivel de riesgo, origen, tecnología, etc., produciendo que se desvie el interés del reglamento técnico en la protección del interés general.

Sobre la modificación del numeral 18.2 Esquema 4 y en general en las definiciones de esquemas de certificación, se sugiere revisar el lenguaje al referirse al responsable de obtener el certificado como "cliente", puesto que, si bien en la norma 17065 el cliente es el responsable de cumplir los requisitos, en el reglamento técnico no se refiere al solicitante del certificado, sino a la persona o entidad sujeta a la obligación. Se sugiere complementar con "cliente del organismo de certificación" o el "obligado a presentar el certificado"

Por otra parte en los esquemas 4 y 5 se menciona la posibilidad de que el certificador autorice el uso de la marca de conformidad. Se sugiere definir o especificar las diferencias entre el sello de certificación y la marca de conformidad, puesto que se podría presentar inducción a error a los consumidores al encontrar productos con marcas de conformidad certificados bajo el esquema 4 y considerarlos como sello de certificación bajo el esquema 5.

SODIMAC COLOMBIA S.A.

Carrera 68 D No 80-70 - Teléfono: +57 (1) 5460000 - www.homecenter.com.co

Bogotá D.C. Colombia

7. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 8:01

Remitente: LCSR ALIANZA S.A.S.

Correo electrónico: gerencia@lcsralianza.com

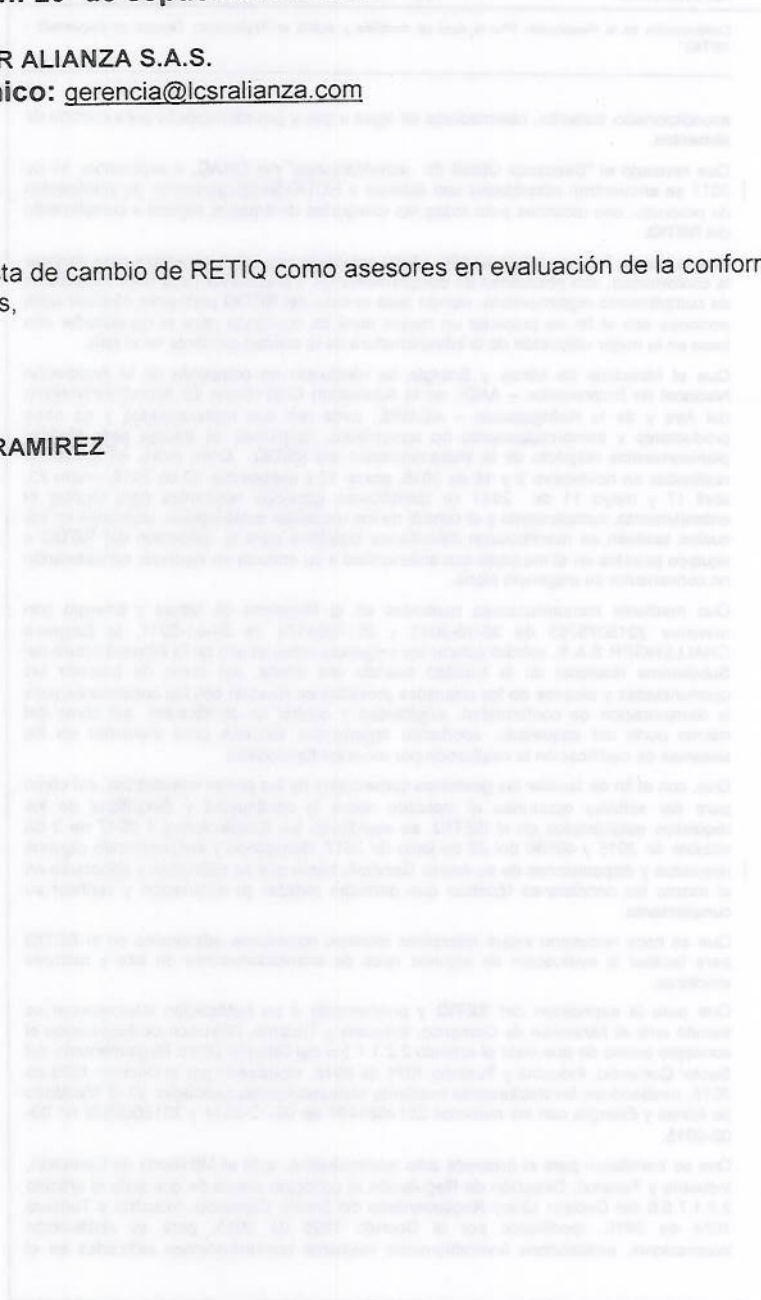
Cordial saludo,

Adjunto aporte a la propuesta de cambio de RETIQ como asesores en evaluación de la conformidad.
Quedo atento a comentarios,

Atentamente,

LUIS CARLOS SAMACA RAMIREZ

Gerente general
LCSR ALIANZA S.A.S
Bogotá – Colombia



RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 3 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

acondicionado, balastos, calentadores de agua a gas y gasodomésticos para cocción de alimentos.

Que revisado el "Directorio Oficial de acreditaciones" del ONAC, a septiembre 14 de 2017 se encuentran acreditados con alcance a RETIQ ~~los~~ organismos de certificación de producto, con alcances para todas las categorías de equipos sujetos a cumplimiento del RETIQ.

Comentario [11]: Se recomienda modificar a "... cuatro..."

Que la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 establece requisitos generales para declarar la conformidad, con posibilidad de complementarlos o precisarlos para fines específicos de cumplimiento reglamentario, siendo para el caso del RETIQ pertinente efectuar tales acciones con el fin de propiciar un mayor nivel de confianza para el consumidor con base en la mejor utilización de la infraestructura de la calidad existente en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha efectuado en compañía de la Asociación Nacional de Empresarios - ANDI, de la Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración - ACAIRE, junto con sus representados y de otros productores y comercializadores no agremiados, reuniones de trabajo para atender planteamientos respecto de la implementación del RETIQ. Entre otras, en reuniones realizadas en noviembre 2 y 15 de 2015, enero 16 y septiembre 30 de 2016, enero 23, abril 17 y mayo 11 de 2017 se identificaron aspectos relevantes para facilitar el entendimiento, cumplimiento y el control de los requisitos establecidos; reuniones en las cuales también se manifestaron dificultades logísticas para la aplicación del RETIQ a equipos puestos en el mercado con anterioridad a su entrada en vigencia, considerando no conveniente su exigencia plena.

Que mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con números 2015076755 de 30-10-2015 y 2017004174 de 24-01-2017, la Empresa CHALLENGER S.A.S. solicitó aclarar las exigencias sobre el uso de la infraestructura del Subsistema Nacional de la Calidad cuando ella exista, así como de precisar las oportunidades y alcance de los requisitos previstos en relación con las condiciones para la demostración de conformidad, exigibilidad y control de certificados, así como del mismo porte del etiquetado, aportando argumentos técnicos para mantener en los sistemas de certificación la evaluación por modelos funcionales.

Que, con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, así como para dar señales oportunas al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos establecidos en el RETIQ, se expidieron las Resoluciones 4 0947 de 3 de octubre de 2016 y 40590 del 23 de junio de 2017, derogando y suspendiendo algunos requisitos y disposiciones de su Anexo General, hasta que se definieran y adoptaran en el mismo las condiciones técnicas que permitan realizar su evaluación y verificar su cumplimiento.

Que se hace necesario incluir referentes técnicos normativos adicionales en el RETIQ para facilitar la evaluación de algunos tipos de acondicionadores de aire y motores eléctricos.

Que para la expedición del RETIQ y previamente a su notificación internacional se tramitó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2014081497 de 04-12-2014 y 2015006978 de 03-02-2015.

Que se tramitaron para el presente acto administrativo, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, para su notificación internacional, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 3 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

acondicionado, balastos, calentadores de agua a gas y gasodomésticos para cocción de alimentos.

Que revisado el "Directorio Oficial de acreditaciones" del ONAC, a septiembre 14 de 2017 se encuentran acreditados con alcance a RETIQ los organismos de certificación de producto, con alcances para todas las categorías de equipos sujetos a cumplimiento del RETIQ.

Que la Norma Técnica NTC/ISO/IEC 17050 establece requisitos generales para declarar la conformidad, con posibilidad de complementarlos o precisarlos para fines específicos de cumplimiento reglamentario, siendo para el caso del RETIQ pertinente efectuar tales acciones con el fin de propiciar un mayor nivel de confianza para el consumidor con base en la mejor utilización de la infraestructura de la calidad existente en el país.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha efectuado en compañía de la Asociación Nacional de Empresarios - ANDI, de la Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración - ACAIRE, junto con sus representantes y de otros productores y comercializadores no agremiados, reuniones de trabajo para atender planteamientos respecto de la implementación del RETIQ. Entre otras, en reuniones realizadas en noviembre 2 y 15 de 2015, enero 16 y septiembre 30 de 2016, enero 23, abril 17 y mayo 11 de 2017 se identificaron aspectos relevantes para facilitar el entendimiento, cumplimiento y el control de los requisitos establecidos; reuniones en las cuales también se manifestaron dificultades logísticas para la aplicación del RETIQ a equipos puestos en el mercado con anterioridad a su entrada en vigencia, considerando no conveniente su exigencia plena.

Que mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con números 2015076755 de 30-10-2015 y 2017004174 de 24-01-2017, la Empresa CHALLENGER S.A.S. solicitó aclarar las exigencias sobre el uso de la infraestructura del Subsistema Nacional de la Calidad cuando ella exista, así como de precisar las oportunidades y alcance de los requisitos previstos en relación con las condiciones para la demostración de conformidad, exigibilidad y control de certificados, así como del mismo porte del etiquetado, aportando argumentos técnicos para mantener en los sistemas de certificación la evaluación por modelos funcionales.

Que, con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, así como para dar señales oportunas al mercado sobre la continuidad y flexibilidad de los requisitos establecidos en el RETIQ, se expidieron las Resoluciones 4 0947 de 3 de octubre de 2016 y 40590 del 23 de junio de 2017, derogando y suspendiendo algunos requisitos y disposiciones de su Anexo General, hasta que se definieran y adoptaran en el mismo las condiciones técnicas que permitan realizar su evaluación y verificar su cumplimiento.

Que se hace necesario incluir referentes técnicos normativos adicionales en el RETIQ para facilitar la evaluación de algunos tipos de acondicionadores de aire y motores eléctricos.

Que para la expedición del RETIQ y previamente a su notificación internacional se tramitó ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el Ministerio de Minas y Energía con los números 2014081497 de 04-12-2014 y 2015006978 de 03-02-2015.

Que se tramitaron para el presente acto administrativo, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Regulación el concepto previo de que trata el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, para su notificación internacional, emitiéndose favorablemente mediante comunicaciones radicadas en el

Comentario [11]: Se recomienda modificar a "...cuatro..."



RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 8 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

exigibles por organismos de evaluación de conformidad, así como por autoridades de vigilancia y control. La utilización de las citadas figuras como referencia para tales actividades de verificación y control será válida, a la entrada en vigencia del presente reglamento técnico. En caso de actualización o modificación de las figuras de ejemplo de etiquetas, las mismas podrán ser usadas como referencia para verificación o control del etiquetado de equipos importados o fabricados nacionalmente seis (6) meses después de la publicación en el diario oficial de la resolución que las adopte. El etiquetado de modelos de equipos con versiones de etiqueta con diseños anteriores, será posible hasta que el productor termine la existencia, contrato u orden de suministro de las mismas, o hasta la fecha en que deban surtirse los cambios previstos respecto de la clasificación energética de los equipos."

Comentario [12]: Se recomienda modificar por el siguiente texto: "...por organismos de certificación de producto y exigibles..."

5) Al numeral 6.5. "HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN DEL ETIQUETADO", el numeral 6.5.7., quedando como sigue

"6.5.7. Sistemas de información y Herramientas informáticas

En atención a lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley 1715, los sistemas de información y las herramientas informáticas desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, como instrumentos de promoción y seguimiento a la implementación del etiquetado, servirán de base para los programas de renovación de equipos y la celebración de acuerdos voluntarios, los cuales incluirán los compromisos medibles, verificables y vinculantes del caso, así como los requisitos de control e información por parte de los organismos de control."

6) A los numerales 7.3 y 8.3 de "RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO" para acondicionadores de aire, la tabla 7.3 a, siguiente, la cual establece los valores límite de los rangos para las clases energéticas aplicables a acondicionadores de aire tipo precisión, establecidos con base en los datos reportados al Departamento de Energía (DOE) de los Estados Unidos en cumplimiento del Código Federal de Regulaciones CFR 431.97, sobre acondicionamiento de aire Comercial (Computer Room Air Conditioners):

CLASE	Limite inferior (incluido)	Limite superior
A	3,40	E.E.C*
B	3,10	3,40
C	2,80	3,10
D	2,50	2,80
E	2,20	2,50

*Eficiencia Energética de Carnot E.E.C=(273,15+Te)/(To-Te);
Donde, Te: Temperatura de evaporador en °C y To: Temperatura de condensador en °C.

Tabla 7.3 a. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire Tipo Precisión"

7) A los numerales 7.4, 7.4.1, 8.4 y 8.4.1 de "MÉTODO DE ENSAYO" para acondicionadores de aire, los referentes normativos ISO 13253:2011, ISO 15042:2011, ISO 16358-1, EN 1397:2015, ASHRAE 127-2012, ANSI/ASHRAE 37, 2009, NTC 5380:2005-10-26, Eurovent 6/10 y Eurovent 6/11, así como las tablas 7.4 y 8.4 de condiciones uniformes de temperatura para el ensayo, quedando como sigue:

"7.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R y el consumo energético de los equipos para aire acondicionado para recintos y unidades terminales compactas, se debe aplicar, según el tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique y las condiciones de temperatura de ensayo de la tabla 7.4, siguientes:

- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO ISO 5151:2010, Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance.

Comentario [13]: Se debe eliminar. Esta condición solo aplica a los equipos que cumplen la norma ISO 5151:2010. Para otras normas, se estaría cambiando o livianando condiciones lo cual hace que se modifiquen métodos de ensayo y los resultados no sean comparables.

Comentario [14]: Se elimina porque está repetido.



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 13253:2011 "Ducted air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 15042:2011 "Multiple split-system air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 16358-1 "Air-cooled air conditioners and air-to-air heat pumps Testing and calculating methods for seasonal performance factors - Part 1. Cooling seasonal performance factor"
- EN 1397:2015 Heat exchangers. Hydronic room fan coil units. Test procedures for establishing the performance
- American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers - AHSRAE 127-2012 "Method of Testing for Rating Computer and Data Processing Room Unitary Air Conditioners"

Parámetro	Condición normal de ensayo (T1 de ISO 5151)
Temperatura del aire que penetra en el interior (°C)	Bulbo seco 27, Bulbo Húmedo 19
Temperatura del aire que penetra en el exterior (°C)	Bulbo seco 35, Bulbo Húmedo 24
Temperatura del agua del condensador (°C)	Entrada 30, Salida 35

Notas: Condiciones de ensayo exigibles a partir de su publicación en el Diario Oficial.
 No aplican para acondicionadores de aire tipo precisión

Tabla 7.4. Condiciones de temperatura de ensayo para acondicionadores de aire.

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 7.4.2. Para el caso de equipos de fabricación bajo pedido, como son los de tipo precisión, no se requiere aplicar el muestreo antes citado, al efecto se aceptarán los resultados de los ensayos realizados para programas de Certificación con reconocimiento internacional, tales como el AHRJ estándar 1360 Witness Test, para un mínimo de dos (2) equipos al año, siendo exigibles los correspondientes al año anterior.

7.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como normas equivalentes para la realización del ensayo las siguientes:

- Norma Técnica Colombiana NTC 4295: 2005-11-30. "Método de Ensayo para Clasificación de Acondicionadores de Aire para Recinto."
- Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "Acondicionadores de Aire y Bombas de Calor sin Conductos. Ensayo y Determinación de Características de Desempeño".
- ASHRAE Standard 58-1986. "Method of Testing Room Air Conditioner Heating Capacity". 1986.
- ANSI/ASHRAE 37. 1988. Methods of testing for rating Unitary air conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
- ANSI/ASHRAE 37. 2009. Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.
- ASHRAE-16-1988 Method of Testing for Rating Room Air Conditioners and Packaged Terminal Air Conditioners. Diciembre de 1988.
- Eurovent 6/10. Air Flow Test Method For Ducted Fan Coil Units
- Eurovent 6/11 Thermal Test Method For Ducted Fan Coil Units

(...)

8.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar los valores de E.E.R y consumo energético de los equipos para aire acondicionado tipo unitario, se debe aplicar, según tipo de artefacto, el método de ensayo establecido en la norma técnica que le aplique y las condiciones de temperatura de ensayo de la tabla 8.4. siguientes.

Comentario [15]: La condición sólo aplica y se puede delimitar a equipos que cumplen con norma ISO 5151:2010.

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO. Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance. ISO 2070 (ISO 5151:2010-06-15 (E)).
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 13253:2011 "Ducted air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 15042:2011 "Multiple split-system air-conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance"
- INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 16358-1 "Air-cooled air conditioners and air-to-air heat pumps Testing and calculating methods for seasonal performance factors - Part 1. Cooling seasonal performance factor"
- AHSRAE 127-2012 "Method of Testing for Rating Computer and Data Processing Room Unitary Air Conditioners"
- ANSIAASHRAE 37. 2009. Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.

Parámetro	Condición normal de ensayo (T1 de ISO 5151)
Temperatura del aire que penetra en el interior (°C)	Bulbo seco 27, Bulbo Húmedo 19
Temperatura del aire que penetra en el exterior (°C)	Bulbo seco 35, Bulbo Húmedo 24
Temperatura del agua del condensador (°C)	Entrada 30, Salida 35

Notas: Condiciones de ensayo exigibles a partir de su publicación en el Diario Oficial.
No aplican para acondicionadores de aire tipo precisión

Tabla 8.4. Condiciones de temperatura de ensayo para acondicionadores de aire.

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 8.4.2. Para el caso de equipos de fabricación bajo pedido, como son los de tipo precisión, no se requiere aplicar el muestreo antes citado, al efecto se aceptarán los resultados de los ensayos realizados para programas de Certificación con reconocimiento internacional, tales como el AHRI estándar 1360 Witness Test, para un mínimo de dos (2) equipos al año, siendo exigibles los correspondientes al año anterior."

8.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como normas equivalentes para la realización de ensayos las siguientes:

- Norma Técnica Colombiana - NTC 5115 "EFICIENCIA ENERGÉTICA. ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO UNITARIO. MÉTODO DE ENSAYO 2002-10-30"
- Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "ACONDICIONADORES DE AIRE Y BOMBAS DE CALOR SIN CONDUCTOS. ENSAYO Y DETERMINACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE DESEMPEÑO".
- ANSIAASHRAE 37: 1988. *Methods of testing for rating Unitary air conditioning and heat pump equipment; The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.*
- Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "Acondicionadores de Aire y Bombas de Calor sin Conductos. Ensayo y Determinación de Características de Desempeño".
- ASHRAE Standard 58-1986. "Method of Testing Room Air Conditioner Heating Capacity". 1986.
- ANSIAASHRAE 37, 2009. *Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc.*
- ASHRAE-16-1988 *Method of Testing for Rating Room Air Conditioners and Packaged Terminal Air Conditioners. Diciembre de 1988.*
- Eurovent 6/10. *Air Flow Test Method For Ducted Fan Coil Units*
- Eurovent 6/11 *Thermal Test Method For Ducted Fan Coil Units*

Comentario [16]: Se puede eliminar porque está repetido.

Comentario [17]: La condición sólo aplica y se puede delimitar a equipos que cumplen con norma ISO 5151:2010.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

8) Al numeral 9.1.2, correspondiente a información comparable establecida para etiquetar equipos de refrigeración doméstica, la temperatura nominal del compartimiento más frío disponible, quedando como sigue:

- La Temperatura mínima nominal, correspondiente con el compartimiento más frío y diseño del equipo, en grados Celsius (°C), como "Temperatura Mínima:" con base en la tabla 9.1.2 a, siguiente. Esta información será de presentación opcional por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Temperatura nominal °C	+12	+12	+4	0	0	-6	-12	-18	-18	T de Diseño
Tipo Compartimiento	Conservación de vinos	Bodega	Conservación alimentos frescos	Helador	Sin estufas / Fabricación de hielo	1 estufa	2 estufas	3 estufas	4 estufas	Otro

Tabla 9.1.2 a. Temperatura mínima nominal a etiquetar, según compartimiento disponible y diseño"

9) Al numeral 9.2.3.1 "Normas de ensayo equivalentes" para equipos de refrigeración comercial, los referentes normativos ASHRAE 72 ,10 CFR 431.64, AHRI 1200 y CAN/CSA C22.2 No.120 , quedando como sigue:

"9.2.3.1. Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como normas equivalentes para la realización de ensayos las siguientes:

- Numeral 6. "Método de ensayo". Norma Técnica Colombiana NTC 5310: 2004-11-03 "EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL. RANGOS DE EFICIENCIA Y ETIQUETADO".
- Norma Oficial Mexicana – NOM-022-ENER-SCFI-2008. Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial auto contenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado.
- ASHRAE 72: Method of Testing Open and Closed Commercial Refrigerators and Freezers: 2014"
- 10 CFR 431.64: Uniform Test Method for the Measuring of Energy Consumption of Commercial Refrigerators, Freezers, and Refrigerators-Freezers: current 6 CFR.
- AHRI 1200, Performance Rating of Commercial Refrigerators and Freezers
- CAN/CSA C22.2 No.120: Standard for Refrigeration Equipment."

10) Al numeral 10.4.1 "Normas de ensayo equivalentes" para balastos, el referente normativo ANSI ANSLG C82.11-2011, quedando como sigue:

"10.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como normas equivalentes para la realización del ensayo las siguientes:

- International Electrotechnical Commission – IEC. Ballasts for tubular fluorescent lamps – Performance requirements. IEC 60921. Ed2.1, 2006-06
- International Electrotechnical Commission – IEC. AC and/or DC supplied electronic gear for tubular fluorescent lamps – Performance requirements. IEC 60929. Ed4.0, 2011-05.
- Norma Mexicana NMX-J-198-ANCE-2005. Iluminación- Balastos para lámparas fluorescentes – Método de prueba.
- American National Standard, ANSI ANSLG C82.11:2011 for lamp ballasts - High Frequency Fluorescent Lamp Ballasts"

11) A los numerales 11.4.1 y 12.4.1 de "Normas de ensayo equivalentes" para Motores Eléctricos monofásicos y trifásicos, los referentes normativos IEEE 112-2004, IEEE 114-2001, C390-10 y C747-09, quedando como sigue:

"11.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Se establecen como normas equivalentes para la realización de ensayos las siguientes:

- Norma Técnica Colombiana NTC 3477:2008-12-10 "Máquinas eléctricas rotatorias. Métodos para la Determinación de las Pérdidas y de la Eficiencia a partir de Ensayos (Excluyendo las Máquinas para Vehículos de Tracción".
 - Norma IEEE 112-2004. *Institute of Electrical and Electronics Engineers. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".* 2004-11-04
 - Norma IEEE 114-2001. *Institute of Electrical and Electronics Engineers. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".* 2001-12-06
 - Norma CSA C390-10. *Canadian Standards Association. "Test Methods, marking requirements, and energy efficiency levels for three-phase induction motors"* Marzo de 2010.
 - Norma CSA C747-09. *Canadian Standards Association. "Energy efficiency test methods for small motors"*. Octubre de 2010.
- (...)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

12.4.1 Normas de ensayo equivalentes

Se establecen como normas equivalentes para la realización de ensayos las siguientes:

- Norma Técnica Colombiana - NTC 3477:2008-12-10 "Máquinas eléctricas rotatorias. Métodos para la Determinación de las Pérdidas y de la Eficiencia a partir de Ensayos (Excluyendo las Máquinas para Vehículos de Tracción".
- Norma IEEE 112-2004. *Institute of Electrical and Electronics Engineers. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".* 2004-11-04
- Norma IEEE 114-2001. *Institute of Electrical and Electronics Engineers. "Standard Test Procedure for Polyphase Induction Motors and Generators".* 2001-12-06
- Norma CSA C390-10. *Canadian Standards Association. "Test Methods, marking requirements, and energy efficiency levels for three-phase induction motors"* Marzo de 2010.
- Norma CSA C747-09. *Canadian Standards Association. "Energy efficiency test methods for small motors"*. Octubre de 2010.

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

Con formato: Inglés (Estados Unidos)

12) A los numerales 11.1.1.2 la tabla 11.1.1.2 a., y al numeral 12.1.1.2.1 el literal e) y la tabla 12.1.1.2 E., sobre eficiencias mínimas para motores sumergibles para bombas de pozo profundo, quedando así:

11.1.1.2 Eficiencia mínima asociada

Todo motor monofásico objeto del presente reglamento debe tener una eficiencia mayor o igual a la eficiencia mínima asociada a la eficiencia nominal que muestre en su placa de datos de acuerdo con las tablas 11.1.1.2., o para el caso de motores para bombas de pozo profundo tipo "lapicero" en valores iguales o superiores a los de la tabla 11.1.1.2 A, siguientes:

(...)

Clasificación NEMA (Diámetro del pozo - pulgadas)	Número de polos	Potencia del motor (kW)		Eficiencia (%)
		Límite inferior (no incluido)	Límite superior (incluido)	
4	2	0,36	1,50	56
4	2	1,50	3,73	73
6	2	3,73	5,60	74
6	2	5,595	7,46	77
6	2	7,46	11,19	80

Tabla 11.1.1.2 A. Eficiencia mínima para motores sumergibles monofásicos para pozo profundo o tipo "lapicero" (%) 60Hz.

(...)

12.1.1.2.1. Eficiencias mínimas para comercialización



RESOLUCION No. DE Hoja No. 16 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

16 Requisitos específicos aplicables al etiquetado de gasodomésticos para cocción de alimentos				
16.2	Clasificación	Si	No	No
16.3	Información comparable	No	Si	No
16.3.1	Rangos para etiquetado y valores límite.	No	No	Si
16.3.1.1	Rangos	No	No	Si
16.3.1.2	Mínimo valor de rendimiento y consumo Máximo de mantenimiento.	No	Si	No
16.3.1.2.1	Quemadores descubiertos	No	Si	No
16.3.1.2.2	Quemadores cubiertos	No	Si	No
16.3.1.2.3	Consumo de mantenimiento del horno	No	Si	Si
16.4	Método de ensayo	No	Si	No
16.4.1	Normas de Ensayo equivalentes	No	Si	No
16.4.2	Muestreo	No	Si	No
16.4.3	Criterio de aceptación	No	Si	No

Nota: Para el equipo objeto de certificación deberá declararse/certificarse la conformidad bien con el numeral correspondiente al "Método de ensayo" o con el correspondiente a "Normas de ensayo equivalente".

Comentario [18]: La "Nota" no se entiende dentro del contexto de objeto del RETIQ. El "objeto de certificación" no es el "equipo" sino la "información de la etiqueta URE declarada". El texto debería entonces ser: "Para el equipo objeto de evaluación deberá declararse / certificarse la conformidad con RETIQ aportado con el numeral correspondiente al "Método de ensayo" o con el correspondiente a "Normas de ensayo equivalente".

Tabla 17.1 b. Requisitos específicos del etiquetado por producto, capítulo II del RETIQ, certificables por Organismo de Certificación"

14) Al numeral 16.5, las siguientes figuras:

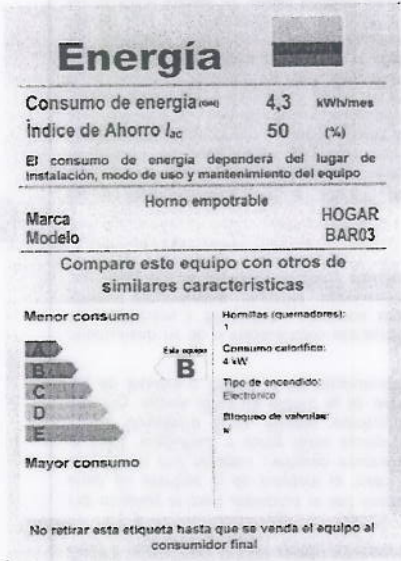


Figura 16.5 a. Ejemplo de etiqueta para Gasodomésticos para cocción de alimentos - Horno

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

b. Para su exhibición en Colombia por medio físico, los equipos deberán llevar adherida o impresa la etiqueta URE establecida en el presente Reglamento, con excepción de las situaciones descritas en los literales d, e, f y g siguientes. No podrán exhibirse otras etiquetas que informen sobre el desempeño o eficiencia energética, así correspondan con normas técnicas voluntarias o programas de etiquetado reglamentarios de otros países. En los puntos de exhibición y venta, la etiqueta deberá ser visible a simple vista para cada uno de los equipos exhibidos, así como estar siempre dispuesta bien en la parte frontal o superior de los mismos. La altura para la disposición de las etiquetas, medida al punto medio de la etiqueta y con referencia al nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público, no podrá ser inferior a 0.5 m ni superior a 2.0 m. En las cocinas de empotrar, exhibidas por fuera de su empaque y en disposición aplajada y móvil, se podrá usar uno de los tamaños reducidos de etiqueta que permite el reglamento, siempre y cuando se sitúe en la parte frontal de la exhibición, garantizando su visibilidad.

Para efectos de las acciones de control y vigilancia, la altura límite de la exhibición a considerar será de 2.1 m respecto del nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público.

(...)

g. Cuando el empaque, por sus dimensiones, no permita albergar la etiqueta reducida, esta podrá ir adherida al equipo. Para este caso, podrá también omitirse el porte individual de la etiqueta, siempre y cuando se exponga una etiqueta de tamaño normalizado (A6) junto con el equipo, por ejemplo pegada a la estantería en que esté expuesto.

En el caso de balastos la etiqueta podrá estar dispuesta en página web de los productores (fabricantes nacionales o importadores), siempre y cuando se informe de tal situación al consumidor en el rótulo del equipo con un texto en letra tipo Arial de mínimo 8 puntos como el siguiente: "Etiqueta energética en: . . .", seguido de la dirección web de la página donde se encuentre la etiqueta correspondiente.

En el caso de comercialización de unidades interiores y/o exteriores de acondicionadores de aire, que sean posible operar en configuraciones de múltiple salida, se deberá disponer de por lo menos una etiqueta adherida al equipo exhibido, correspondiente a una de las combinaciones de uso posibles o de su consumo/desempeño energético individual. La información de consumo, desempeño energético y las demás comparables para otras combinaciones posibles, comercializadas o sugeridas por el productor, deberá estar disponible en el punto de venta, bien físicamente, en medio magnético o por acceso virtual. En el caso de que se importen equipos para acondicionamiento de aire por componentes (unidades interiores y/o unidades exteriores), en oportunidades y por partidas arancelarias diferentes, deberán presentar en cada evento ante las autoridades de control la documentación asociada a la demostración de la conformidad para por lo menos una combinación de uso Unidad exterior/Unidad interior o la correspondiente a su consumo/desempeño energético.

(...)

i. En las exhibiciones los equipos no podrán presentar como parte de las demás etiquetas, rótulos del empaque o anexos publicitarios, información, palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de una expectativa errónea respecto de sus características comparables o de su desempeño energético.

j. En la exhibición, se podrán usar etiquetas permanentes en el interior o exterior de los equipos, siempre y cuando se disponga de copia de la misma en lugar visible. Durante cualquier otra etapa del proceso de comercialización, distinta de la exhibición, podrá demostrarse la disponibilidad de la etiqueta mediante copia física o magnética. Para la producción de etiquetas permanentes, podrá utilizarse cualquier material que no genere riesgos para la salud al consumidor. En este caso, el material de la etiqueta no debe afectarse en su calidad con los procesos sugeridos por el productor para la limpieza del equipo.

k. La información de la etiqueta en la exhibición debe ser legible para el consumidor y debe estar adherida o colocada en el equipo sin ser removida antes de formalizarse su venta. El consumidor final que adquiera el equipo podrá conservar la etiqueta URE."

Comentario [19]: Revisar si técnicamente es procedente hacer esto.

RESOLUCION No. DE Hoja No. 25 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Para la evaluación de los colores en el proceso de certificación, el Organismo de Certificación acreditado deberá basarse en verificación digital de los archivos fuente o de arte final utilizados para la impresión de las respectivas etiquetas. En la misma verificación el equivalente CMYK podrá ser redondeado a enteros.

La etiqueta deberá estar impresa preferiblemente sobre papel o material polímero plástico con una base mínima de 75 g/m² para papel, y de 45 g/m² para material plástico.

9) Se precisa el alcance correspondiente a algunos tipos de información comparable establecida para etiquetar equipos, quedando como sigue:

En los numerales 7.2 y 8.2, para productos Acondicionadores de Aire, el siguiente:

• Declarar el tipo de equipo de acuerdo con una de las siguientes clasificaciones, bien sea acondicionador de aire para recinto unitario (RAC - *Room Air Conditioner*), o acondicionador de aire en sistema central (CAC - *Central Air Conditioner*), así:

• Ventana	• Paquete
• Portátil	• Split Central
• Mini Split	• Multi Split
o Casete	• Precisión
o Piso - Techo	
o Pared	
o Fan-coil	

Con formato: Español (Colombia)

Con formato: Español (Colombia)

En el numeral 10., para "Balastos de tipo electromagnético y electrónico para iluminación", los siguientes:

- "Tensión": nominal o rango de tensión, en voltios (V).
- Tipo y cantidad máxima de lámparas posibles a alimentar con el equipo - "Salidas:"

En el numeral 13.2., para "Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico", el siguiente:

- "Consumo de agua:" total en litros (L), correspondiente con el consumo total ponderado por ciclo. ...

En el numeral 15.1.3., para "Calentadores de agua a gas tipo acumulador", el siguiente:

- Volumen de almacenamiento en litros (L), como "Capacidad:"
- "Tipo de gas:", como "Natural" o "GLP" o "Categoría GN o GLP" ...

En el numeral 15.2.3., para "Calentadores de agua a gas, tipo paso", el siguiente:

- "Tipo de gas:", como "Natural" o "GLP" o "Categoría GN o GLP" ...

10) El texto correspondiente a "Muestreo" establecido en los literales a) y b) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2, quedarán como sigue:

- a) En el caso de muestreo para certificación bajo sistema 5 - Sello de Certificación de producto: Si el fabricante o productor nacional o internacional dispone de certificación de calidad ISO 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, tanto el producto objeto del

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 26 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

reglamento técnico RETIQ como la evaluación del consumo o desempeño energético, el tamaño de la muestra se determinará con base en la siguiente tabla.

Tamaño de la producción/importación (Unidades)	Tamaño mínimo de la muestra (Unidades)	Nivel de Aceptación	
		Acepta	Rechaza
2 a 15	2	0	1
16 a 25	2	0	1
26 a 90	2	0	1
91 a 150	3	0	1
151 a 280	5	0	1
281 a 500	8	1	2
501 a 1200	13	1	2
1201 a 3200	20	1	2
3201 a 10000	32	2	3
10001 a 35000	50	3	4
35000 a 150000	80	5	6
150001 a 500000	125	6	7
500001 y más	200	8	9

Nota: Tabla adaptada de nivel general de inspección I, simple reducida con nivel aceptable de calidad (NAC) de 1,5%.

b) En el caso de muestreo para certificación bajo sistema 4: Si el fabricante o productor nacional o internacional no cuenta con certificación de calidad 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, los productos objeto del reglamento técnico RETIQ respecto a la evaluación del consumo o desempeño energético, el tamaño de la muestra se determinará con base en la siguiente tabla:

Tamaño de la producción/importación (Unidades)	Tamaño mínimo de la muestra (Unidades)	Nivel de Aceptación	
		Acepta	Rechaza
2 a 15	2	0	1
16 a 25	3	0	1
26 a 90	5	0	1
91 a 150	8	0	1
151 a 280	13	0	1
281 a 500	20	1	2
501 a 1200	32	1	2
1201 a 3200	50	2	3
3201 a 10000	80	3	4
10001 a 35000	125	5	6
35000 a 150000	200	7	8
150001 a 500000	315	10	11
500001 y más	500	14	15

Nota: Tabla adaptada de nivel general de inspección I, simple normal con nivel aceptable de calidad (NAC) de 1,5%.

c) En el caso de muestreo para certificación ~~o declaración de conformidad~~ bajo sistema 1B - Lote ~~o declaración de conformidad de productor~~, fabricado nacionalmente o importado: deberá usarse la tabla del literal b) anterior, reduciendo el tamaño mínimo de la muestra a la mitad, pero manteniendo el nivel de aceptación correspondiente. *

Comentario [I10]: El sistema 1B no aplica para evaluación de la conformidad de primera parte "DECLARACIÓN".

Comentario [I11]: Se cambia la redacción.

11) Las figuras de ejemplo de las etiquetas correspondientes con los números 7.5, 8.5, 9.1.5, 9.2.5, 10.6, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6 y 16.5 se sustituyen por las siguientes.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

13) Se corrige el artículo 8 y el numeral 8.1, precisando el alcance general, el valor límite inferior de capacidad de enfriamiento para los equipos objeto de reglamento, el alcance a combinaciones de uso de unidades exteriores e interiores, así como a acondicionadores de aire tipo precisión, como sigue:

"ARTÍCULO 8º. ACONDICIONADORES DE AIRE CON CAPACIDAD DE ENFRIAMIENTO SUPERIOR A 10.540 Y HASTA 17.580 VATIOS

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para los acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, será exigible a partir del 1 de abril de 2018.

8.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establece el Consumo de Energía expresado en kWh/mes, así como la Razón de Eficiencia Energética (E.E.R) como parámetros a evaluar y declarar en la etiqueta URE por parte de los productores para los acondicionadores de aire con capacidades de enfriamiento superiores a 10.540 W y hasta 17.580 W, con serpentín "enfriado por aire" o "enfriado por agua". Para equipos tipo "Precisión" se deberá evaluar y declarar los parámetros Consumo de Energía expresado en kWh/mes, así como el Coeficiente de Desempeño Sensible (SCOP por su sigla en inglés). Tales parámetros deberán evaluarse bajo un método de ensayo según se establece en el numeral 8.4 del presente reglamento técnico. En el caso de equipos que se comercialicen por componentes, esto es como unidad exterior y/o unidad interior, generando posibles combinaciones para su uso, se deberá evaluar cada unidad y las combinaciones recomendadas por el productor. El etiquetado y la disponibilidad de tal información deberán darse de acuerdo con el numeral 6.2, literal g, del presente reglamento.

En caso de que el equipo tenga especificada su capacidad de enfriamiento en BTU/h deberá utilizarse la siguiente equivalencia para su conversión a vatios, así: 1 W = 3,412142 BTU/h.

La E.E.R. representa la eficiencia del enfriamiento del equipo, expresada como la relación entre la capacidad de enfriamiento medida (potencia frigorífica) (Wt) y la potencia eléctrica absorbida medida en (We), (Wt/We), evaluadas en condición de operación nominal.

La capacidad de enfriamiento se entiende como la medida de la cantidad de calor extraído por un acondicionador de aire de un espacio, una zona o un cuarto cerrado.

El SCOP relaciona la capacidad de calor sensible en kilovatios térmicos (kW_s) que abate sobre la potencia total de entrada en kilovatios (kW).

El consumo de energía se deberá evaluar con base en el resultado de ensayo y mediante cálculo matemático para un periodo de uso equivalente a 132 horas al mes, así:

$$\text{Consumo energía (kWh/mes)} = 132 \text{ (h/mes)} * \text{Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)}$$

Para acondicionadores de aire tipo precisión el consumo de energía se deberá evaluar como:

$$\text{Consumo energía (kWh/mes)} = 730 \text{ (h/mes)} * \text{Resultado de ensayo de consumo de energía para 1 hora (kWh/h)}$$

14) Se precisa el alcance y método de ensayo para la determinación del Nivel de Presión Sonora que hace parte de la información comparable establecida en los numerales 7.2 y 8.2, el cual quedará como sigue:

- Nivel de Presión Sonora o Presión de Sonido a 1 metro de la unidad o equipo de uso interior y del exterior, en decibeles (dB) (SPL - Sound Pressure Level) calculada como:

Comentario [112]: Revisar aplicabilidad.

Comentario [113]: El nivel de presión sonora es un parámetro de medición de "ruido". Es decir su objeto es la "contaminación ambiental". No tiene como objeto la "eficiencia energética" (Artículo 1º) lo que va en contra del propósito de esta resolución.

Con formato: Español (Colombia)

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

$SPL (dB) = 20 \text{ Log } (P/Pref)$	Donde: P: Presión Sonora en N/m^2 medida. Pref = Presión de referencia igual a $2 \cdot 10^{-5}$ (N/m^2 o Pascal)
---------------------------------------	---

Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en una de las siguientes normas:

- IEC 60704:2010. Household and similar electrical appliances – Test code for the determination of airborne acoustical noise
- ISO 3745:2012. Acoustics -- Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Precision methods for anechoic rooms and hemi-anechoic rooms
- ISO 3744:2010. Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure -- Engineering methods for an essentially free field over a reflecting plane
- IRAM 4115:1991. Acústica. Determinación de potencia acústica emitidos por fuentes de ruido. Métodos de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflejante.

O sus normas equivalentes o idénticas tales como:

- UNE-EN 60704:2010. Aparatos electrodomésticos y análogos. Código de ensayo para la determinación del ruido acústico aéreo.
- UNE/EN/ISO 3744:2011. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido utilizando presión acústica. Métodos de ingeniería para un campo esencialmente libre sobre un plano reflectante. (ISO 3744:2010)
- UNE/EN/ISO 3745:2012. Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido a partir de la presión acústica. Métodos de laboratorio para cámaras anecoicas y semi-aneecoicas.

Con la entrada en vigencia del presente reglamento no será exigible ~~etiquetar~~ la información correspondiente al Nivel de Presión Sonora ~~en la etiqueta~~. A partir ~~del 4 de abril de 2018~~ deberá incluirse en la etiqueta la información del Nivel de Presión Sonora tanto para unidades de uso interior como para las exteriores. La información que sobre el mismo parámetro se incluya en la etiqueta antes de la fecha en que sea exigible, podrá ser ~~potencia~~ ~~por~~ cualquier método de ensayo establecido en norma técnica nacional, internacional o de reconocimiento internacional aplicado por el productor. . . .

15) En el primer inciso del numeral 10.4.2, se precisa el alcance sobre muestreo de balastos, quedará como sigue:

"Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada familia de equipos, como se define el presente reglamento técnico, de acuerdo con su tecnología y rango de potencia."

16) Los numerales 11.2 y 12.2 sobre información comparable para motores monofásicos y trifásicos, se modifican precisando el alcance a motores para pozos profundos, quedando como sigue:

"11.2. INFORMACIÓN COMPARABLE

La etiqueta deberá incluir en el espacio dispuesto para información comparable, la siguiente:

- La ilustración mediante barras de colores de los "Rangos", según numeral 6.3.3.1., indicando la clase correspondiente al equipo que usará la etiqueta, de acuerdo con la aplicación de la tabla 11.3.
- Designación de la Clase de eficiencia: según Tabla 11.3.
- Potencia nominal, en vatios (W)
- Tensión nominal, en voltios (V)

Comentario [114]: Esta norma tiene varias partes... ¿cual parte aplica?

Comentario [115]: La norma UNE-EN 60704:2010 tiene varias partes... ¿Cual parte aplica?

Comentario [116]: Redacción

Comentario [117]: ... de 6 meses de publicada la presente resolución...

Comentario [118]: ... evaluada con...

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 37 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

lavado en kg de prendas secas, según NTC 5980:17-08-2016 .

Valor de consumo específico C _e (kWh/año)/kg	Rango de clasificación para etiquetado
--	---

(...)

- La tabla 13.3 c., para lavadoras manuales de acuerdo con el consumo específico anual en (kWh/año)/kg, determinado como el cociente entre el resultado del ensayo del consumo de energía, establecido en 13.4., evaluado para un año y, la capacidad nominal de lavado en kg de prendas secas, según NTC 5980:17-08-2016

Valor de consumo específico C _e (kWh/año)/kg	Rango de clasificación para etiquetado
--	---

19) El numeral 14.4., actualizando la referencia del método de ensayo aplicable a calentadores de agua eléctricos, tipo almacenamiento, así como las fórmulas para el cálculo de la eficiencia, quedando como sigue:

"14.4. MÉTODOS DE ENSAYO

Para determinar la eficiencia de los calentadores de agua eléctricos tipo almacenamiento, se debe aplicar el método de ensayo establecido en la Norma IEC 60379:1987-09-30 "Methods for measuring the performance of electric storage water-heaters for household purposes", la cual mediante modificación fue adoptada como norma NTC 4720:2002-10-30 "Métodos para definir el desempeño de los calentadores eléctricos para almacenamiento de agua para propósitos domésticos".

Con formato: Español (Colombia)

Para el cálculo de la eficiencia energética, se debe aplicar la fórmula:

$$\text{EFICIENCIA ENERGÉTICA (\%)} = (DT \times DV \times 0,1163) / ET$$

Donde:

- DT es la elevación de temperatura del agua expresada en kelvin, definida como $\theta_v - \theta_c$ de acuerdo con la Norma IEC 60379, capítulos 8, 11 y 14
- DV es el volumen obtenido según el capítulo 13 de la Norma IEC 60379, expresado en litros. Alternativamente el volumen puede determinarse por diferencia de peso entre el calentador de agua lleno de agua y vacío.
- ET es la energía total, expresada en kWh.

Para el cálculo de ET, se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$ET = [(1 - (t_R/24)) \cdot E] + ER$$

Donde:

- t_R es el tiempo de calentamiento, medido según el capítulo 16 de la Norma IEC 60379, expresado en horas;
- E es la energía consumida durante 24 horas, calculada según el capítulo 14 de la Norma IEC 60379, expresada en kWh;
- ER es la energía consumida, medida durante el tiempo de calentamiento (t_R), expresada en kWh.

El valor obtenido de Eficiencia Energética en porcentaje, será el que transformado en por unidad (p.u) se use junto con la tabla 14.3.1 para determinar la clase energética del equipo bajo ensayo.

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 14.4.2. "

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

El productor, proveedor o expendedor deberá exhibir junto a cada equipo la etiqueta URE, cumpliendo los requisitos de porte establecidos en el numeral 6.2 del presente reglamento técnico.

El etiquetado URE para gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos de uso doméstico, será exigible a partir del 01 de abril de 2018.

El presente reglamento será aplicable a todos los tipos de artefactos para cocción de alimentos listados en la tabla 3.1 a.

En el caso de equipos que integren mesa de trabajo y horno se deberá exhibir una etiqueta para la mesa de trabajo y otra para el horno o gratinador. Podrá excepcionalmente usarse una sola etiqueta siempre y cuando la denominación declarada sea "Mesa de trabajo y Gratinador (Horno)", así como incluir, dentro del espacio para información comparable, el Índice de Ahorro en consumo del horno.

En el caso de equipos que estén diseñados para funcionar con categoría "GN o GLP", es decir con gas natural (GN) o con gas licuado de petróleo (GLP), la etiqueta deberá contener la información para un sólo tipo de gas y deberá corresponder con la configuración (ajuste) original de fabricación. En el caso de disponer con el equipo de un kit para realización de conversiones, se deberá indicar en las instrucciones de uso y reglaje del mismo, que la información correspondiente a consumos e indicadores de desempeño variarán con una configuración diferente a la originalmente etiquetada, en defecto podrá señalarse tal información en el sitio web donde se encuentre la etiqueta del equipo.

16.1. PARÁMETROS A EVALUAR Y DECLARAR

Se establecen para los gasodomésticos destinados a la cocción de alimentos, objeto del presente reglamento, los siguientes parámetros para su declaración en la etiqueta, así como para su clasificación de desempeño energético. Así:

- Para mesas de trabajo, el "rendimiento medio" expresado en porcentaje (%), así como el Consumo Mensual de Energía en kWh/mes.
- Para hornos, el índice de Consumo I_{ac} expresado en porcentaje (%), así como el Consumo Mensual de Energía en kWh/mes.

El rendimiento, expresado en porcentaje (%), de los quemadores de los gasodomésticos para la cocción de alimentos, se determinará a condiciones de consumo calorífico nominal mediante ensayo establecido en el numeral 16.4., correspondiendo con la relación entre la energía consumida por el quemador y la energía útil entregada por el mismo.

El productor, proveedor o expendedor declarará en la etiqueta, el valor del rendimiento medio con base en la media ponderada por consumo calorífico, considerando todos los quemadores que componen la mesa de trabajo.

El índice de Ahorro en Consumo para los hornos corresponderá a la razón entre el valor medio del consumo de mantenimiento del horno en KW y el valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en KW, calculado así.

$$I_{ac} = \left(1 - \frac{\text{Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW}}{\text{Valor máximo normalizado calculado para el consumo de mantenimiento en kW}} \right) * 100$$

Donde:

- Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW = $\frac{\text{Consumo en kg/h}}{0,0726}$

Este valor también podrá determinarse con base en el consumo volumétrico de gas, por hora.

- Valor máximo normalizado para el consumo de mantenimiento en kW, se debe calcular como se indica en 16.3.1.2.3.

Comentario [119]: ... evaluar.

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

incertidumbre de los resultados de ensayo para facilitar su clasificación, quedando como sigue

Valor de Rendimiento Medio (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Rendimiento \geq 64	A
64 > Rendimiento \geq 58	B
58 > Rendimiento \geq 52	C
52 > Rendimiento \geq 48	D

Notas:

- Para el cálculo del rendimiento ponderado se debe considerar el consumo obtenido o el reducido, según aplique.
- Para equipos que incluyan regulador de presión y que requieran ajuste de consumo calorífico del quemador, el ensayo se deberá realizar sin regulador para el quemador específico.

Tabla 16.3.1.1 a. Rangos de rendimiento medio para quemadores de mesas de trabajo para cocción de alimentos"

24) El artículo 16 "GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS" en su numeral 16.4, quedará como sigue:

"16.4. MÉTODO DE ENSAYO

Para determinar el rendimiento de los gasodomésticos para cocción de alimentos, se debe aplicar el método de ensayo establecido en la norma NTC 2832-2:2011-09-14, "GASODOMÉSTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS. PARTE 2. USO RACIONAL DE ENERGÍA (Primera actualización)".

Se aplicará un plan de muestreo correspondiente con una adaptación de la norma NTC-ISO 2859-1:2002-04-03 "Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1: Planes de muestreo determinados por el nivel aceptable de calidad (NAC) para inspección lote a lote", como se indica en el numeral 16.4.2."

25) El numeral 17.1., "CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO", quedará así:

"17.1. CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO

Los fabricantes, importadores, proveedores o expendedores de equipos sometidos al presente Reglamento Técnico, previamente a su comercialización en Colombia, deberán, según sea el caso, obtener para éstos el respectivo Certificado de Conformidad de Producto o, en los casos que se permita, emitir la Declaración de Conformidad del Producto, con los cuales se demuestre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos aplicables, establecidos con el presente reglamento técnico.

17.1 a. Contenido mínimo del Certificado de producto o la Declaración de Conformidad del Producto

El Certificado de Producto o la Declaración de Conformidad del Producto, deberá indicar como mínimo la siguiente información que aplique según sea el mecanismo empleado:

- a) La indicación de que se trata de un "CERTIFICADO DE PRODUCTO" o una "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTO".
- b) El nombre del Organismo de Certificación o del Declarante y los datos de contacto para verificación de la autenticidad y alcance de certificados.
- c) El alcance tipo de la certificación o declaración emitida, como uno de los siguientes: Certificación de Lote - Sistema 1B, o Sistema 4, o Sello de certificación de producto - Sistema 5 de acuerdo con NTC-ISO/IEC 17065:2013- o el alcance de la Declaración

Comentario [120]: .. Proveedor ... (Según lo definido en el Artículo 4º numeral 4.1)

Comentario [121]: .. Proveedor ... (Según lo definido en el Artículo 4º numeral 4.1)

Comentario [122]: .. Proveedor ... (Según lo definido en el Artículo 4º numeral 4.1)

Comentario [123]: .. Proveedor ... (Según lo definido en el Artículo 4º numeral 4.1)

Comentario [124]: Estos sistemas de certificación no aplican para "Declaración de Conformidad del Proveedor" (primera parte).

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 42 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Denominación—que se deberá determinar por el emisor en función de la realización efectiva de las actividades de evaluación mínimas correspondientes establecidas en el presente reglamento.

d) El número o referencia individual asignado al certificado por el organismo de certificación de producto o a la declaración de conformidad del proveedor por el Declarante.

e) La identificación del productor (Fabricante nacional o importador), proveedor o expendedor responsable en Colombia, beneficiario de la certificación de producto o declaración de conformidad del proveedor (Nombre y dirección), así como del nombre del fabricante (cuando sea distinto del productor).

f) La identificación inequívoca del producto, incluyendo país de origen, denominación por marca, familia, categoría, modelo y referencia. En el caso de certificado o declaración que ampare un lote, se deberá indicar las referencias y señales con los cuales se identifica cada uno de los ítems del lote certificado. En cualquier caso deberá señalarse el volumen de equipos considerado como universo para determinación de la muestra para los ensayos de consumo y desempeño energético.

g) El alcance de la certificación o declaración, indicando el (o los) numeral(es) que cubren los requisitos del reglamento que apliquen y correspondan al tipo de producto, sobre los cuales se certifica o se declara la conformidad. El alcance mínimo se indica en las tablas 17.1 a., y 17.1 b.

h) Los referentes normativos de ensayos realizados.

i) Las fechas de expedición y, cuando aplique, la de vigencia del certificado o declaración.

El orden de la presentación de la información dentro del "CERTIFICADO DE PRODUCTO" o la "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTOR", incluyendo el uso de logotipos, marca y distintivos, se deja a criterio del emisor.

Comentario [125]: ... Proveedor ... (Según lo definido en el Artículo 4º numeral 4.1)

17.1 b. Soportes del Certificado o la Declaración

Sin perjuicio de las informaciones puntuales o detalladas que puedan requerirse por las autoridades de control y vigilancia, se entenderá que como mínimo deben existir los siguientes soportes para la emisión del certificado o la declaración de conformidad:

a) Las etiquetas correspondientes a cada uno de los modelos y/o familias de producto amparados por el CERTIFICADO DE PRODUCTO o la DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTOR. Opcionalmente podrán ser presentadas en formato magnético.

b) Un documento que acompañe el (los) reporte(s) de ensayo, en el cual se señale el plan de muestreo aplicado para el producto en particular de acuerdo con el RETIQ. Es decir expresando:

- La definición del universo de ítems objeto de aplicación del plan de muestreo. En el caso de importaciones de producción continua podrá tomarse como base las cantidades importadas en el año anterior o su proyección.

- El señalamiento sobre si el fabricante del producto dispone o no de certificación de calidad, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación los productos objeto del reglamento técnico RETIQ respecto a la evaluación del consumo de energía.

- La determinación del número de muestras mínimas a ensayar con base en la aplicación de la tabla que aplique, de las dispuestas en los literales a), b) y c) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2.

d) Los reportes de ensayos realizados.

17.1 c. Alternativas válidas para la expedición de certificación o declaración de conformidad:

El Certificado de Producto o la Declaración de Conformidad del Productor con RETIQ, podrá ser expedido por uno de los siguientes organismos o alternativas:

Comentario [126]: Las alternativa a) e d) no son aplicables para "Declaración de primera parte" acorde con Decreto 1595 de 2015 Modic.

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 43 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

- a) Un Organismo de Certificación Acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, para los efectos de certificación aquí considerados, es decir con alcance al tipo de producto y reglamento.
- b) Un Organismo de Certificación Acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de los equipos, siempre y cuando tal organismo de acreditación este reconocido en el marco de los acuerdos de reconocimiento multilateral de los que haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. Este mecanismo será válido siempre y cuando el país emisor acepte los certificados colombianos para productos nacionales. El organismo certificador deberá contar con acreditación vigente con alcance al presente reglamento y al tipo de producto.
- c) Un Organismo de Certificación Acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de los equipos, siempre y cuando dicho organismo de acreditación haga parte de un acuerdo de reconocimiento multilateral del que no haga parte el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC. Para que tenga validez en Colombia el certificado así expedido, deberá ser reconocido y declarada la conformidad con el presente reglamento técnico por un Organismo de Certificación de Producto acreditado por el ONAC con alcance al presente reglamento técnico y producto. Al efecto, el organismo de evaluación de la conformidad en Colombia que reconozca los resultados de evaluación de la conformidad extranjeros, deberá demostrar ante el ONAC que cuenta con un acuerdo que asegura la competencia de quien realiza la evaluación de la conformidad en el extranjero, así como evaluar previamente el certificado y verificar el alcance de la acreditación del organismo que lo expide.

d) Certificado expedido en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo celebrado entre Colombia y otro país, siempre cuando se encuentre vigente.

e) La Declaración de conformidad del proveedor (Declaración de Primera parte) podrá ser emitida por el productor para Colombia (fabricante nacional o importador), siguiendo lo establecido en la norma NTC-ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, la cual será aplicable únicamente en las situaciones y condiciones siguientes:

- Lotes importados o fabricados nacionalmente de menos de 50 unidades.
- Equipos de fabricación única.
- Equipos importados que hayan sido vendidos directamente por el productor al consumidor o usuario final, bajo pedido.

• Productos de fabricación nacional o importados que requieran esta alternativa para demostrar conformidad con el RETIQ de forma temporal únicamente en las condiciones que lo defina el presente reglamento.

Parágrafo primero: Los productos importados sujetos al cumplimiento del presente reglamento técnico deberán disponer para su nacionalización, como parte de la documentación, los certificados de conformidad, o cuando aplique, la Declaración de Conformidad del Productor y las etiquetas con las cuales serán comercializados. En el trámite de nacionalización la etiqueta o muestra de la misma deberá estar disponible, bien en copia física o en medio magnético.

Los certificados expedidos por los organismos contemplados en el literal b) anterior, serán objeto de verificación en el proceso de importación en cuanto a su autenticidad por parte de las entidades de control y vigilancia.

Parágrafo segundo: Se entenderá que el organismo de evaluación de la conformidad que reconozca los certificados de un tercero, hace suyos tales certificados, de manera que asume las mismas responsabilidades que tiene frente a los que expide directamente.

Parágrafo tercero: Los organismos de certificación acreditados por ONAC deberán registrar todos los certificados de conformidad que emitan en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad - SICERCO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya. Por su parte los productores responsables de la emisión de

Comentario [127]: Separar el texto del anterior estado.

Con formato: Con vietas + Nivel: 1 + Alineación: 1,39 cm + Sangría: 2,02 cm

Comentario [128]: Se incluye para dar salida a los eventos de transitoriedad dados por el mismo Ministerio en otras resoluciones modificatorias.

Comentario [129]: ... proveedor



Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

Declaraciones de Conformidad del ~~Producto~~ en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1715, deberán suministrar la información relevante a través del sistema de información que al efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía o la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.

Comentario [I30]: ... proveedor

Parágrafo cuarto: Los organismos de certificación de producto ~~los responsables de la emisión de declaraciones de conformidad de producto~~ deberán realizar los procesos de seguimiento/vigilancia, cuando apliquen según sea el sistema usado para la certificación, pudiendo establecer familias como se definen en el presente reglamento. Al efecto, realizarán los ensayos e inspecciones del caso a un número mínimo de muestras de acuerdo con las tablas establecidas en los literales a), b) y c) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2. El universo muestral corresponderá con el declarado por el interesado al organismo de certificación ~~el establecido por quien emite la Declaración de Conformidad del Producto~~, el cual se determinará como la suma de toda la producción/importación, proyectada o realizada anualmente, de los modelos de equipos objeto de certificación.

Comentario [I31]: Esto no aplica para "Declaración de conformidad de primera parte" porque no le aplica seguimiento o vigilancia.

Comentario [I32]: Esto no aplica para "Declaración de conformidad de primera parte"

Los Organismos de Certificación de Producto en desarrollo de un proceso de evaluación de conformidad bajo el sistema 5, podrán emitir el certificado con la realización de ensayos al 50% del tamaño de la muestra mínima, siempre y cuando en los seguimientos anuales se completen los ensayos para el 100% de la muestra."

26) Los numerales 17.1.1, 17.1.2 y 17.1.3 del numeral 17.1. "CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO", quedarán así:

17.1.1. Realización de ensayos

La verificación de la conformidad de los requisitos de valoración del consumo y desempeño energético establecidos en el presente Reglamento Técnico, se deberá realizar, según el tipo de equipo, mediante los ensayos señalados en los numerales 7.4., 8.4., 9.1.3., 9.2.3., 10.4., 11.4., 12.4., 13.4., 14.4., 15.1.4., 15.2.4., y 16.4., o los correspondientes de las normas técnicas de ensayo declaradas como equivalentes en los numerales 7.4.1., 8.4.1., 9.1.3.1., 9.2.3.1., 10.4.1., 11.4.1., 12.4.1., 13.4.1., 14.4.1., 15.1.4.1., 15.2.4.1., y 16.4.1., u otros que se adopten como se establece en el numeral 17.1.5.

Los ensayos se deberán realizar en laboratorios que hayan obtenido acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para los ensayos establecidos en el presente reglamento.

Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por el Organismo de Certificación de Producto de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005 - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, o la versión que la modifique o sustituya. El organismo de certificación de producto sólo podrá utilizar laboratorios evaluados hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia para los ensayos requeridos y el tipo de producto aplicable.

Excepcionalmente se podrá usar laboratorios evaluados ante la no disponibilidad de laboratorios con ensayos acreditados y aplicables al producto en cuestión o de suficiente capacidad operativa de los mismos para atender integralmente las solicitudes de ensayo en un plazo inferior a 30 días hábiles.

Ante indisponibilidad técnica de laboratorios acreditados o evaluados para que el Organismo de Certificación Acreditado ~~realice~~ evalúe, dentro de las oportunidades establecidas en el numeral 17.1.2., los ensayos en Colombia, tal organismo deberá emitir al solicitante una comunicación por escrito en la cual explique las causas de dicho impedimento. En la misma comunicación señalará las posibilidades de uso de otros laboratorios con ensayos acreditados existentes en el exterior donde se podrían realizar los ensayos y la fecha posible en la cual estaría culminado el proceso. En tales circunstancias deberán usarse laboratorios

Comentario [I33]: Normalmente, un certificador de producto no realiza ensayos...

RESOLUCION No.

DE

Hoja No. 45 de 46

Continuación de la Resolución "Por la cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ"

acreditados por organismos acreditadores que hagan parte de acuerdos multilaterales de los que el ONAC sea parte, siempre y cuando tales laboratorios estén acreditados en los métodos de ensayo establecidos en el RETIQ.

El Organismo de Certificación acreditado en Colombia podrá usar o aceptar ~~tales~~ pruebas y ensayos realizados en el exterior, siempre y cuando la aplicación del muestreo haya sido realizada por el mismo organismo.

Comentario [134]: Debe ser un párrafo aparte u se retira la palabra "tales" ... La anterior en cumplimiento del Decreto 1595

La responsabilidad del proceso de certificación estará en cabeza del Organismo de Certificación de Producto.

La "Declaración de Conformidad del Productor" que de manera general, no transitoria, se permita por el presente reglamento, será válida siempre y cuando los ensayos que soporten la evaluación de conformidad se realicen en laboratorios seleccionados bajo las condiciones establecidas en el presente numeral.

Comentario [135]: ...Proveedor.

17.1.2. Responsabilidad y oportunidad de Organismos de Certificación y Laboratorios

Los Organismos de Certificación y los Laboratorios que obtengan acreditación por parte del ONAC para soportar el presente reglamento, son responsables ante sus clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de certificación y ensayos que se les encomienden. Por lo anterior, una vez recibida la solicitud precisa de servicios que realice un cliente, el Organismo de Certificación deberá responderla en un plazo máximo de 15 días calendario y, si se acuerda el encargo, atenderla integralmente en un plazo no mayor a 45 días hábiles o aquel que se establezca contractualmente entre el cliente y el organismo de certificación.

Los laboratorios deberán, en un plazo no mayor a 12 días calendario, responder por escrito integralmente las solicitudes realizadas por los Organismos de Certificación, indicando las condiciones técnicas y comerciales, así como el plazo de entrega de resultados. En caso de no tener disponibilidad para realizar los ensayos y entregar los resultados en menos de 30 días hábiles, deberá comunicarlo en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

Si el plazo propuesto por los laboratorios acreditados para realizar los ensayos y entregar los resultados supera los 30 días hábiles, el Organismo de Certificación podrá, bajo las mismas condiciones de plazos de respuesta y atención, acudir a laboratorios evaluados (no acreditados) para realizar los ensayos. De la situación de indisponibilidad de laboratorios acreditados deberá ser informado el cliente en la respuesta que el Organismo de Certificación le dé.

La evaluación de los laboratorios no acreditados deberá ser realizada de manera previa a la solicitud de servicios por parte de los Organismos de Certificación de Producto con resultados satisfactorios de acuerdo con la norma NTC-IEC/ISO 17025:2005 o la versión que la modifique o sustituya.

17.1.3. Utilización de información previamente evaluada

La información a ser incluida en la etiqueta URE establecida como requisito por el presente reglamento, podrá extractarse u obtenerse de los resultados de la aplicación de un método de ensayo o comprobaciones realizadas dentro de un proceso vigente, previo o simultáneo de certificación respecto de otro reglamento técnico colombiano. En tal condición no será necesario nuevamente realizar ensayos para evaluar parámetros sobre los cuales se tengan resultados certificados.

Con formato: Resaltar

A excepción de los parámetros a evaluar y declarar establecidos para cada tipo de equipo en los numerales 7.1., 8.1., 9.1., 9.2., 10.1., 11.1., 12.1., 13.1., 14.1., 15.1., 15.2., y 16.1., podrá usarse, por parte del organismo de certificación, información comparable obtenida en un proceso vigente, previo o simultáneo de certificación respecto de una norma técnica específica para el equipo objeto de etiquetado.

La información comparable obtenida como se indica en las condiciones anteriores, no requerirá ser evaluada y/o certificada nuevamente, al efecto el Organismo de Certificación solo deberá verificar la fuente de la información en cuanto a la idoneidad técnica del

8. Fecha recepción: 28 de septiembre de 2017
Hora: 15:14
Remitente: Juan Sebastian. Pachon.
Correo electrónico: juan.sebastian.pachon@co.abb.com

Buenas tardes.

A continuación adjunto algunos comentarios que ABB Ltda. tiene acerca de la reglamentación mencionada en el asunto.

Muchas gracias por la atención.

Feliz día.

Cordialmente,

Juan Sebastián Pachón Arango

Bids & Proposals Specialist – Motors and Generators

ABB Ltda.

Avenida Cra. 45 No.108-27, Torre 1, Piso 12

1111, Bogotá D.C., Colombia

Phone: +57 4178000 ext.2637

juan.sebastian.pachon@co.abb.com



1 (2)

Prepared by
Juan Sebastián Pachón A.
Place
Bogotá

Date
Septiembre 28 de 2017
Your date

Our reference
RM-057-2017
Your referente

Señores		
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Bogotá, Colombia		

Asunto: COMENTARIOS PROYECTO RETIQ

Estimados señores:

Se ha mencionado en versiones anteriores, que tanto las placas de características y los brochures de los equipos deben estar en idioma español. Esta condición es viable, aunque para lograrlo es necesario aumentar los costos a causa de los reprocesos de "restamping" y traducciones en fábricas de origen, en donde el español no es la lengua materna. Sugerimos la aceptación de esta información en inglés.

ABB ve positivamente el cambio de certificar cada referencia de manera individual, para pasar a una certificación por familia. En la versión previa de certificación por familia, la inversión en costos solamente con la entidad certificadora, correspondía a un valor total superior a 3,000 Millones de pesos, más los sobrecostos en origen (y en algunos casos se podría presentar imposibilidad de ejecutar las pruebas por tratarse de equipos de producción exclusiva). Costo que necesariamente se tendría que trasladar al mercado, haciendo bajar la competitividad de país, puesto que consideramos que otros fabricantes estarían en una situación similar. ABB siendo uno de los fabricantes de motores de primer nivel mundial, podrá siempre cumplir los requisitos RETIE/RETIQ; buscando como principal objetivo brindar equipos confiables y eficientes, que brinden el valor agregado que el mercado espera, sin tener que incurrir en sobrecostos o extratiempos sin beneficio.

ABB Ltda.

Address	Telephone	Fax	Customer Service Line	WEB Page
Az. Cra 45 # 108-27 Piso 12 Bogotá Colombia	417 8000 546 4800	415 6498	01 800 05 22226	www.abb.com

A01-NEZCP049 - REVISION No. 2



2 (2)

Prepared by
Juan Sebastián Pachón A.

Date
Mayo 11 de 2017

Our reference
RM-032-2017

Rangos de productos:

Se sugiere la siguiente redistribución de rangos de potencias, para motores trifásicos:

Rangos potencia	Limite inferior no incluido (kW)	Limite superior incluido (kW)
1	0,18	1,5
2	1,5	15,0
3	15,0	55,0
4	55,0	Mayor a 55,0

Ya que según esta agrupación, se tiene una mayor representatividad de potencias.

Quedamos a la espera de sus respuestas.


JUAN SEBASTIÁN PACHÓN ARANGO
Ingeniero de Ofertas
ABB Ltda

ABB Ltda

9. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 13:05

Remitente: MARIA CRISTINA CAMEJO TORRADO

Correo electrónico: mariacamejo@fenalco.com.co

Apreciados señores:

A continuación los comentarios de FENALCO sobre el proyecto de modificación y aclaración del RETIQ. En archivo adjunto encontrarán la comunicación original escaneada que será enviada en físico al Ministerio.

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2017

Doctor

GERMÁN ARCE ZAPATA

Ministro

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Ciudad

Apreciado señor Ministro:

Dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, queremos someter a su consideración los comentarios generales de **FENALCO** sobre el proyecto de modificación y aclaración del Reglamento Técnico de Etiquetado Energético RETIQ.

Sea lo primero decir, que por cuanto las numerosas modificaciones, aclaraciones y derogatorias que ha venido teniendo el RETIQ[1] desde su expedición se han realizado mediante instrumentos normativos distintos, construir un documento consensuado que recogiera todas las inquietudes de nuestros agremiados que fuera resultado de un proceso conjunto de revisión técnica detallada, en consonancia con las otras cinco (5) resoluciones[2] que lo modifican, nos resultó imposible. Máxime cuando sólo se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para hacer comentarios y no conocemos si se realizó el análisis de impacto normativo (AIN) conforme al artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1595 del 2015.

Dicho lo anterior, solicitamos que además de los comentarios generales que procederemos a realizar a continuación, los que reciban por parte de los comercializadores sean cuidadosamente revisados y sus consideraciones tenidas en cuenta.

Necesidad de un solo cuerpo normativo que recoja las disposiciones del RETIQ.-

En línea con lo que hemos manifestado en la parte introductoria de esta comunicación, consideramos que lo más oportuno, en aras de la seguridad jurídica, no sólo de los obligados sino de las autoridades que vigilan su cumplimiento, es concentrar en un solo cuerpo normativo las disposiciones del reglamento.

Sobre la demostración de la conformidad.-

Este es quizá el asunto que mayor preocupación nos genera, ya que como resultado de la imposición de las medidas propuestas, se agravaría de manera importante la ya difícil situación que atraviesa el sector privado, relativo a los obstáculos técnicos al comercio en forma de barreras para-arancelarias.

En primer lugar, observamos que el proyecto se excede en nivel de detalle sobre las actividades de los certificadores, cuyas actividades se soportan en la competencia técnica y confianza de sus esquemas. Las entidades de control y el ONAC están demostrando avances importantes en el control sobre la correcta aplicación de aquellos, en beneficio del fortalecimiento de la confianza en el Subsistema Nacional de la Calidad.

Así mismo, insistimos en que se debe dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1595 de 2015 “Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad” con el objeto de promover el reconocimiento internacional de la acreditación, la aceptación de resultados de evaluación de la conformidad de organismos acreditados en el extranjero tal como lo establece la norma. Esto permitirá fortalecer la competencia y disponibilidad de laboratorios en el país.

Por lo anterior, sugerimos permitir que la certificación inicial se soporte en ensayos realizados en laboratorios acreditados por miembros de ILAC y exigir que los ensayos periódicos de vigilancia de productos en el mercado sean realizados en laboratorios acreditados en el país. De esta forma adicionalmente se apoya técnicamente el control y verificación que corresponde a las entidades de control.

Por otro lado, las tablas de muestreo que se proponen en el proyecto están tomadas de la norma ISO 2859, que corresponde a muestreo para inspección por atributos. En control de calidad y en control estadístico de procesos, los atributos son características de un producto que no implica necesariamente medición, por

tratarse de conceptos cualitativos. Los requisitos del RETIQ son necesariamente verificados a través de medición.

Así las cosas solicitamos considerar otras normas y análisis útiles para el muestreo de soporte para la certificación de conformidad. La norma ISO/IEC 17067 en el numeral 6.5.2, refiere como información útil relacionada con el muestreo las normas: ISO 10576-1, ISO 2859-10, ISO 3951-1 e ISO22514.1. Es decir que el análisis sobre muestreo para certificación de conformidad se extiende a otros métodos de muestreo normalizados, de acuerdo con la naturaleza del requisito y de la evaluación.

La ISO 10576-1 se refiere a la conveniencia de utilizar los planes de muestreo en las actividades de ensayos de conformidad: *“Debido a la similitud aparente con procedimientos de aceptación por muestreo, algunas veces se observa que los planes de muestreo de aceptación se utilizan en actividades de ensayo de la conformidad. Las actividades de aceptación por muestreo y de ensayo de conformidad utilizan elementos de la evaluación de la hipótesis (véase la NTC 3540 (ISO 2854)). Sin embargo, es importante observar que los objetivos de las dos actividades son fundamentalmente diferentes y, en particular, las dos actividades implican enfoques diferentes del riesgo involucrado (véase la norma ISO 2854[2] y Holst.”[3]*

Sobre la entrada en vigencia de la modificación y período de transición.-

Reiteramos que la seguridad jurídica es el criterio más importante que debe observar una normativa. En relación con la fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico, consideramos que se debe precisar un único momento de inicio que sea a partir de su expedición.

En las diferentes modificaciones y ajustes del RETIQ mencionadas arriba, se han incluido fechas de vigencia cuya referencia es la vigencia del reglamento técnico (agosto de 2017), y en otros la referencia es la fecha de expedición de la resolución de modificación, lo que dificulta la aplicación.

Adicionalmente, solicitamos que se incluya un periodo de transición desde la fecha de expedición de esta modificación, de al menos doce (12) meses para permitir a todos los afectados e interesados ajustarse a los cambios que van a implicar nuevas certificaciones.

Vale decir que los organismos evaluadores de conformidad tendrán que actualizar sus acreditaciones, antes de que los importadores y fabricantes puedan acudir a los esquemas de certificación y ensayos, procesos que toman más de cuatro meses por lo general.

Sobre la etiqueta.-

En relación con el etiquetado, debemos insistir en que se permitan dimensiones proporcionales a los productos y que se determinen tolerancias en las dimensiones para efectos del control y de la certificación.

Sobre los requisitos de formación.-

La cantidad total de las horas de formación es demasiado alta, se debería reevaluar la cantidad de horas, especialmente considerando la disponibilidad del SENA y de los mecanismos de formación, frente a la inmensa cantidad de personas, que por ejemplo en una gran superficie, deben formarse.

Es demasiado importante definir los perfiles sujetos de la formación y el alcance de su contenido. Vale recordar que estos son cargos de altísima rotación, que el nivel de escolaridad de estas personas es básica y el contenido pretendido es demasiado técnico.

Igualmente, es importante que se permitan más opciones de formación, como por ejemplo la modalidad de certificación de primera parte, bajo la modalidad de formación de formadores.

Esperamos que estas consideraciones sean atendidas, a fin de evitar mayores confusiones, dificultades en la aplicación y barreras que atentan contra la libre competencia.

Reciba un cordial saludo,

- original firmado -

GUILLERMO BOTERO NIETO

Presidente

[1] Resolución 41012 de septiembre de 2015.

[2] Resoluciones 40656 de julio de 2016, 40947 de octubre de 2016, 40234 de marzo de 2017, 40590 de junio de 2017 y 40951 de septiembre de 2017.

[3] Cita tomada de la NTC 5357-1, equivalente idéntica de la ISO 10576-1.

 <p>FENALCO LA FUERZA QUE UNE</p>	<p>María Cristina Camejo Torrado Directora Gremial Fenalco Presidencia Nacional Cra. 4 No. 19 - 85 Piso 7 Teléfono: 3500600 Ext. 491 mariacamejo@fenalco.com.co www.fenalco.com.co Política de Tratamiento de datos personales</p>
---	---

10. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017
Hora: 16:56
Remitente: Florencia Leal del Castillo
Correo electrónico: FLEAL@andi.com.co

Apreciados doctores

Buenas tardes. Agradecemos la oportunidad de presentar comentarios al proyecto de Retiq. Adjunto la comunicación que será enviada también en medio físico y el archivo detallado de las observaciones. Lamentablemente el tiempo nos resultó insuficiente para asegurar que no serán enviadas observaciones adicionales. Agradeceríamos la oportunidad de permitirnos presentarles personalmente nuestras observaciones. Feliz fin de semana.

Cordialmente,

Florencia Leal del Castillo

Directora Ejecutiva

Camara del Sector de Electrodomésticos

Teléfonos (+57 1) 3268500 Ext. 2240 / Fax.: (+57 1) 3473198
Bogotá – COLOMBIA



*Cámara del Sector
de Electrodomésticos*

020496

Bogotá, 29 de septiembre 2017

Doctor
José Miguel Acosta
Director de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Ciudad

REF: Comentarios proyecto Retiq de septiembre 18 de 2017

Apreciado doctor:

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios al proyecto modificatorio de la resolución 41012 de 2015, así como la expedición de la resolución 40951 que nos permitirá avanzar en los procesos de certificación y demostración de primera parte de manera más coherente con la capacidad del país.

También agradecemos que hayan sido tenidos en cuenta muchos de nuestros comentarios al proyecto anterior, no obstante encontramos que temas que considerábamos cerrados están siendo objeto de modificación, lo que hace complejo el avance.

En el documento adjunto se presentan los comentarios y propuestas detalladas y a continuación resaltamos algunos temas de mayor preocupación.

1. Considerando el alcance del Reglamento Técnico y el imperativo de no crear barreras al comercio, solicitamos eliminar del artículo 1, numeral 5) punto 6.5.7. *Sistemas de información y Herramientas Informáticas*, que como lo señala el texto se ampara en la Ley 1715 de 2014. Proponemos no vincular las herramientas informáticas con los programas de renovación de equipos, porque pensamos, se estaría restringiendo el comercio.

Parece paradójico que se señale como voluntaria la entrega de información y se diga que será la base para los programas de renovación de equipos. Es decir, en la práctica es mandatoria. Sobre las herramientas cabe decir que solo han tenido desarrollos parciales y requieren un mantenimiento que podría ser difícil de asegurar.



MINMINAS

COMUNIDAD DEL SECTOR DE LA MINERÍA

MINMINAS

Comunidad del Sector de la Minería

El presente documento constituye un informe que el Comité de la Comunidad de la Minería...

En particular, se debe tener en cuenta el artículo 177.7 del Decreto 1555 de 2012...

Además de lo anterior, el presente informe tiene en cuenta el artículo 177.7 del Decreto 1555 de 2012...

Por lo tanto, se recomienda que el Comité de la Comunidad de la Minería...

Finalmente, se recomienda que el Comité de la Comunidad de la Minería...

Por lo tanto, se recomienda que el Comité de la Comunidad de la Minería...

Las actividades mencionadas en el presente informe...



Cámara del Sector de Electrodomésticos

2. En términos generales consideramos que el capítulo de la Demostración de la Conformidad es muy intrusivo, desconoce lo propio de la relación entre el certificador y el certificado, el riesgo asociado y los compromisos del país en términos de acuerdos de reconocimiento de resultados de ensayos de otros miembros de ILAC.

En particular solicitamos revisar el numeral 17.1.1. *Realización de Ensayos*. Recomendamos que se permita la aceptación de los resultados de ensayos en laboratorios acreditados por acreditadores de países con los cuales Colombia tenga ARM. De lo contrario no solo se estaría desconociendo el decreto 1595 de 2015, sino exigiendo un reproceso sin valor agregado, aumentando costos y tiempos y creando una barrera innecesaria al comercio. La obligación de hacer de manera privilegiada los ensayos en Colombia desconoce tanto los límites de la realidad nacional como el prestigio de ciertos laboratorios internacionales.

Además de lo anterior, el esquema de muestreo basado en una NTC que es para Inspección por Atributos y no para procesos de certificación, resulta en una cantidad de muestras injustificadas. Es importante dar a conocer el AIN, Análisis de Impacto Normativo que justifica el aumento exponencial de la cantidad de muestras. Ya las tres u ocho muestras de la resolución vigente por modelo era una cantidad injustificada, por lo tanto, la propuesta es incomprensible. Proponemos adoptar el esquema de muestro de tres unidades u ocho unidades por familia.

Preocupa también que se propongan pequeños cambios quizá innecesarios en etiquetas que dan lugar a reprocesos en el área de diseños, a no obtener la certificación, generarán confusión en el piso de venta en la medida que habrá dos etiquetas de manera simultánea en el mercado y desperdicio de material ya solicitado.

Resulta paradójico que el capítulo de *Demostración de la Conformidad* sea tan exigente, y ofrezca tratamiento preferencial para la importación o producción de lotes de 50 unidades, con las dificultades de control asociadas. No compartimos esta flexibilidad.

Por otra parte, recomendamos confirmar si todas las normas incluidas permiten que la información comparable efectivamente lo sea.

3. Las dificultades asociadas a los aires acondicionados split, minisplit y VRF parecieran confirmar la necesidad de excluir los dos últimos. Celebramos los avances en el sentido de reconocer las normas de estación o normas para tecnología Inverter pero recomendamos que se mantenga la norma actual



Cámara del Sector de Electrodomésticos

mientras se estudian las normas de ensayos propuestas, y confirmemos que dan lugar a información comparable.

En el caso de aires acondicionados multisplit y VRF hay más preguntas que respuestas. Como se trata de un producto que en la mayoría de los casos no es objeto de exhibición, sugerimos explorar una medida regulatoria distinta del etiquetado propuesto, quizá algo más simple y efectivo que consulte además de la forma de comercializar, la condición aduanera de los productos.

- 4. Comedidamente solicitamos precisar el estatus de los balastos, porque la resolución 40947 de 2016 señaló: " Suspender hasta que se expida la resolución modificatoria que incluya las condiciones particulares de etiquetado y/o ensayo, la aplicación de los requisitos de etiquetado del Anexo general del Retiq adoptado con la Resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, para los siguientes equipos... "; y el proyecto solo hace un ajuste remitido al numeral 10 que no aporta nada en términos de ensayos o condiciones particulares.
- 5. También recomendamos consultar a la DIAN sobre su capacidad y herramientas para atender las obligaciones de verificación antes de la expedir la medida.

Dada la dificultad de lectura del texto asociada a la cantidad de cambios, - 50 páginas que modifican una resolución original de 100-, y las cinco resoluciones de modificación ya expedidas, para facilitar su cumplimiento pedimos que sea expedido un solo texto integral.

Cordial Saludo,

Florencia Leal del Castillo
 Florencia Leal del Castillo
 Directora Ejecutiva

- CC: Dra. María Leonisa Ortiz, Directora de Regulación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- Dr. Juan Manuel Andrade, Jefe Oficina Jurídica, Ministerio de Minas y Energía
- Dr. Luis Fernando López, Dirección de Energía, Ministerio de Minas y Energía
- Dr. Ramón Madrinán, Director General de Asosec
- Dr. Francisco Piedrahita, Director ONAC





Artículo y Numeral modificación	Justificación/Comentario	Propuesta
1.1	Conviene precisar que se entiende en aires acondicionados por <u>tecnología de control</u> . Y en balastos no justifica abrir a más familias distintas de electromagnética y electrónica porque no hay diferencias con potencia en W	<ul style="list-style-type: none"> Acondicionadores de aire. Tipo de equipo declarado (Según numerales 7 2 o 8 2), tecnología de control (inverter y on/off) y rango de capacidad de enfriamiento en vatios según tabla siguiente Balastos para iluminación fluorescente. Tecnología principal (electromagnético o electrónica)
1.2	Las definiciones actuales no incluyen la de Volumen útil a pesar de ser mencionado en varios apartes y utilizado para estimar valores en ecuaciones en el numeral 9 1 2 3 de la resolución 41012. Recomendamos incluirla. Las definiciones deber ser acordes a la resolución de la SIC 19629.2003 para evitar problemas de rotulado diferente en la placa de producto y la etiqueta RETIQ en el campo de información comparable. Además no es con el volumen bruto que se calcula el ajustado, es con el volumen útil o de almacenamiento	<ul style="list-style-type: none"> Volumen de almacenamiento. Parte del volumen bruto de cualquier compartimento que sobra después de la deducción del volumen de espacios reconocidos como inutilizables para el almacenamiento de alimentos Y modificar la definición de volumen ajustado. Volumen Ajustado (VA) es el volumen bruto del compartimento de alimentos frescos más el volumen bruto del compartimento de baja temperatura multiplicado por el factor de ajuste correspondiente. Adicionar las siguientes definiciones: <ul style="list-style-type: none"> * Volumen Bruto: Es el volumen total dentro de las paredes interiores del artefacto, o de un comportamiento con puerta externa, sin accesorios interiores, estando las puertas o tapas cerradas. El volumen bruto es calculado sustrayendo del volumen total, el volumen ocupado por accesorios como: conductos de aire, evaporador, ventilador y otros accesorios asociados. * Volumen nominal bruto: Es el volumen bruto declarado por el fabricante * Volumen de total de almacenamiento: es la suma de los volúmenes de almacenamiento de los comportamientos para almacenar alimentos frescos, comportamiento frigorífico, compartimento para conservar vegetales, comportamiento de baja temperatura, incluso si sus puertas son independientes.
1.5	Solicitamos no volver obligatoria la entrega de información para el funcionamiento de las herramientas de promoción. El reglamento es sobre eficiencia energética y es el tema que se debe regular, adicionalmente se está condicionando la comercialización o participación den programas de renovación lo cual no hace parte de los objetivos legítimos de un reglamento técnico. Consideramos que se creará una barrera técnica al comercio. Celebramos la inclusión de la norma	<p>En atención a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley 1715, los sistemas de información y las herramientas informáticas desarrolladas por el Ministerio de Minas y Energía y la Unidad de Planeación Minero-Energética -UPME- como instrumentos de promoción y seguimiento a la implementación del etiquetado servirán de base para los programas de renovación de equipos y la celebración de acuerdos voluntarios, los cuales incluirán los compromisos medibles, verificables y vinculantes del caso, así como los requisitos de control e información por parte de los organismos de control.</p>
1.7	Celebramos la inclusión de la norma para multisplit ISO 15042, en todo caso requerimos un tiempo para revisión y que sea etiquetada solo la unidad condensadora y con un evaporador a elección del fabricante. Hay que revisar la efectiva equivalencia de las normas para que de su aplicación resulte información comparable, si bien estamos de acuerdo con la T1 en el marco de la norma ISO 5151, no es seguro que esa condición permita que sean comparables los equipos. Derivado de lo anterior, insistimos en que la opción regulatoria de etiquetado no parece la más eficaz y que deben mantenerse excluidos los aires multisplit hasta tanto se estudie a fondo. Más complejo aun el caso de los VRF que	<ul style="list-style-type: none"> INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO ISO 5151 2010 Non-ducted Air Conditioners and Heat Pumps - Testing and Rating for Performance INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 19253 2011 "Ducted air conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance" INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 16042 2011 "Multiple-split system air conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and rating for performance" INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR STANDARDIZATION - ISO 16368 4 "Air-cooled air conditioners and air-to-air heat pumps - Testing and calculating methods for seasonal performance factors - Part 4: Cooling seasonal performance factor" EN 1307 2015 Heat exchangers - Hydronic room fan-coil units - Test procedures for establishing the performance American Society of Heating, Refrigerating, and Air Conditioning Engineers - ASHRAE-127 2012 "Method of Testing for Rating Computer and Data Processing Room Unitary Air Conditioners"
1.7	mismo comentario anterior	<ul style="list-style-type: none"> Norma Técnica Colombiana NTC 4295 2005-11-30 "Método de Ensayo para Clasificación de Acondicionadores de Aire para Recinto" Norma Técnica Colombiana - NTC 5360 2005-10-26 "Acondicionadores de Aire y Bombas de Calor sin Conductos. Ensayo y Determinación de Características de Desempeño" ASHRAE Standard 55-1986 "Method of Testing Room Air-Conditioner Heating Capacity" 4086 ANSI/ASHRAE 37-1986 Methods of testing for rating unitary air conditioning and heat pump equipment-The American Society of Heating, Refrigerating, and Air Conditioning Engineers, Inc. ANSI/ASHRAE 37-2000 Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment-The American Society of Heating, Refrigerating, and Air Conditioning Engineers, Inc. ASHRAE 16-1988 Method of Testing for Rating Room Air Conditioners and Packaged Terminal Air Conditioners - Diciembre de 1988. Eurovent 6-10 Air Flow Test Method For Ducted Fan Coil Units Eurovent 6-11 Thermal Test Method For Ducted Fan Coil Units

	<p>1.7 mismo comentario anterior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Norma Técnica Colombiana - ISO 5115 "EFICIENCIA ENERGÉTICA ACONDICIONADORES DE AIRE TIPO UNITARIO. MÉTODO DE ENSAYO 2002-10-30" • Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "ACONDICIONADORES DE AIRE Y BOMBAS DE CALOR SIN CONDUCTOS. ENSAYO Y DETERMINACIÓN DE CARACTERÍSTICAS DE DESEMPEÑO" • ANSI/ASHRAE 37-1998 "Methods of testing for rating Unitary air-conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc." • Norma Técnica Colombiana - NTC 5380:2005-10-26 "Acondicionadores de Aire y Bombas de Calor sin Conductos. Ensayo y Determinación de Características de Desempeño" • ASHRAE Standard 59-1986 "Method of Testing Room Air Conditioner Heating Capacity" 1986 • ANSI/ASHRAE 37-2009 "Methods of Testing for Rating Electrically Driven Unitary Air Conditioning and heat pump equipment. The American Society of Heating, Refrigerating, and Air-Conditioning Engineers, Inc." • ASHRAE 16-1998 "Method of Testing for Rating Room Air Conditioners and Packaged Terminal Air Conditioners. Diciembre de 1998." • Eurovent 6/10 "Air Flow Test Method For Ducted Fan Coil Units" • Eurovent 6/11 "Thermal Test Method For Ducted Fan Coil Units"
	<p>1.8 No acompañamos los cambios en etiquetas en el mercado salvo que se trate realmente de fuerza mayor. Los cambios en etiquetas de productos ya obligados y etiquetados suponen cambios traumáticos en procesos ya cerrados, además la información de la temperatura mínima ya se da en las estrellas. Sería además imposible hacer los cambios a partir de la entrada en vigencia del reglamento y si serían necesaria una amplia transición de cuatro años a partir de la entrada en vigencia de la <u>resolución modificatoria por otra parte las temperaturas están mal, no se está colocando la mínima en cada una de las estrellas.</u></p>	<p>9) Al numeral 9.1.2 correspondiente a información comparable establecida para etiquetar equipos de refrigeración doméstica, la temperatura nominal del compartimiento más frío disponible, quedando como sigue:</p> <p>La Temperatura mínima nominal, correspondiente con el compartimiento más frío y diseño del equipo, en grados Celsius (°C), como "Temperatura Mínima" con base en la tabla 9.1.2 a siguiente. Esta información será de presentación opcional por cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.</p> <p>Temperatura nominal °C +12 +12 +4 0 0 -6 -12 -18 -18 T de Diseño</p> <p>Tipo Compartimiento Conservación de vinos Bodega Conservación alimentos frescos Helador Sin estrellas / Fabricación de hielo 1 estrella 2 estrellas 3 estrellas 4 estrellas Otras</p> <p>Tabla 9.1.2 a. Temperatura mínima nominal a etiquetar según compartimiento disponible y diseño:</p>
	<p>1.9 No hay evidencia que resulte información comparable.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Numeral 6. "Método de ensayo", Norma Técnica Colombiana (NTC 5310: 2004-11-03 "EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL. RANGOS DE EFICIENCIA Y ETIQUETADO". • Norma Oficial Mexicana - NOM-022-ENER-SCFI-2008. Ya está en versión 2014 Eficiencia energética, requisitos de seguridad al usuario para aparatos de refrigeración comercial auto contenidos. Límites, métodos de prueba y etiquetado. • ASHRAE 72 "Method of Testing Open and Closed Commercial Refrigerators and Freezers-2014" • 10 CFR 431.64 "Uniform Test Method for the Measuring of Energy Consumption of Commercial Refrigerators, Freezers, and Refrigerators-Freezers, current e CFR." • AHRI 1200 "Performance Rating of Commercial Refrigerators and Freezers" • CAN/CSA C22.2 No. 120 "Standard for Refrigeration Equipment."

El factor de balasto sería un requisito local, por lo tanto una barrera, afuera no se podían hacer ensayos. Consideramos que las normas no son equivalentes ya que en el mundo no se usa el Factor de Eficacia de Balasto como lo hemos señalado desde el principio de la discusión y como se señaló en el evento Minminas-NEMA-MINCIT en agosto 2015. Solicitamos eliminar los balastos del reglamento, su consumo es absolutamente marginal. Valdría conocer un AIN que justifique su inclusión. No se está haciendo referencia a las versiones actualizadas de las normas. La ANSI C82.11 es la única que contempla HASTA 2014 el factor de balasto y los ensayos de

Se establecen como normas equivalentes para la realización del ensayo las siguientes:

- International Electrotechnical Commission - IEC - Ballasts for tubular fluorescent lamps - Performance requirements, IEC 60924-Ed2.1, 2006-06
- International Electrotechnical Commission - IEC - AC and/or DC supplied electronic gear for tubular fluorescent lamps - Performance requirements, IEC 60920-Ed1.0, 2014-05
- Norma Mexicana NMX-J-198-ANCE-2005 Iluminación- Balastos para lámparas fluorescentes - Método de prueba
- American National Standard, ANSI ANSLG C82.11.2011 for lamp ballasts - High Frequency Fluorescent Lamp Ballasts

1,10

1,13

1,14

2,1

Numeral	Requisito	Inspección	Ensayo u aplicación	Cálculo matemático
9.2.2.1	Rangos para etiquetado	No	No	NO

Eliminar Bloqueo de Válvulas y hacer coherente la información de Tipo de Gas

Productos Objeto del RETIQ - SERVICIO DE VENTA DE EQUIPOS DE USO FINAL DE ENERGÍA OBJETO DE RETIQ

2,1

2,1

2,1

2,1

2,1

2,1

2,4

- Mesa de trabajo autoportable o empotrable
- Cocinas de sobremesa
- Cocinas autoportables o empotrables
- Mesa de trabajo y Horno (oraginalador)
- Hornos autoportables o empotrables

- Cocinas de sobremesa

- Cocinas autoportables o empotrables

Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84 15
Doméstica: 8418.10.10.00, 8418.10.20.00, 8418.10.30.00, 8418.10.90.00, 8418.21.10.00, 8418.21.20.00, 8418.21.30.00, 8418.21.90.00, 8418.29.10.00, 8418.29.90.00

Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84 15
Comercial: 8418.30.00.00, 8418.40.00.00, 8418.50.00.00

Aplica a cocinas, estufas, hornos, parrillas, freidores y similares equipos de cocción de alimentos incluidos dentro del objeto del presente reglamento que funcionen con gas combustible y sus quemadores. No aplica cuando se fabriquen o importen para incorporarlos como parte integral de automóviles, navíos, aeronaves, equipos de electromedicina, y demás aparatos, máquinas y herramientas, o sea de uso exterior

Los motores eléctricos que se importen o fabriquen exclusivamente por el productor nacional como repuesto para electrodomésticos, gasodomésticos, máquinas y herramientas.

Se entenderán como no exhibidos los equipos que estén dispuestos dentro de su empaque en el local del punto de venta, si esa no es la forma usual de realizar su exposición al público, evidenciada por la exhibición, en el local, de otros del mismo tipo o modelo con su etiqueta y demás información comercial.



2.4	La etiqueta de Colombia se diferencia SUFICIENTEMENTE de las demás por contener nuestra bandera. La eliminación de otras banderas.	Para su exhibición en Colombia por medio físico, los equipos deberán llevar adherida o impresa la etiqueta URE establecida en el presente Reglamento, con excepción de las situaciones descritas en los literales d, e, f y g siguientes. No podrán exhibirse otras etiquetas que informen sobre el desempeño o eficiencia energética, así correspondan con normas técnicas voluntarias o programas de etiquetado regulatorios de otros países. En los puntos de exhibición y venta, la				
2.4	El problema de la imposibilidad de usar la etiqueta A6 no es exclusivo de las cocinas de empotrar por esto solicitamos que se pueda usar la etiqueta reducida en cualquier producto.	En los productos que por sus dimensiones o forma de exhibición no sea posible colocar la etiqueta en tamaño A6 se podrá usar uno de los tamaños reducidos de etiqueta que permite el reglamento, siempre y cuando se garantice su visibilidad.				
2.4	Los requisitos de exhibición son excesivos, no debe ser parte de un reglamento técnico, supera su alcance	La altura para la disposición de las etiquetas, medida al punto medio de la etiqueta y con referencia al nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público, no podrá ser inferior a 0.5 m ni superior a 2.0 m. Para efectos de las acciones de control y vigilancia, la altura límite de la exhibición a considerar será de 2,1 m respecto del nivel del piso de los corredores o zonas de circulación dispuestos al público.				
N.A	En la resolución 41012 de 2015, numeral 6.2, literal f. El empaque de los productos no está obligado a llevar la etiqueta, está es solo exigible para los productos de exhibición	de al menos 2 milímetros de ancho para el tamaño normalizado (A6) y proporcional para los demás tamaños considerados en la tabla 6.2.2. Cuando alguna de las caras del empaque tenga las dimensiones suficientes para poder albergar la etiqueta y su contorno, o cuando amilue supongan el uso de más del 50% de la superficie de la mayor cara del empaque, la etiqueta podrá ser reducida, pero sólo lo necesario para cumplir estos dos requisitos. No obstante, en ningún caso podrá reducirse la etiqueta en más del 50% de sus dimensiones, respecto de su tamaño normalizado (A6).				
2.4	El empaque de los productos no está obligado a llevar la etiqueta, esta es solo exigible para los productos de exhibición	g) Cuando el empaque, por sus dimensiones, no permita albergar la etiqueta reducida, esta podrá ir adherida al equipo. Para este caso, podrá también omitirse el porte individual de la etiqueta, siempre y cuando se exponga una etiqueta de tamaño normalizado (A6) junto con el equipo, por ejemplo pegada a la estantería en que está expuesto.				
2.4	Proponemos excluir los aires multisplit y VRF de la obligación de etiquetado. Es una compra especializada que no pasa por la comparación de los equipos en los pisos de venta. La información en la combinación interior/exterior que declare cada fabricante/importador NO será comparable con la de otro, luego será una información inútil. Recomendamos hacer un AHN para evaluar la mejor alternativa regulatoria o etiquetar solo la unidad condensadora conociendo que no habrá comparación posible.	En el caso de comercialización de unidades interiores y/o exteriores de acondicionadores de aire, que sean posible operar en configuraciones de múltiple salida, se deberá disponer de por lo menos una etiqueta adherida al equipo exhibido, correspondiente a una de las combinaciones de uso posibles o de su consumo y desempeño energético individual. La información de consumo, desempeño energético y las demás comparables para otras combinaciones posibles, comercializadas o sugeridas por el productor, deberá estar disponible en el punto de venta, bien físicamente en medio magnético o por acceso virtual. En el caso de que se importen equipos para acondicionamiento de aire por componentes (unidades interiores y/o unidades exteriores), en oportunidades y por partidas arancelarias diferentes, deberán presentar en cada evento ante las autoridades de control la documentación asociada a la demostración de la conformidad para por lo menos una combinación de uso Unidad exterior/Unidad interior o la correspondiente a su consumo y desempeño energético.				
2.4	Nos pone en riesgo de que un certificador pida ensayo de indelebilidad pra comprobar que la etiqueta no se afecta con la limpieza.	J. En la exhibición, se podrán usar etiquetas permanentes en el interior o exterior de los equipos, siempre y cuando se disponga de copia de la misma en lugar visible. Durante cualquier otra etapa del proceso de comercialización, distinta de la exhibición, podrá demostrarse la disponibilidad de la etiqueta mediante copia física o magnética. Para la producción de etiquetas permanentes, podrá utilizarse cualquier material que no genere riesgos para la salud al consumidor. En este caso, el material de la etiqueta no debe afectarse en su calidad con los procesos sugeridos por el productor para la limpieza del equipo.				
2.8	no tiene sentido hacer recomendaciones	La etiqueta deberá estar impresa preferiblemente sobre papel o material polimero plástico con una base mínima de 75 g/m ² para papel y de 145 g/m ² para material plástico. Declarar el tipo de equipo de acuerdo con una de las siguientes clasificaciones así:				
2.9	La clasificación entre unitarios y recinto resulta caprichosa. Los tipo cassette, piso techo, pared y fan coil no son subgrupo del mini split	<table border="1"> <tr> <td>Para acondicionadores de aire para recintos (RAC - Room Air Conditioner):</td> <td>Para acondicionadores de aire en sistema central (CAC - Central air Conditioner):</td> </tr> <tr> <td> <ul style="list-style-type: none"> * Ventana * Mini Split * Portatil </td> <td> <ul style="list-style-type: none"> * Cassete * Multi Split * Paquete * Piso - Techo </td> </tr> </table>	Para acondicionadores de aire para recintos (RAC - Room Air Conditioner):	Para acondicionadores de aire en sistema central (CAC - Central air Conditioner):	<ul style="list-style-type: none"> * Ventana * Mini Split * Portatil 	<ul style="list-style-type: none"> * Cassete * Multi Split * Paquete * Piso - Techo
Para acondicionadores de aire para recintos (RAC - Room Air Conditioner):	Para acondicionadores de aire en sistema central (CAC - Central air Conditioner):					
<ul style="list-style-type: none"> * Ventana * Mini Split * Portatil 	<ul style="list-style-type: none"> * Cassete * Multi Split * Paquete * Piso - Techo 					



2.10	<p>Como bien lo señala el proyecto, la NTC 2859 es para inspección por Atributos, no para certificación. De allí que resulten las cantidades tan grandes señaladas en las tablas. Si bien incluso 3 y 8 unidades ya eran excesivas, <u>proponemos mantener esa cantidad por familia no por modelo</u>. El muestreo debe depender del riesgo que identifique el certificador, o si se va a fijar por reglamento- que no compartimos- recomendamos estudiar antecedentes de otros países que señalan otro muy distinto tipo de muestreo. Solicitamos hacer un AIN que respalde o justifique el aumento de los costos de certificación con los requisitos propuestos.</p>	<p>El muestreo se hará por familia, con un nivel de inspección S2, simple reducida con un nivel aceptable de calidad (NAC) de 1.5</p>
------	--	---

	mismo comentario anterior	Según aplique, se deberá aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo Familia de artefactos de acuerdo con su categoría, capacidad volumétrica, definición en el presente reglamento
	mismo comentario anterior	Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo Familia de artefactos de acuerdo con su categoría, capacidad volumétrica, definición en el presente reglamento
	mismo comentario anterior	Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo Familia de artefactos de acuerdo con su referencia, tipo y capacidad, definición en el presente reglamento
	mismo comentario anterior	Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo Familia de artefactos de acuerdo con su referencia, tipo y capacidad, definición en el presente reglamento
	mismo comentario anterior	Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo Familia de artefacto de acuerdo con su referencia, tipo y capacidad, definición en el presente reglamento
	mismo comentario anterior	Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo Familia de artefacto de acuerdo con su referencia, tipo y capacidad, definición en el presente reglamento
	mismo comentario anterior	Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo Familia de artefactos de acuerdo con su referencia, tipo y capacidad, definición en el presente reglamento
2.11	No acompañamos los cambios en etiquetas en el mercado salvo que se trate realmente de fuerza mayor.	Eliminar la presión sonora
2.11	Los cambios en etiquetas que correspondan a productos ya obligados y etiquetados suponen cambios traumáticos en procesos ya cerrados. Además hay requisitos injustificados como el de presión sonora en aires que nda tiene que ver con eficiencia energética y si es un ensayos costoso.	Eliminar la presión sonora
2.11		Eliminar la información de temperatura mínima
2.11		Dejar la nota de Mayor consumo en la posición que se tenía en la resolución 41012
2.11		Mantener el título Calentador Eléctrico de Almacenamiento
2.11		
2.11		
2.11	Es importante precisar la temperatura adecuada para evitar confusión	La temperatura ambiente de operación adecuada debe estar de acuerdo al numera 9.2.2.(R.41012) Equipo para temperatura ambiente hasta 25°C Equipo para temperatura ambiente hasta 32°C Equipo para temperatura ambiente hasta 40°C
2.12	La información de los multisplit y VRF en la forma prevista en las etiquetas es irrelevante y costosa, solicitamos eliminar multisplit y VRF	Se excluyen los aires tipo Multisplit



2.13	La información de los multisplit y VRF en la forma prevista en las etiquetas es irrelevante y costosa, solicitamos eliminar multisplit y VRF del alcance del reglamento o buscar otra alternativa regulatoria	se excluyen los aires tipo multisplit y VRF		
2.14	LOS resultados de ensayos que no son comparables, las normas hacen referencia a salas anecoicas y semianecoicas. La presión sonora no es un requisito de eficiencia energética y si es un ensayo costoso.	Se precisa el alcance y método de ensayo para la determinación del "Nivel de Presión Sonora" que hace parte de la información comparable establecida en los numerales 7.2 y 8.2, el cual quedará como sigue: Para la medición de la presión sonora se podrá aplicar un método establecido en una de las siguientes normas: • IEC 60704-2010 Household and similar electrical appliances - Test code for the determination of airborne acoustical noise • ISO 3745:2012 Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure - Precision methods for anechoic rooms and hemi-anechoic rooms • ISO 3744:2010 Acoustics - Determination of sound power levels and sound energy levels of noise sources using sound pressure - Engineering methods for an essentially free field over a reflecting plane • IRAM 4115:1991 Acústica - Determinación de potencia acústica emitidos por fuentes de ruido. Métodos de ingeniería para condiciones de campo libre sobre un plano reflejante. O sus normas equivalentes o idénticas tales como: • UNE-EN 60704:2010 Aparatos electrodomésticos y análogos. Código de ensayo para la determinación del ruido acústico aéreo. • UNE-EN ISO 3744:2011 Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido utilizando presión acústica. Métodos de ingeniería para un campo esencialmente libre sobre un plano reflectante. (ISO 3744:2010) • UNE-EN ISO 3745:2012 Acústica. Determinación de los niveles de potencia acústica y de los niveles de energía acústica de fuentes de ruido a partir de la presión acústica. Métodos de laboratorio para cámaras anecoicas y semi-anechoicas.		
2.20	Los diseños de los productos se empezaron a trabajar hace mas de 2 años para lograr las eficiencias que se habían propuesto, por esta razón no acompañamos que se suba el nivel de exigencia en este momento. El estado del arte de los quemadores es el previsto en la resolución vigente.	Rendimiento > 79	A	
2.20	quemadores	Rendimiento > 81	A	
2.21	En general para gasodomésticos hay que tener en cuenta la incertidumbre de los resultados de laboratorios, que es de +/- 3,26 %.	Rendimiento > 87	A	
	Como los rangos están tan estrechos hay posibilidades de estar en 3 rangos solo debido a las condiciones de medición. Por lo anterior, solicitamos que para todas las corrientes o categorías (función)	Rendimiento > 85	A	
2.22	Solicitamos el cambio para ajustar la denominación conforme a la NTC 2832-1 y de acuerdo a la realidad del país	En el caso de equipos que integren mesa de trabajo y horno se deberá exhibir una etiqueta para la mesa de trabajo y otra para el horno o gratinador. Podrá excepcionalmente usarse una sola etiqueta siempre y cuando la denominación declarada sea "Mesa de trabajo y Horno (Gratinador)", así como incluir, dentro del espacio para información comparable, el índice de ahorro en consumo del horno.		
2.22	En el manual se podrá colocar el consumo si se hace el cambio de gas, pero demanda mucho esfuerzo quizá inútil incluir todos los indicadores. Rogamos eliminar la obligación de entregar la información de los indicadores.	En el caso de equipos que estén diseñados para funcionar con categoría "GN o GLP", es decir con gas natural (GN) o con gas licuado de petróleo (GLP), la etiqueta deberá contener la información para un solo tipo de gas y deberá corresponder con la configuración (ajuste) original de fabricación. En el caso de disponer con el equipo de un kit para realización de conversiones, se deberá indicar en las instrucciones de uso y reglaje del mismo, que la información correspondiente a consumos e indicadores de desempeño varía con una configuración diferente a la originalmente etiquetada, en defecto, podrá señalarse tal información en el sitio web donde se encuentre la etiqueta del equipo.		
2.22	Al no considerar en el cálculo del consumo mensual los quemadores de 1,16kW se estaría declarando un consumo menor al real	El Consumo mensual de energía en kWh/mes a etiquetar para mesas de trabajo y hornos, se evaluará con base en las siguientes fórmulas, en la cual se toman valores medios de hornillas y tiempos para preparación de comidas en los hogares colombianos. Así: Para mesas de trabajo: Consumo Mensual de Energía (kWh/mes) = 30*4,6233* ((Σ Consumo calorífico medido de cada quemador en kW)/Número de quemadores) Para hornos: Consumo Mensual de Energía (kWh/mes) = 5,2*(Valor medio medido del consumo de mantenimiento del horno en kW) El resultado para el consumo mensual de energía también incluye quemadores con potencias de hasta 1,16 kW. Para el cálculo del consumo mensual de energía se debe considerar el consumo declarado por el fabricante con base en los requisitos establecidos en la NTC 2832-1 (Núm. 6.1.2)		
2.22	Solicitamos el cambio para que la denominación quede conforme a la NTC 2832-1 y de acuerdo a la realidad del país	• Mesa de trabajo autosoportable • Mesa de trabajo empotrable • Mesa de trabajo y Horno (Gratinador) • Cocina de sobremesa		
2.22	Solicitamos eliminar este requisito ya que la resolución 680 de 2015 - reglamento técnico de etiquetado para gasodomésticos del Ministerio de Comercio obliga a los artefactos a tenerlo.	• Disponibilidad de "Bloqueo de válvulas" de control de quemadores, aplicable a mesas de trabajo y hornos, como "SI o No"		



	se entregará toda la información del gas para el cual está reglado, en el manual se entregará la información del consumo del otro gas	Tipo de gas: bien como "Gas Natural-GN" o "Gas Licuado de Petróleo-GLP" o "Dual Natural o GLP", aplicable a mesas de trabajo y hornos
2.23	Los desarrollos de los productos se hicieron para llegar a una eficiencia del 61%, se debe eliminar la D por la NTC 2832-2	Rendimiento ≥ 61 - A $61 >$ rendimiento ≥ 57 - B $57 >$ rendimiento ≥ 52 - C
2.25	Las declaraciones no solo las hace el productor.	a) La indicación de que se trata de un "CERTIFICADO DE PRODUCTO" O una "DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTOR/IMPORTADOR".
2.25		c) El alcance de la certificación o declaración emitida, como uno de los siguientes: Certificación de Lote - Sistema 1B, o Sistema 4, o Sello de certificación de producto - Sistema 5. Denominación que se deberá determinar por el emisor en función de la realización efectiva de las actividades de evaluación mínimas correspondientes establecidas en el presente reglamento.
2.25	La información solicitada debe coincidir con la señalada en resolución 14837 de 2017 de SIC, numerales 4.3.1	a) La identificación del productor (fabricante nacional o importador), proveedor o expendedor responsable en Colombia, beneficiario de la certificación o declaración (Nombre, dirección), así como del nombre del fabricante (cuando sea distinto del productor). a) Acreditación asociada al reglamento técnico b) Número del certificado c) Esquema de certificación d) Fecha de expedición del certificado e) Fecha de vencimiento del certificado f) Nombre e identificación del productor o importador responsable del producto certificado g) Producto certificado h) Reglamento técnico asociado al proceso de certificación del producto certificado
2.25	Es importante reconocer que los productos son distintos, por ejemplo no todos tienen serial	f) La identificación inequívoca del producto, incluyendo país de origen, denominación por marca, familia, categoría, modelo y referencia, cuando sea aplicable. En el caso de certificado o declaración que ampare un lote, se deberá indicar las referencias e identificación del lote y asociadas con los cuales se identifica cada uno de los ítems del lote certificado, cuando sea aplicable. En cualquier caso deberá señalarse el volumen de equipos considerado como universo para determinación de la muestra para los ensayos de consumo y desempeño energético
2.25	Sería una cantidad muy amplia de información	h) Los referentes normativos de ensayos realizados.
2.25	Las normas internacionales ya señalan que los procesos deben ser soportados. No compartimos exigencias tan precisas en cada reglamento. Cuando sea del caso, el ente de vigilancia requerirá lo que corresponda pero es muy engorroso exigir en todos los casos información que seguramente no existe. Es el caso del universo de ítem objeto de la aplicación del muestreo. No se conoce. No es un caso paradójico que se exija tanto a quienes presentan certificado de tercera parte y se sea tan laxo para que algunos no lo presenten. No compartimos tratos preferenciales adocados a la cantidad injustificados y además imposibles de controlar o que pueden dar lugar a manejos	Sin perjuicio de las informaciones puntuales o detalladas que puedan requerirse por las autoridades de control y vigilancia, se entenderá que como mínimo deben existir los siguientes soportes para la emisión de la declaración de conformidad: a) Las etiquetas correspondientes a cada uno de los modelos o familias de producto amparados por el CERTIFICADO DE PRODUCTO o la DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD DEL PRODUCTOR. Opcionalmente podrán ser presentados en formato magnético. b) Un documento que acompañe el (los) reporte(s) de ensayo, en el cual se señale el plan de muestreo aplicado para el producto en particular de acuerdo con el RETIQ. Se debe expresar: • La definición del universo de ítem objeto de aplicación del plan de muestreo. En el caso de importaciones de producción continua podrá tomarse como base las cantidades importadas en el año anterior o su proyección. • El señalamiento sobre si el fabricante del producto dispone o no de certificación de calidad, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación los productos objeto del reglamento técnico RETIQ respecto a la evaluación del consumo de energía. e) Declaración de Primera parte emitida por el productor para Colombia (fabricante nacional o importador), siguiendo lo establecido en la norma NTC/ISO/IEC 17050 partes 1 y 2, la cual será aplicable únicamente en las situaciones y condiciones siguientes: • Lotes importados o fabricados nacionalmente de menos de 50 unidades. • Equipos de fabricación única. • Equipos importados o fabricados nacionalmente que hayan sido vendidos directamente por el productor (fabricante nacional o importador) al consumidor o usuario final, bajo pedido.
2.25	Consideramos que la DIAN no tiene elementos para confirmar la autenticidad de los certificados y la obligación de verificarla supobrá traumatismos aduaneros para precisamente quienes presenten certificados. Corresponde a la SIC ejercer esa función.	Parágrafo primero: Los productos importados sujetos al cumplimiento del presente reglamento técnico deberán disponer para su nacionalización, como parte de la documentación, los certificados de conformidad, o cuando aplique, la Declaración de Conformidad del Productor y las etiquetas con las cuales serán comercializados. En el trámite de nacionalización la etiqueta o muestra de la misma deberá estar disponible, bien en copia física o en medio magnético. Los certificados expedidos por los organismos contemplados en el literal c) anterior, serán objeto de verificación en el proceso de importación en cuanto a su autenticidad por parte de las entidades de control y vigilancia.
2.25	yo creo que sí	Parágrafo tercero: Los organismos de certificación acreditados por ONAC deberán registrar todos los certificados de conformidad que emitan en el Sistema de Información de Certificados de Conformidad - SICERCO, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.17.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, o aquel que lo modifique o sustituya. Por su parte los productores responsables de la emisión de Declaraciones de Conformidad del Productor, en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1745, deberán suministrar la información relevante a través del sistema de información que al efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía o la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.



2.25	El muestreo propuesto no procede	Parágrafo cuarto. Los organismos de certificación de producto o los responsables de la emisión de declaraciones de conformidad de productor deberán realizar los procesos de seguimiento/vigilancia, cuando apliquen según sea el sistema usado para la certificación, pudiendo establecer estableciendo familias como se definen en el presente reglamento. Al efecto, realizarán los ensayos e inspecciones del caso a un número mínimo de muestras de acuerdo con las tablas establecidas en los literales a), b) y c) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.4.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.1.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2. El universo muestral corresponderá con el declarado por el interesado al organismo de certificación o el establecido por quien emite la Declaración de Conformidad del Productor, el cual se determinará como la
2.25	Para el otorgamiento y los seguimientos se debe permitir hacer familias	Parágrafo cuarto Los Organismos de Certificación de Producto en desarrollo de un proceso de evaluación de conformidad bajo el sistema 5, podrán otorgar o renovar emitir el certificado con la realización de ensayos al 50% de la muestra mínima familia siempre y cuando en los seguimientos anuales se completen los ensayos para el 100% de la muestra. Las familias*
2.26	Constituye una barrera al comercio y un reproceso desconocer los ensayos realizados en el extranjero. Además se debe alinear al decreto 1595/2015. Desconoce los acuerdos de reconocimiento mutuo d ONAC, encarece el proceso sin que el riesgo asociado lo justifique.	La realización de ensayos se hará conforme lo que señala el Artículo 2.2.1.7.9.5 del decreto 15956 de 2015. Realización de Ensayos de Laboratorio.
2.26	El mercado de laboratorios y certificación debe ser abierto y competir con tiempos de respuesta ágiles. Si se permitiera al certificador, cuando lo considere, aceptar los resultados del exterior, lo laboratorios nacionales seguramente responderán en menores tiempos.	Los Organismos de Certificación y los Laboratorios que obtengan acreditación por parte del ONAC para soportar el presente reglamento, son responsables ante sus clientes y ante el Estado por la ejecución técnica y oportuna de los trabajos de certificación y ensayos que se les encomienden. <u>Por lo anterior, una vez recibida la solicitud precisa de servicios que realice un cliente, el Organismo de Certificación deberá responderla en un plazo máximo de 15 días calendario y, si se acuerda el encargo, atenderla integralmente en el un plazo no mayor a 45 días hábiles o aquel que se establezca contractualmente, entre el cliente y el organismo de certificación.</u> <u>Los laboratorios deberán, en un plazo no mayor a 42 7 días calendario, responder por escrito integralmente las solicitudes realizadas por los Organismos de Certificación, indicando las condiciones técnicas y comerciales, así como el plazo de entrega de resultados. En caso de no tener disponibilidad para realizar los ensayos y entregar los resultados en menos de 30 días, deberá comunicarlo en un plazo no mayor a 5 días.</u> <u>La evaluación de los laboratorios deberá ser realizada de manera previa a la solicitud de servicios por parte de los Organismos de Certificación de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005.</u>
2.26	Ningún laboratorio va a permitir evaluaciones que no estén vinculadas a un proceso, no es la	La evaluación de los laboratorios deberá ser realizada de manera previa a la solicitud de servicios por parte de los Organismos de Certificación de acuerdo con la norma NTC/IEC/ISO 17025:2005.
2.26	Corresponde al certificador determinar la oportunidad y condiciones de aceptación de ensayos	La información comparable obtenida como se indica en las condiciones anteriores, no requerirá ser evaluada y/o certificada nuevamente, al efecto el Organismo de Certificación solo deberá verificar la fuente de la información en cuanto a la idoneidad técnica del laboratorio o de acreditación del certificador, para aceptar como objetiva, suficiente y válida tal información para su uso en la etiqueta. El Organismo de Certificación dejará constancia de las fuentes y alcance de información utilizada en el proceso de certificación con el presente reglamento técnico. <u>En el caso de que un productor esté interesado en la utilización de información obtenida con procesos previos, la fecha de los reportes de resultados o del certificado de conformidad que incluya la información a utilizar no podrá diferir en más de quince (15) meses, respecto de la fecha de solicitud del nuevo proceso de certificación al Organismo de Certificación de producto.</u>
2.27	Solicitamos eliminar del reglamento las obligaciones de capacitación de los vendedores en las condiciones tan exigentes en que están siendo consiguadas. Desconoce el mercado de los vendedores y lo costoso de su tiempo	Los registros en los aplicativos indicados en el numeral 6.5., relacionados con la información del punto de venta y de los vendedores o impulsores asociados, se considerarán parte de la exhibición. Los registros serán exigibles dieciocho (18) meses después de la entrada en vigencia de la presente <u>resolución Reglamento Técnico</u> . El registro de los certificados de formación de cada vendedor o impulsador deberá realizarse y será exigible de acuerdo con lo establecido en el numeral 17.3. Si en cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, la autoridad competente no encuentra el registro correspondiente para una o varias personas pertenecientes a la fuerza de ventas, habiendo estado disponible por parte del SENA el programa de formación para la ciudad donde se ubique el sitio de venta, dará 40 90 días hábiles para que el responsable o propietario del punto de venta tome las medidas correspondientes para asegurar la formación de la totalidad de su fuerza de ventas; <u>el registro correspondiente se deberá efectuar inmediatamente a la emisión del certificado por parte</u> Evaluación de la conformidad a través de:
2.29		* Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica, bodega o del mercado, dependiendo del tipo de producto. Las muestras deben tomarse mediante plan de muestreo normalizado que es normalizado estadísticamente significativo sobre el total del lote y homogeneidad del producto conforme lo define el reglamento.

2.29	Los esquemas de certificación están normalizados en la norma NTC-ISO-IEC 17067, y no acompañamos que se modifiquen unas reglas y criterios internacionales estandarizadas. Corresponde a los certificadores aplicar sus criterios para el uso de los esquemas en función del producto y el fabricante o importador sujeto de la evaluación de la conformidad. No acompañamos que se promuevan actividades innecesarias y viajes insustentados cuando hay la confianza que el trabajo ya hecho fue el adecuado. Consistamos que deben haber un evaluación de este numeral al interior de la CIC. Creemos que la comisión se debe pronunciar sobre la procedencia del capítulo de demostración de la conformidad porque cambia las reglas para los certificadores y las hace tan rígidas u estructuras que casi les impide hacer su labor. No compartimos que el plazo en sistema 4 sea de 1 año ni que las vigilancias en esquema 5 sean de un año. Proponemos máximo 2 años en función del riesgo que determine el certificador	<p>Para equipos fabricados en el extranjero, donde el cliente es el importador nacional, o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o de la bodega del importador o comercializador o del mercado, dependiendo del tipo de producto. Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al producto. Evaluación inicial del proceso de producción o del sistema de la calidad para evaluar la capacidad del productor para manufacturar los productos Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos y ensayos/pruebas y con los resultados de la inspección. Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación. Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos. Autorización (licencia) para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia. Autorización para que cada producto incluido en el alcance certificado lleve la marca de conformidad con el reglamento. Vigilancia mediante ensayos/pruebas o inspección de muestras tomadas por el organismo de certificación de la fábrica y O del mercado, dependiendo del tipo de producto. Decisión del mantenimiento de la certificación y de las autorizaciones del uso del certificado y marca de conformidad con Vigencia: Se otorga un certificado de conformidad vigente durante un año. Las fechas de expedición y de vigencia deben ser claramente visibles en el certificado, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1.
2.29	innesarias y viajes insustentados cuando hay la confianza que el trabajo ya hecho fue el adecuado. Consistamos que deben haber un evaluación de este numeral al interior de la CIC. Creemos que la comisión se debe pronunciar sobre la procedencia del capítulo de demostración de la conformidad porque cambia las reglas para los certificadores y las hace tan rígidas u estructuras que casi les impide hacer su labor. No compartimos que el plazo en sistema 4 sea de 1 año ni que las vigilancias en esquema 5 sean de un año. Proponemos máximo 2 años en función del riesgo que determine el certificador	<p>sistema de gestión de calidad implementado o certificado, cuya certificación haya sido otorgada por un organismo acreditado por una entidad de acreditación que sea miembro de los acuerdos de reconocimiento mutuo tal como IAF.</p> <p><u>Este sistema incluye los ensayos o pruebas del producto y la auditoría del sistema de gestión de la calidad.</u></p> <p>Para productos de fabricación nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> Muestras tomadas por el organismo de certificación, de la fábrica o del mercado, o de ambos, dependiendo del tipo de producto. Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas, de acuerdo con los requisitos de presente reglamento técnico aplicables al producto. Auditoría del sistema de gestión de la calidad del fabricante realizada por organismo de certificación acreditado con norma ISO/IEC 17021 o validación mediante revisión documental de la certificación del sistema como se describe en el parágrafo del presente numeral. Inspección del proceso de producción. Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos, ensayos/pruebas y auditoría al sistema de gestión de la calidad. Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación. Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos. Autorización para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia establecido en el certificado. Autorización para que cada producto incluido en el alcance certificado lleve la marca de conformidad con el reglamento. El porte o no de la marca de conformidad obedecerá a decisión tomada por el productor.
2.29	sean de un año. Proponemos máximo 2 años en función del riesgo que determine el certificador	<p>Para productos fabricados en el extranjero, donde el cliente es importador nacional o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> Muestras tomadas por el organismo de certificación, de fábrica o de la bodega del importador o comercializador o del mercado, dependiendo del tipo de producto. Ejecución de inspección por atributos y ensayos/pruebas sobre las muestras seleccionadas, de acuerdo con los requisitos del presente reglamento técnico aplicables al producto. Auditoría del sistema de gestión de la calidad del fabricante realizada por organismo de certificación acreditado con norma ISO/IEC 17021 o validación de la certificación del sistema como se describe en el parágrafo del presente numeral. Inspección del proceso de producción. Evaluación de la conformidad de acuerdo con los resultados de la inspección por atributos, ensayos/pruebas, inspección del proceso de bodegaje y auditoría al sistema de gestión de la calidad. Revisión de toda la información y de resultados relacionados con el proceso de evaluación. Decisión del proceso de certificación, si los resultados de la determinación, la revisión y decisión son positivos. Autorización para el uso del certificado durante el tiempo de vigencia establecido en el certificado. Autorización para que cada producto incluido en el alcance certificado lleve la marca de conformidad con el reglamento. El porte o no de la marca de conformidad obedecerá a decisión tomada por el productor. Vigilancia, mediante auditoría del sistema de gestión de la calidad o validación de la vigilancia a la certificación del sistema mediante revisión documental como se describe en el parágrafo del presente numeral, e inspección del proceso de producción del fabricante. <p>Vigencia: Se otorga un certificado de conformidad vigente durante máximo seis años tres años con vigilancias (seguimientos) de máximo 2 años anuales. Las fechas de expedición y de vigencia en el certificado deben ser claramente visibles, así como los demás aspectos establecidos en el numeral 17.1. Para efectos de trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, la SIC aceptará los certificados que estén vigentes, y para su uso durante el segundo y tercer año de vigencia, cuando demuestre haber iniciado y culminado el proceso de vigilancia o re-certificación.</p> <p>Las evaluaciones de vigilancia o de re-certificación siempre se deben finalizar en un plazo de máximo 12 meses posteriores a la evaluación anterior (inicial, o vigilancia o re-certificación), considerando los tiempos de duración de los ensayos aplicables.</p>

2.31	La declaración de conformidad del productos debe cumplir con la 17050 y debemos buscar acogemos 100% a las normas	La "Declaración de Conformidad del Productor" deberá cumplir con el alcance y soporte mínimo establecidos en los numerales 17.1 a y 17.1 b f. y
3	No puede entrar en vigencia con la publicación, se requieren mínimo 6 meses de transición para hacer los ensayos en las nuevas condiciones y demás ajustes. Solo proponemos que entre en vigencia el numeral que corrige los productos objeto del reglamento en lo relativo a lavadoras. La resolución 41012 de 2015, prácticamente dejó por fuera las lavadoras. No es posible la entrada en vigencia en 01 de abril de 2018 para Iso productos de la resolución 40234 cuyas reglas aun están en proceso de definición. la suspensión de los balastos no procede en la medida que no ha habido ningun claridad. 4. Comedidamente solicitamos precisar el estatus de los balastos,	Artículo 3.- La presente Resolución rige 6 meses a partir la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Deroga lo dispuesto en la resolución 40656 de julio 7 de 2016, los artículos 1, 3, 4 y 5, de la resolución 40234 de marzo 24 de 2017. En virtud de las modificaciones y aclaraciones realizadas con el presente acto, levanta las suspensiones establecidas en los artículos 2, 3, 4 y los literales b) y c) del artículo 5 de la resolución 40947 de 3 de octubre de 2016. Las demás disposiciones de la resolución 41012 de septiembre 18 de 2015, continúan vigentes.

11. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 15:59

Remitente: Betty Franco- ASODELCO

Correo electrónico: gerencia@asodelco.com

Respetados Señores, buenas tardes

En el documento adjunto podrán encontrar los comentarios de ASODELCO – Asociación de Electrodomésticos de Colombia – al proyecto de modificación RETIQ sometido a consulta pública.

Agradezco su confirmación de recibido.

Saludos cordiales,

Betty Franco Rivera

Gerente

ASODELCO

Email: gerencia@asodelco.com

Tel: (57) 1 7039623

Add: Calle 100 No. 17 A – 36 Of 403

Bogotá - Colombia



ASOCIACION
DE ELECTRODOMESTICOS
DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2017

Doctor
GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Respetado señor Ministro:

Como entidad que agremia a algunos comercializadores de electrodomésticos sometidos al cumplimiento del Reglamento Técnico de Etiquetado Energético - RETIQ (Resolución 41012 de septiembre de 2015) y, acogiéndonos a la oportunidad brindada para realizar comentarios generales sobre el proyecto de modificación, queremos someter a su consideración los siguientes comentarios, relacionados con las responsabilidades que conciernen a los comercializadores.

En cuanto a la capacitación a la fuerza de ventas.

Si bien hemos encontrado que ha sido positiva y le ha aportado nuevos elementos a la fuerza de ventas, quisiéramos se revise:

- 1) El número total de horas de la capacitación. Lo anterior, debido a la disponibilidad del SENA que resulta insuficiente, teniendo en cuenta la gran cantidad de personas que nos acompañan en esa labor. A manera de ejemplo, en nuestros Asociados contamos con más de 2.500 vendedores, sin contar los vendedores del resto de empresas que conforman el sector de electrodomésticos. Sumado a lo anterior, la alta rotación de personal que nos aqueja se convierte en una limitante.
- 2) Poder contar con más opciones de formación presencial. Por el problema de disponibilidad, el SENA ofrece capacitación virtual, la cual resulta poco conveniente y difícil de llevar a la práctica, debido al perfil de la fuerza de ventas con el que contamos, en muchos casos, personas de edad y/o con nivel de educación básica.
- 3) El lenguaje de la capacitación. Muy importante poder manejar en estas capacitaciones un lenguaje sencillo y acorde con el perfil del vendedor.

En cuanto a temas generales.

► Calle 100 No. 17A-36 Of. 403
Tels: 703 9623 - 703 9576
E-mail: asesoria@asodelco.com
Bogotá, D.C., Colombia



ASOCIACION DE ELECTRODOMESTICOS DE COLOMBIA

- 4) Consideramos muy importante y oportuno consolidar un solo documento que contenga todas las disposiciones normativas del reglamento; no solo para facilitar la interpretación de todos los que estamos obligados a su cumplimiento, sino de las entidades que vigilarán su acatamiento. En la actualidad resulta confuso por la serie de resoluciones modificatorias, aclaratorias y derogatorias del documento inicial.
- 5) Determinar una sola fecha de entrada en vigencia del reglamento técnico es fundamental para todos. Adicionalmente, contar con un periodo de transición de por lo menos doce (12) meses para ajustarnos a los cambios.

Agradeciendo su diligencia con nuestros comentarios, reciba un cordial saludo


BETTY FRANCO RIVERA
 Gerente

Item	Observations	Resolution

• Calle 100 No 17A-36 Of. 403
 Tels. 703 9623 - 703 9576
 E-mail: asistente.gerencia@asodelco.com
 Bogotá, D.C., Colombia

12. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 17:52

Remitente: Filemon Carreño

Correo electrónico: laboratorio.ensayos@challenger.com.co

Buenas Tardes en el archivo anexo entregamos los comentarios de CHALLENGER a la propuesta de modificación de reglamento técnico RETIQ

Cordialmente:

Filemon Carreño Rey

Jefe Laboratorios de ensayos Challenger S.A.S
Calle 25D N° 94 - 51 / Diagonal 25G N° 94 – 55
Bogotá D.C – Colombia
Tel: (571) 4256000 Ext. 265 – 218
laboratorio.ensayos@challenger.com.co
www.challenger.com.co

OBSERVACIONES Y MODIFICACIONES PROPUESTAS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO RETIQ – CORRESPONDE A PUBLICACIÓN FINAL MINMINAS 15-09-2017

<p>ADICIÓN APARTE 10) El texto correspondiente a "Muestras" establecido en los literales a) y b) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2, quedarán como sigue:</p>	<p>Asumimos que lo planteado en este numeral es un error por la cantidad de muestras que se tendrían que evaluar por favor eliminarlo</p>
<p>ADICIÓN APARTE 11) Las figuras de ejemplo de las etiquetas correspondientes con los números 7.5, 8.5, 9.1.5, 9.2.5, 10.5, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6 y 16.5 se sustituyen por las siguientes:</p>	<p>Se debe incluir en la etiqueta la referencia normativa del método de ensayo aplicado o referencia al Reglamento Técnico aplicable (RETIQ), por la cual se han obtenido los resultados de eficiencia, esto con el fin de garantizar que todas las marcas declaren su eficiencia con base en los documentos referenciados en el RETIQ. Figura 15.2.6. Ejemplo de etiqueta para Calentadores de Agua a Gas Tipo Paso. Se debe reemplazar en la etiqueta el término "Potencia (consumo calorífico)" por "Potencia (consumo calorífico nominal)", esto con el fin de ser coherentes con los términos normativos</p>
<p>ADICIÓN APARTE 14) Al numeral 16.5 las siguientes figuras: Artículo 2 - MODIFICACIONES: Modificar los siguientes apartes del Anexo General del RETIQ, establecidos con la Resolución 41012 de 2015 1) El numeral 3.1, del artículo 3º "CAMPO DE APLICACIÓN", precisando el alcance a productos en la tabla 3.1 a., quedando como sigue: "3.1 PRODUCTOS OBJETO DEL REGLAMENTO cuadro: fila 2"</p>	<p>No entendemos por se vuelve incluir los aires acondicionados portátiles ya que como lo hemos expresado anteriormente (Comunicado Radicado 2016098450 11-10-2016) a nivel mundial estos equipos no los incluyen en programas de eficiencia adicionalmente la Norma referenciada en el RETIQ, BS ISO 5151-2010, excluye estos equipos en el apartado 1 Scope.</p>
<p>ADICIÓN APARTE 11) Las figuras de ejemplo de las etiquetas correspondientes con los números 7.5, 8.5, 9.1.5, 9.2.5, 10.5, 11.7, 12.6, 13.6, 14.5, 15.1.5, 15.2.6 y 16.5 se sustituyen por las siguientes:</p>	<p>Se debe incluir en la etiqueta la referencia normativa del método de ensayo aplicado o referencia al Reglamento Técnico aplicable (RETIQ), por la cual se han obtenido los resultados de eficiencia, esto con el fin de garantizar que todas las marcas declaren su eficiencia con base en los documentos referenciados en el RETIQ. Figura 16.5 Ejemplo de etiqueta para Gasodomesticos para cocción de alimentos - Mesas de trabajo. Se debe reemplazar en la etiqueta el término "Consumo calorífico" por "Consumo calorífico nominal", esto con el fin de ser coherentes con los términos normativos</p>
<p>ADICIÓN APARTE 21) Las tablas 15.2.3.1 a. y 15.2.3.1 b., que establecen los rangos para clasificación de calentadores a gas tipo paso, se modifican en atención al nivel de incandumbre de los resultados de ensayo para facilitar su clasificación, quedando como sigue:</p>	<p>Manifestamos no estar de acuerdo con el aumento del rendimiento al 90% para ser clasificación A, ya que solamente llegar al 87 % exigido en la Resolución 41012 implicó un gran cambio tecnológico en los calentadores y la inversión de tiempo para lograr el acondicionamiento. Adicionalmente la Resolución 41012 adoptó la especificación de la NTC 5305: 2004-11-13 donde se pide un 87% para ser clase A. Para aumentar el rendimiento a más del 87% se deben realizar estudios técnicos donde no solamente se revise el rendimiento sino la seguridad del usuario ya que en LA etc. 3531 numeral 8.2.1, segundo párrafo indica que rendimientos superiores al 89 % pueden generar condensaciones de vapor de agua en el conducto de evacuación.</p>

<p>ADICIÓN APARTE 22 y 23) El artículo 16 "CASODOMESTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS en sus numerales 16.1, 15.2 y 16.1, sustarán como sigue. Los numerales 16.3.1 y subsiguientes del mismo artículo permanecerán igual. "ARTÍCULO 16º. GASODOMESTICOS PARA LA COCCIÓN DE ALIMENTOS</p>	<p>Manifiestamos no estar de acuerdo con el aumento al 64% para ser clasificación A, ya que solamente llegar al 61% implica un gran cambio tecnológico en las masas de trabajo y la inversión de tiempo para lograr el acondicionamiento. Adicionalmente la resolución 41012 aumento los rangos establecidos en la NTC 5306: 2004-11-13, que establece un rendimiento igual o mayor al 58,2 % para clasificar una masa de trabajo como A, este valor también es muy superior al establecido en la NTC 2832-2 donde indica que el rendimiento para quemadores descritos debe ser superior al 52%.</p>
<p>ADICIÓN APARTE 22 El productor, proveedor o expendidor declarará en la etiqueta, el valor del rendimiento medio con base en la media ponderada por consumo calorífico, considerando todos los quemadores que componen la masa de trabajo.</p>	<p>No estamos de acuerdo con la propuesta de usar la media ponderada. Todos los cálculos realizados a nivel nacional y mundial se han hecho con la media Aritmética, por lo tanto a futuro después del respectivo estudio técnico se puede contemplar esta solicitud.</p>
<p>ADICIÓN APARTE 25 1 numeral 17.1 certificación de productos para etiquetado energético. 17.1 C Alternativas válidas para expedición de certificación o declaración de conformidad Literal E.</p>	<p>No estamos de acuerdo con la observación "lotes importados o fabricados nacionalmente de menos de 50 unidades", ya que esta afirmación es totalmente contradictoria con el objetivo y alcance del reglamento Técnico. No estamos de acuerdo con la observación "equipos de fabricación única," esto abre la puerta para que ingrese un mismo producto en el cual le cambian la referencia y no cumplen con los estándares mínimos de eficiencia. No estamos de acuerdo con la observación "equipos importados que hallan sido vendidos directamente por el productor al consumidor o usuario final" ya que empresas que utilizan equipos que hacen parte del relic pueden ingresar una gran cantidad de producto suplantando que es para uso exclusivo de su compañía pasando por encima del objetivo del reglamento técnico.</p>
<p>ADICIÓN 26. CERTIFICACION DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGETICO 17.1.1. Realización de ensayos Párrafo dos. "Los ensayos se deberán realizar en laboratorios que hayan obtenido acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para los ensayos establecidos en el presente reglamento".</p>	<p>Dejar claramente escrito que son Laboratorios Acreditados en Colombia es decir anevar la palabra COLOMBIA. "Los ensayos se deberán realizar en laboratorios en COLOMBIA QUE HAYAN OBTENIDO ACREDITACION POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA – ONAC para los ensayos establecidos en el presente reglamento".</p>
<p>ADICIÓN 26. CERTIFICACION DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGETICO 17.1.1. Realización de ensayos Párrafo tres. "Cuando no exista en Colombia laboratorio acreditado para la realización de los ensayos requeridos para el cumplimiento del presente reglamento técnico, tales ensayos se podrán realizar en laboratorios evaluados previamente por el Organismo de Certificación de acuerdo con la norma NTC/ISO 17025:2005 - Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. El organismo de certificación de producto sólo podrá utilizar laboratorios evaluados hasta que se acredite el primer laboratorio en Colombia para los ensayos requeridos".</p>	<p>Consideramos importante resaltar que son laboratorios evaluados en COLOMBIA.</p>

13. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Hora: 18:02

Remitente: Parra Alexandra (TT/SCO)

Correo electrónico: Alexandra.Parra@co.bosch.com

Señores

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Adjunto encontrarán un comunicado oficial de la compañía ROBERT BOSCH LTDA respecto a las modificaciones al RETIQ realizadas por ustedes el pasado 18 de septiembre.

Agradecemos de antemano su atención, por favor confirmar recibo de este correo.

Cualquier inquietud pueden comunicarse conmigo a los números al lado de la firma.

Saludos/ Saudações / Best regards

Alexandra Parra

TT/SCO-PRM

Tel. +57(1) 3287445 ext 400 |



Robert Bosch Ltda
Calle 43 No 57-31 PNB /
Edificio PNB
Código PNB
Tel +57 1 652 3350
Fax +57 1 652 5001
www.bosch.com.co

Viernes, 29 de septiembre
de 2017.

Señores:
Ministerio de Minas y Energía

En referencia a la Modificación y aclaración Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIG publicada en su portal web el pasado 18 de septiembre de 2017, nos permitimos enviar nuestros observaciones para su revisión y posibles ajustes.

2) Las tablas 15.2.3.1 a y 15.2.3.1 b, que establecen los rangos para clasificación de calentadores a gas tipo paso, se modifican en atención al nivel de incertidumbre de los resultados de ensayo para incluir su clasificación quedando como sigue:

VALOR DE LA EFICIENCIA (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Eficiencia > 90	A
90 ≥ Eficiencia > 84	B
84 ≥ Eficiencia > 79	C
79 ≥ Eficiencia > 74	D
74 ≥ Eficiencia > 70	E

Tabla 15.2.3.1 a. Rangos de eficiencia energética para calentadores a gas tipo paso continuo con consumo calorífico superior a 10 kW y hasta 45 kW

En relación a este punto, tenemos los siguientes comentarios:

- a) Respecto a los ajustes hechos en la tabla 15.2.3.1 a, queremos llamar la atención sobre el incremento a mayor de 90% en la eficiencia requerida para la clase A:
 - Cuando un calentador a gas tipo paso tiene una eficiencia energética superior al 89% existe algo riesgo de condensación en los gases de combustión (fenómeno por el cual, en este caso, el agua contenida en estos gases se enfría y pasa a estado líquido).

BOSCH

BOSCH

Viernes, 29 de septiembre de 2017
Página 2 de 6

- Cuando un calentador tiene eficiencia > 89%, los gases de combustión están a una temperatura cercana a los 100 °C que es la temperatura a partir de la cual el agua presente en estos gases empieza a condensarse.
- Por esta razón, el fenómeno de condensación ocurre principalmente en los ductos de evacuación porque están expuestos a temperaturas exteriores que siempre serán inferiores a la temperatura con la que salen los gases.
- Estos condensados son un riesgo para el funcionamiento del equipo, ya que causan, entre otros, los siguientes inconvenientes:
 - o Corrosión en los ductos de evacuación de gases, que puede derivar en fugas de gases quemados en el interior de los recintos.
 - o Corrosión en los mismos calentadores, específicamente en las cámaras de combustión y quemadores.
 - o Obstrucción en las aletas del intercambiador de calor, que reduce la eficiencia del equipo.
- El usuario final sería el más afectado ya que un calentador donde ocurre fenómeno de condensación y que no esté diseñado para esto, tiene una vida útil menor, además su seguridad queda en riesgo ya que puede tener una combustión inadecuada, emisión excesiva de monóxido de carbono, presentar fuga de gases y bloqueo de las válvulas de seguridad del calentador.
- b) Sobre la distribución de valores de eficiencia en cada una de las clases: según la NTC 3531 de 2007, numeral 8.2.1 *Requisitos* declara que: *El rendimiento al consumo calorífico nominal será, como mínimo igual a: 84% para los artefactos con consumo calorífico nominal superior a 10 kW.*
- Esto significa que las clases C, D y E contempladas en la tabla 15.2.3.1 propuesta por ustedes son inviables dado que la eficiencia energética está por debajo del 84%.
- Si la eficiencia clase A tampoco es factible por el riesgo de condensación ya explicado, el portafolio de productos existentes en el mercado tendrá una única clasificación: B (según la nueva tabla 15.2.3.1).

Handwritten signature



- Dado lo anterior, si todos los calentadores en el mercado tienen eficiencia B, la etiqueta de eficiencia energética no sería una herramienta útil para que el cliente final pueda decidir entre un producto y otro.
- Por lo tanto, la propuesta más viable sería dejar los valores y rangos de eficiencia energética para calentadores a gas tipo paso continuo con consumo calorífico superior a 10 kW y hasta 45 kW, así:

Viernes, 29 de septiembre de 2017
Página 3 de 6

VALOR DE LA EFICIENCIA (%)	Rango de clasificación para etiquetado
Eficiencia > 87	A
87≥ Eficiencia > 84	B

10) El texto correspondiente a "Muestreo" establecido en los literales a) y b) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2, quedarán como sigue:

a) En el caso de muestreo para certificación bajo sistema 5 – Sello de Certificación de producto. Si el fabricante o productor nacional o internacional dispone de certificación de calidad ISO 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, tanto el producto objeto del reglamento técnico RETIQ como la evaluación del consumo o desempeño energético, el tamaño de la muestra se determinará con base en la siguiente tabla.

Abrir con



Viernes, 29 de septiembre de 2011
Página 4 de 6

Tamaño de la producción/importación (Unidades)	Tamaño mínimo de la muestra (Unidades)	Nivel de Aceptación	
		Acepta	Rechaza
2 a 15	2	0	1
16 a 25	2	0	1
26 a 50	2	0	1
91 a 150	3	0	1
151 a 280	5	0	1
281 a 500	8	1	2
501 a 1200	13	1	2
1201 a 3200	20	1	2
3201 a 10000	32	2	3
10001 a 35000	50	3	4
35000 a 150000	80	5	6
150001 a 500000	125	6	7
500001 y más	200	8	9

Nota: Tabla adaptada de nivel general de inspección I, simple reducida con nivel aceptable de calidad (NAC) de 1.5%

- a) Agradecemos aclarar si el tamaño de la producción/ importación es anual, semestral, mensual, etc.
- b) Consideramos que los tamaños mínimos de las muestras son muy altos, lo cual incrementaría significativamente los tiempos y costos asociados a este proceso.

- Ilustramos con un ejemplo:

Supongamos que BOSCH tiene 6 modelos diferentes de calentadores de gas tipo paso y que de cada uno de ellos se importa promedio 5.000 unidades/año. El proceso de eficiencia energética, como ustedes lo proponen, implicaría ensayar 300 equipos (6 modelos x 50 unidades/muestra).

Si un laboratorio tiene la capacidad de hacer ensayos de rendimiento a 2 equipos cada día y un año tiene 220 días hábiles aproximadamente, tomaría 150 días (8 meses) hacer estos ensayos, esto asumiendo exclusividad del laboratorio (que no es la realidad) y sin contar con los tiempos que toman los ensayos de conformidad que también requieren seguimientos anuales.

- Nuestra propuesta sería dejar este punto tal cual se contempla en la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015:

15.2.4.2. Muestreo

Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada modelo de artefacto de acuerdo con su referencia tipo y capacidad

- a) Si el fabricante o productor nacional o internacional dispone de certificación de calidad ISO 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, tanto el producto objeto del reglamento técnico RETIQ como la evaluación del consumo o desempeño energético, se aplica un plan de muestreo con nivel especial de inspección S2, nivel aceptable de calidad (NAC) de 1,5%, inspección simple reducida, lo que corresponde a un tamaño de muestra mínima de tres (3) artefactos seleccionados de forma aleatoria
- b) Si el fabricante o productor nacional o internacional no cuenta con certificación de calidad 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, los productos objeto del reglamento técnico RETIQ respecto a la evaluación del consumo de energía, se aplica un plan de muestreo con un nivel especial de inspección S2, nivel aceptable de calidad (NAC) de 1,5%, inspección simple normal, lo que corresponde a un tamaño de muestra mínima de ocho (8) artefactos seleccionados de forma aleatoria.

6) A los numerales 7.3 y 8.3 de "RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO" para acondicionadores de aire, la tabla 7.3 a, siguiente, la cual establece los valores límite de los rangos para las clases energéticas aplicables a acondicionadores de aire tipo precisión, establecidos con base en los datos reportados al Departamento de Energía (DOE) de los Estados Unidos en cumplimiento del Código Federal de Regulaciones CFR 431.97, sobre acondicionamiento de aire Comercial (Computer Room Air Conditioners):

Rangos del Coeficiente de Desempeño Sensible SCOP (kW/kW)		
CLASE	Límite inferior (incluido)	Límite superior
A	3,40	E.E.C*
B	3,10	3,40
C	2,80	3,10
D	2,50	2,80
E	2,20	2,50

*Eficiencia Energética de Carnot E.E.C=(273,15+Te)/(Tc-Te)
 Donde: Te: Temperatura de evaporador en °C y Tc: Temperatura de condensador en °C

Tabla 7.3 a. Rangos de eficiencia energética para acondicionadores de aire Tipo Precisión"

PR



Resolución "Por la cual se modifica y actualiza el Reglamento Técnico de Especificaciones - RETECO, de 15 de septiembre de 2017, por el cual se modifican las especificaciones técnicas y propuestas de modificación al mismo por este medio.

Muchas gracias por su atención.

- a) Respecto a esta modificación, agradecemos su aclaración sobre el alcance de estos rangos y clases. La tabla 7.3 a. dice que hace referencia a los acondicionadores de aire tipo precisión, pero el enunciado habla que el cambio se hizo a "los numerales 7.3 y 8.3 de 'RANGOS DE DESEMPEÑO ENERGÉTICO' para acondicionadores de aire". Les agradecemos confirmar a qué equipos hace referencia esta tabla 7.3 a

Viernes, 29 de septiembre de 2017
Página 6 de 6

Como fabricantes y participantes activos en el desarrollo de las normas en varios países, nos ponemos a su disposición para cualquier duda que puedan tener y agradecemos nos incluyan en próximas reuniones sobre este tema o similares.

Agradecemos de antemano su atención, quedamos atentos a sus comentarios y si estiman conveniente, podemos agendar una reunión presencial para profundizar los puntos tratados en este documento.

Atentamente,

Pedro Rodríguez

Country Manager
Bosch Termotecnología Colombia
Robert Bosch Ltda

14. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017
Hora: 18:54
Remitente: Zuluaga Jesus
Correo electrónico: jzuluaga@icontec.org



Buenas tardes.

Teniendo en cuenta la publicación por parte del Ministerio de Minas y Energía del Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ", el 15 de septiembre de 2017, nos permitimos enviar las observaciones, comentarios y propuestas de modificación al mismo por este medio.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente,

Jesús David Zuluaga Toro

Profesional Senior de Certificación UT Producto

Tel: (571) 607 88 88 Ext.: 1346

Línea de atención al cliente: 01 8000 94 9000

Carrera 37 # 52 - 95

Bogotá – Colombia

www.icontec.org

Observaciones al Proyecto de Resolución "Por el cual se modifica y aclara el Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ" del 15 de septiembre de 2017

ICONTEC			
ITEM	Texto mencionado en el proyecto de modificación – Número de Hoja	Observaciones	Justificación Técnica
1	Modificación 8) numeral 6.3.4. Colores y materiales de la etiqueta, último párrafo – Hoja 25: La etiqueta deberá estar impresa preferiblemente sobre papel o material polimérico plástico con una base mínima de 75 g/m ² para papel, y de 45 g/m ² para material plástico.	No se debe contemplar el término "preferiblemente" en la redacción de este aspecto.	Porque este término permite la utilización de varios materiales y como tal no es un requisito. Si queda definido como requisito, eliminar el término "preferiblemente" y, también se debe precisar la forma de verificar el granaje del papel.
2	Modificación 10): texto correspondiente a "Muestreo" establecido en los literales a) y b) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2. – Hojas 25 y 26: a) En el caso de muestreo para certificación bajo sistema 5 – Sello de Certificación de producto. Si el fabricante o productor nacional o internacional dispone de certificación de calidad ISO 9001 u otra similar expedida bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, tanto el producto objeto del reglamento técnico RETIQ como la evaluación del consumo o desempeño energético, el tamaño de la muestra se determinará con base en la siguiente tabla:	Se considera que se debe modificar el primer inciso para todos los numerales aplicables a "muestreo", donde se especifique que el plan de muestreo se realizará a cada familia de producto y no a modelo como se encuentra establecido en la resolución vigente (ver ítem 3 de este anexo). En cuanto al plan de muestreo indicado, se debe modificar el plan de muestreo para los esquemas 4 y 5 bajo estas premisas: a) Se debe definir los planes de muestreo por esquema de certificación en los numerales 18.1 (Lotes), 18.2 y 18.3 (Esquemas 4 y 5) y no por producto como se encuentra actualmente, ya que los planes de muestreo son iguales para todos los productos. b) Es recomendable mantener el plan de muestreo establecido en los numerales correspondientes del RETIQ vigente para certificación de producto de marca permanente bajo esquemas o sistemas 4 y 5 (con 3 y 3 muestras independiente del número de unidades importadas/fabricadas), mientras que para certificación de lotes bajo esquema 1b se recomienda el siguiente plan de muestreo: nivel especial de inspección S2, amplitud normal con nivel aceptable de calidad (NAC) de 1,5% de la norma NTC-ISO 2859-1. c) Adicionalmente, se debe precisar la norma para sistemas de gestión de calidad equivalente a ISO 9001 y no dejarlo ambiguo el tema con la redacción "... u otra similar expedida bajo norma UL".	El plan de muestreo presentado en resolución modificatoria genera un número alto de muestras a partir de 1201 unidades importadas, (desde 20 muestras por modelo). Este plan de muestreo por modelo genera dificultades de implementación de acuerdo a la capacidad operativa que actualmente tienen los laboratorios de ensayos. Adicionalmente, los tiempos de evaluación en los organismos de certificación se ven a aumentar, debido a que se requiere mayor tiempo para revisar los resultados de ensayo de un número importante de muestras. Para esquemas 4 y 5 (certificación de marca permanente) se recomienda establecer un número mínimo de muestras independiente de la cantidad de producción o importación de cada modelo. El muestreo en esquemas de certificación 4 y 5 se realiza sobre el número de artefactos que son contemplados en el alcance de la certificación. La propuesta planteada se basa en otros reglamentos similares donde se establece un número fijo de muestras para certificación por marca permanente. Ejemplos: 1. NOM-015-ENER-2012 7. Muestreo 7.1 Selección de la muestra: Se requiere aplicar el siguiente plan de muestreo a cada modelo o familia de aparato electrodoméstico de acuerdo con su tipo, sistema de desloteo y volumen ajustado: 7.1.1 Se toma una muestra de tres unidades de la producción o representativa de la producción del modelo o familia que requiere probarse.

Tabla de la producción/importación (Unidades)	Tamaño mínimo de la muestra (Unidades)	Nivel de Aceptación	
		Acepta	Rechaza
2 a 15	2	0	1
16 a 25	2	0	1
26 a 35	2	0	1
36 a 50	3	0	1
51 a 75	3	0	1
76 a 100	3	1	2
101 a 125	3	1	2
126 a 150	3	1	2
151 a 200	3	1	2
201 a 300	3	1	2
301 a 500	3	1	2
501 a 1000	3	1	2
1001 a 3000	3	1	2
3001 a 10000	3	1	2
10001 a 30000	3	1	2
30001 a 100000	3	1	2
100001 a 300000	3	1	2
300001 y más	3	1	2

ITEM	Texto mencionado en el proyecto de modificación – Número de Hoja	Observaciones	Justificación Técnica
	<p>Nota: Tabla adaptada de nivel general de Inspección I, simple reducida con nivel aceptable de calidad (NAC) de 1.5%.</p> <p>b) En el caso de muestreo para certificación bajo sistema 4: Si el fabricante o productor nacional o internacional no cuenta con certificación de calidad 9001 u otro similar expedido bajo norma UL, y/o sello de conformidad de producto que cubra en el alcance de la certificación, los productos objeto del reglamento técnico RETIO respecto a la evaluación del consumo o desempeño energético, el tamaño de la muestra se determinará con base en la siguiente tabla: {</p> <p>c) En el caso de muestreo para certificación o declaración de conformidad bajo sistema 1B – Lote, fabricado nacionalmente o importado; deberá usarse la tabla del literal b) anterior, reduciendo el tamaño mínimo de la muestra a la mitad, pero manteniendo el nivel de aceptación correspondiente.”</p> <p>Nota: Tabla adaptada de nivel general de Inspección I, simple normal con nivel aceptable de calidad (NAC) de 1.5%.</p>		<p>7.1.2 Para el caso de productos de importación la muestra debe ser de tres aparatos que requiera probarse.</p> <p>2. RTE INEN 035 :2009: 6.1 Muestreo 6.1.1 Selección de la muestra. Se determina un lote de 8 artefactos como mínimo por referencia, de donde se toma una muestra de 4 artefactos al azar. 6.2 Criterios de aceptación del consumo de energía nominal. 6.2.1 De la muestra seleccionada se toma un artefacto al azar y se determina su consumo de energía a través de un ensayo de laboratorio, si el resultado obtenido no supera en más de un 15% al consumo nominal, se dará por aceptado el consumo de energía declarado por el fabricante. 6.2.2 Si el resultado del ensayo realizado en el primer artefacto es mayor al valor declarado mas el 15%, se procede a realizar pruebas de laboratorio a los tres artefactos sobrantes de la muestra; si la media aritmética de los valores de consumo de energía de los tres artefactos es igual o menor que el consumo nominal mas 10%, el valor declarado es aceptado. En caso contrario la declaración del fabricante no será aceptada.</p>
3	<p>Modificación 15) – Hoja 35 : En el primer inciso del numeral 10.4.2, se precisa el alcance sobre muestreo de balastos, quedará como sigue: "Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada familia de equipos, como se define en el presente reglamento técnico, de acuerdo con su tecnología y rango de potencia."</p> <p>Modificación 17) Hoja 36: El primer inciso de cada uno de los numerales 11.4.2 y 12.4.2 sobre muestreo de motores eléctricos, quedará como sigue: "Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada familia de equipos, como se define en el presente reglamento técnico, de acuerdo con su clase de eficiencia, número de polos y rango de potencia. En el caso de motores para pozo profundo, el muestreo podrá reducirse a una prueba del equipo con la mayor potencia de cada familia."</p>	<p>Dentro del muestreo indicado para balastos y motores en las modificaciones No. 15 y 17, donde se indica que es aplicable a cada familia de equipos como se define en el reglamento técnico en estudio, consideramos que se debe contemplar nota al muestreo por familias para todos los productos objeto del RETIO y no a modelo como se encuentra establecido en la resolución vigente, teniendo en cuenta la definición de familia para cada producto, indicada en el Artículo 1, Adición 1 del proyecto modificador.</p> <p>Se propone modificarse el requisito de la siguiente manera en forma general: "Según aplique, se deberá usar el siguiente plan de muestreo a cada familia de equipos, como se define en el presente reglamento técnico de acuerdo con ..."</p>	<p>Generalmente la fabricación de los productos es homogénea para todo un tren de producción, por lo cual se pueden clasificar y agrupar los equipos que tengan características constructivas y materias primas iguales o similares. Ante esto es innecesario realizar una toma de muestra por modelo para diferentes modelos que pertenecen a una misma familia.</p> <p>Finalmente, como otra opción se recomienda dejar a los organismos de certificación la potestad de usar el plan de muestreo de acuerdo con el diseño del esquema de certificación.</p>

ITEM	Texto mencionado en el proyecto de modificación – Número de Hoja	Observaciones	Justificación Técnica
4	<p>Modificación 25) artículo 17.1.a. Contenido mínimo del Certificado de producto o la Declaración de Conformidad del Productor, literal f) - Hoja 42: f) La identificación inequívoca del producto, incluyendo país de origen, denominación por marca, familia, categoría, modelo y referencia. En el caso de certificado o declaración que ampare un lote, se deberá indicar las referencias y seriales con los cuales se identifica cada uno de los items del lote certificado. En cualquier caso deberá señalarse el volumen de equipos considerado como universo para determinación de la muestra para los ensayos de consumo y desempeño energético.</p>	<p>Se recomienda eliminar el texto resaltado ("... En cualquier caso deberá señalarse el volumen de equipos considerado como universo para determinación de la muestra para los ensayos de consumo y desempeño energético. ").</p>	<p>Se considera que no es necesario señalar en el certificado o en sus anexos el número de producción/importación de cada referencia con el cual se realizó el muestreo definido. Esta información se incluye en el informe de la evaluación de certificación y podrá ser verificada por los entes de control a solicitud de los mismos. La inclusión de la base del muestreo no es un requisito establecido en la norma ISO 17065, norma de acreditación para los organismos de certificación de producto.</p>
5	<p>Modificación 25) Parágrafo cuarto: Parágrafo cuarto: Los organismos de certificación de producto o los responsables de la emisión de declaraciones de conformidad de productor deberán realizar los procesos de seguimiento/vigilancia, cuando aplicuen según sea el sistema usado para la certificación, pudiendo establecer familias como se definen en el presente reglamento. Al efecto, realizarán los ensayos e inspecciones del caso a un número mínimo de muestras de acuerdo con las tablas establecidas en los literales a), b) y c) de los numerales 7.4.2, 8.4.2, 9.1.3.2, 9.2.3.2, 10.4.2, 11.4.2, 12.4.2, 13.4.2, 14.4.2, 15.1.4.2, 15.2.4.2 y 16.4.2. El universo muestral correspondiente con el declarado por el interesado al organismo de certificación o el establecido por quien emite la Declaración de Conformidad del Productor, el cual se determinará como la suma de toda la producción/importación proyectada o realizada anualmente, de los modelos o familias de equipos objeto de certificación.</p> <p>Los Organismos de Certificación de Producto en desarrollo de un proceso de evaluación de conformidad bajo el sistema 5, podrán emitir el certificado con la realización de ensayos al 50% del tamaño de la muestra mínima, siempre y cuando en los seguimientos anuales se completen los ensayos para el 100% de la muestra</p>	<p>De acuerdo a lo expresado en Items anteriores, Se recomienda modificar el texto resaltado de la siguiente manera ("el cual se determinará como la suma de toda la producción/importación proyectada o realizada anualmente, de los modelos o familias de equipos objeto de certificación. ").</p> <p>En la declaración del productor no es aplicable la vigilancia sobre declaración. En el caso de la declaración, la misma es actualizada por el titular de la declaración.</p>	<p>Se debe aplicar esta nota al muestreo por familias para todos los productos objeto del RETIO y no a modelo como se encuentra establecido en la resolución vigente, teniendo en cuenta la definición de familia para cada producto, indicada en el Artículo 1, Adición 1 del proyecto modificador</p>

ITEM	Texto mencionado en el proyecto de modificación - Numero de Hoja	Observaciones	Justificación Técnica
6	Modificación 26) Numeral 17.1.1. Realización de ensayos , quinto párrafo - Hoja 44: <i>Aire indisponibilidad técnica de laboratorios acreditados o evaluados para que el Organismo de Certificación Acreditado realice dentro de las oportunidades establecidas en el numeral 17.1.2., los ensayos en Colombia, tal organismo deberá emitir al solicitante una comunicación por escrito en la cual explique las causas de dicho impedimento. En la misma comunicación señalará las posibilidades de uso de laboratorios con ensayos acreditados existentes en el exterior donde se podrían realizar los ensayos y la fecha posible en la cual estaría culminado el proceso. En tales circunstancias deberán usarse laboratorios acreditados por organismos acreditadores que hagan parte de acuerdos multilaterales de los que el ONAC sea parte, siempre y cuando tales laboratorios estén acreditados en los métodos de ensayo establecidos en el RETIO. El Organismo de Certificación acreditado en Colombia podrá usar o aceptar tales pruebas y ensayos realizados en el exterior, siempre y cuando la aplicación del muestreo haya sido realizada por el mismo organismo.</i>	De acuerdo al texto subrayado, es necesario aclarar la amigabilidad de la aceptación de ensayos realizados en el exterior, indicando expresamente que se deben usar los laboratorios en el exterior bajo las circunstancias mencionadas anteriormente: <i>"Bajo las condiciones mencionadas, el Organismo de Certificación acreditado en Colombia podrá usar o aceptar tales pruebas y ensayos realizados en el exterior, siempre y cuando la aplicación del muestreo haya sido realizada por el mismo organismo."</i> En general se pide también aclarar si se puede aceptar resultados de ensayos para fabricantes en el exterior que no poseen productos en Colombia o si se hace necesario traer los productos a Colombia y realizar ensayos a éstos en laboratorio acreditado con ONAC en Colombia siempre que haya disponibilidad.	Se solicita aclaración teniendo en cuenta que se abre la posibilidad del uso de laboratorios acreditados en el exterior sin requisitos previos, de hecho se tiene conocimiento de que se está ofreciendo realizar certificación de producto incluyendo la ejecución de ensayos en laboratorios acreditados en los países de origen bajo el MRA de ILAC sin tener en cuenta la disponibilidad de laboratorios acreditados con ONAC o evaluados en el país.
7	Modificación 29) Artículo 18.3. SELLO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO - SISTEMA 5. Hoja 48. "Para productos fabricados en el extranjero, donde el cliente es importador nacional o cuando el fabricante también actúa como importador para Colombia:" , puntos 3, 4 y 10: • Auditoría del sistema de gestión de la calidad del fabricante realizada por organismo de certificación acreditado con norma ISO/IEC 17021 o validación de la certificación del sistema como se describe en el párrafo del presente numeral. • Inspección del proceso de producción. • Vigilancia, mediante auditoría del sistema de gestión de la calidad o validación de la vigilancia a la certificación del sistema mediante revisión documental como se describe en el párrafo del presente numeral, e inspección del proceso de producción del fabricante.	Es importante definir claramente cuáles son los requisitos establecidos para realizar la inspección del proceso de producción y bajo qué condiciones se va a realizar dicha inspección, si se va a realizar de manera presencial, si existe opción de validarse de manera documental. También es importante revisar entonces la pertinencia de realizar la auditoría al Sistema de Gestión de Calidad de manera documental, teniendo en cuenta el caso de realizar la inspección al proceso productivo de manera presencial.	Se tienen en cuenta las siguientes consideraciones: 1. Un certificado de SGC genera confianza en la fabricación ya que éste se otorga principalmente a la cadena de producción de una planta. 2. Este requisito genera barreras al comercio para los productos importados y además perjudica a los organismos de certificación colombianos que no tienen presencia global, haciendo más complicados los procesos de certificación, teniendo que realizar visitas a plantas de fabricación.

15. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Remitente: Victor Alfonso Gomez Saavedra

Medio: Portal web

Estimados Minminas

Me permito tramitar las observaciones que han surgido de la evaluación del reglamento:

- En el párrafo 7.4.1 "Normas de ensayo equivalente" y 8.4.1 "Normas de ensayo equivalentes" se solicita incluir para aires acondicionados de precisión la norma AHSRAE 127-2012 "Method of Testing for Rating Computer and Data Processing Room Unitary Air Conditioners" y que también está citada en el párrafo 8.4 "Metodo de ensayo"; Adicionalmente dicha norma es la utilizada como la principal norma para la comercialización de equipos de aire acondicionado de precisión en Estados Unidos y que debería ser utilizada como norma equivalente en Colombia para la comercialización de equipos.

- En el párrafo 7.4.1 "Normas de ensayo equivalente" y 8.4.1 "Normas de ensayo equivalente" se solicita incluir las siguientes normas para unidades de aire acondicionado de precisión:

1. EN 61000-6-3:2007/A1:2012 "Compatibilidad electromagnética (CEM). Parte 6-3: Normas genéricas. Norma de emisión en entornos residenciales, comerciales y de industria ligera"

2. EN 55014-1:2008/A2:2012 "Compatibilidad electromagnética. Requisitos para aparatos electrodomésticos, herramientas eléctricas y aparatos análogos. Parte 1: Emisión."

3. EN 55014-2:1998/A2:2009 "Compatibilidad electromagnética. Requisitos para aparatos electrodomésticos, herramientas eléctricas y aparatos análogos. Parte 2: Inmunidad. Norma de familia de productos."

4. IEC 60335-2-40 "Particular requirements for electrical heat pumps, air conditioners and dehumidifiers"

Con el cumplimiento de dichas normas se asegura que los equipos de refrigeración y en particular los equipos

de precisión cumplen con los estándares internacionales de compatibilidad electromagnética de sus componentes internos aplicados al mercado Colombiano. Por lo anterior el cumplimiento de éstas normas internacionales deberían incluirse en su equivalencia local para evitar ensayos adicionales.

Cabe Mencionar que los costos adicionales generados ensayos locales son un sobre costo que sería trasladado al cliente final y que generarían una barrera a la comercialización.

En espera de sus comentarios

Cordialmente,

Victor Alfonso Gómez
Coordinador Técnico de Certificación de Producto
Schneide Elctric

16. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Remitente: Dereck Swards

Medio: Portal web

Señores
Ministerio de Minas y Energía

ASUNTO: OBSERVACIONES Y COMENTARIOS A LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO –SEPTIEMBRE DEL 2017

Con respecto a las modificaciones planeadas para el Reglamento Técnico de Etiquetado, ENERGEX S.A con Nit. 800.002.609-6 hace las siguientes observaciones

1. En el documento se menciona que en el país a septiembre del 2017 se encuentran acreditados con alcance RETIQ tres organismos de acreditación de producto con alcances para todas las categorías de equipos sujetos a cumplimiento de RETIQ. a este respecto solicitamos al ministerio informar cuales son esos tres laboratorios para los cuales es posible realizar la certificación RETIQ de los aires acondicionados de precisión.
2. En la hoja No 5 de 46 del documento, específicamente en el artículo 1 para la tabla de acondicionadores de aire se usa el término Wt para referirse a la potencia en vatios, es de aclarar que el símbolo del sistema SI es W y no "Wt", por favor realizar esta corrección. No es correcto cambiar los símbolos de las unidades, en este caso si "t" se usa para referirse a la capacidad térmica, es preferible indicarlo en palabras
3. Por favor aclarar a qué se refiere el término "Rango inferior no incluido" que aparece en el Artículo 1 – Adiciones para las tablas de las diferentes familias de aire acondicionado
4. Con respecto a la definición de Aire Acondicionado de Precisión expresada en el Artículo 1, numeral 2, define el Aire Acondicionado de Precisión como aquel que está diseñado para control de temperatura y humedad en aplicaciones críticas, al respecto aclaramos que no todos los aires acondicionados de precisión deben incluir el control de humedad pues existen aplicaciones críticas en cuartos de telecomunicaciones remotos donde no es posible el control de humedad por ser sitios donde de hecho no hay fuentes de agua y los equipos requieren solamente control de precisión de temperatura, este tipo de equipos son aires acondicionados de precisión pero que no incluyen el control de humedad por no ser físicamente posible, la definición de aire acondicionado de precisión no debe estar ligada a las dos variables. Ahora, este tipo de aires acondicionados usados en "shelter" poseen un diseño que controla con precisión la temperatura, poseen los mismos componentes de los aires acondicionados que se usan en Centros de Cómputo, la definición de Aire Acondicionado de Precisión debe basarse en el grado de precisión con el que se puede controlar la temperatura o la temperatura en conjunto con la humedad pero ciertamente la definición de aire acondicionado de precisión no puede basarse en que controlen las dos variables simultáneamente. Para el

caso de los centros de cómputo el control de temperatura y humedad, ambas variables se hacen totalmente necesario, pero hay ambientes que no requieren de control de humedad de por sino un control de temperatura de precisión. Con todo lo anterior solicitamos cambiar esta definición pues equipos de precisión sin control de humedad cuyo costo, desempeño, vida útil, robustez es muy superior a los sistemas de aire acondicionado usados en refrigeración domésticas, podrían caer en esta familia y no sería conveniente para efectos de comparación ni en consumo de energía, ni en la precisión con la que se controla la temperatura. Por otra parte también es importante aclarar que este tipo de equipos equipos suele dimensionarse para capacidades que comprenden los 3500W a 18000W de refrigeración sin que esto implique no puedan existir otras capacidades superiores. La definición de Aire Acondicionado de Precisión no debe basarse en si el equipo tiene o no humidificador sino en su aplicación y desempeño, al respecto es importante que se revisen las discusiones de intentos de definición que se hacen públicas en la página del Federal Register de Estados Unidos en la cual cita que la definición del Departamento de Energía para por ejemplo los aires denominados "Computer Room Air Conditioner", se basan más en su aplicación que en componentes específicos. Ver siguiente link: <https://www.federalregister.gov/documents/2012/03/22/2012-7022/energy-conservation-program-for-certain-industrial-equipment-energy-conservation-standards-and-test>. La expresión "Aplicaciones críticas que generen calor" puede ser malinterpretada al momento de diferenciar un aire acondicionado de precisión de otro que no lo es

Las definiciones de los diferentes tipos de aire deben darse de manera que sean exclusivas entre si, para evitar que un determinado equipo caiga en varias categorías. La definición debe someterse a una mayor discusión para evitar malinterpretaciones de las normas.

5. La tabla 7.3 a debe establecer las condiciones bajo la cual se considera al equipo como de una determinada capacidad térmica en kW, por otra parte, solicitamos al ministerio indicar en que documento del Departamento de Energía de Estados Unidos se encuentra la tabla 7.3 a , pues al confrontar con la CFR 431,7 se encuentran importantes diferencias con los valores de la tabla 7.3ª, de hecho la CFR 431,97 hace diferencia entre las unidades Downflow y Upflow que no están siendo consideradas en la tabla 7.3 a, también establece el SCOP en función de la capacidad mientras que en la tabla 7.3 a se da una categoría en función del SCOP,.

6. Con respecto al ítem 7.4 Métodos de Ensayo se estable que : "Para el caso de equipos de fabricación bajo pedido, como son los de tipo precisión, no se requiere aplicar el muestreo antes citado, al efecto se aceptarán los resultados de los ensayos realizados para programas de Certificación con reconocimiento internacional, tales como el AHRI estándar 1360 Witness Test, para un mínimo de dos (2) equipos al año, siendo exigibles los correspondientes al año anterior", en este punto es importante aclarar como pueden ser validados esos dos equipos que solicitan, por ejemplo si puede ser dos equipos de diferente capacidad e igual modelo, o deben ser de la misma capacidad y adicionalmente debe dejarse claro que AHRI no es el único y por otra parte debe aclararse si esto será exigible solo para los equipos con rango de capacidad de enfriamiento de 1 a 5. Y también se debe aclarar que los programas de certificación con reconocimiento internacional no deben limitarse a AHRI 1360.

7. Es importante aclarar en qué rangos de capacidades los aires acondicionados de precisión deben tener o no la etiqueta URE y la de precisión debería tener un formato diferente para poder comparar el desempeño de los equipos.

Finalmente manifestamos nuestro interés de participar en las reuniones y foros que se lleven a cabo para la elaboración final de este Reglamento Técnico.

Atentamente

Derek Swards Rueda
Representante Legal ENERGEX S.A
d_swards@energex.com.co

Freddy Martínez
Director de Ingeniería
f_martinez@energex.com.co

17. Fecha recepción: 29 de septiembre de 2017

Remitente: Julián Orlando Arce

Medio: Portal web

Bogotá 29 de septiembre de 2017.

Señores Ministerio de Minas y Energía
Dirección de Energía Eléctrica:
Atiende: Ingeniero Luis Lopez

Cordial saludo,

Reciba un cordial saludo de parte de UL de Colombia S.A.S.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 17.1.5 Equivalencia de ensayos de la Resolución 41012 del 18 de Septiembre de 2015 - Reglamento Técnico de Etiquetado - RETIQ establece lo siguiente:

"CAPITULO IV EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD
ARTICULO 17: PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD.
17.1 CERTIFICACIÓN DE PRODUCTO PARA ETIQUETADO ENERGÉTICO

17.1.5. Equivalencia de ensayos

En el proceso de demostración de la conformidad se deberán realizar los ensayos establecidos explícitamente en el presente reglamento técnico Otros ensayos de Normas Técnicas Colombianas, Normas Técnicas internacionales o de reconocimiento internacional podrán ser adoptados como equivalentes mediante resolución que modifique el presente reglamento. Al efecto, la parte interesada deberá presentar ante la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía o la dependencia que haga sus veces la solicitud formal acompañada de la norma que contenga el ensayo y un documento con los análisis en que se soporte la equivalencia. En todo caso será responsabilidad del certificador o declarante de la conformidad, la verificación del alcance y condiciones de realización de los ensayos"

Agradecemos adoptar como equivalentes mediante resolución modificatoria al presente reglamento los siguientes métodos de ensayos:

Artículo 7. Acondicionadoras de aire para recintos y unidades terminales compactas:
Artículo 8. Acondicionadores de aire unitarios

* CAN/CSA-C368.1, Latest Version: 2014 "Performance Standard for Room Air Conditioners."
* 10CFR430, Appendix F, "Energy Conservation Program for Consumer Products; Uniform Test Method for Measuring the Energy Consumption of Room Air Conditioners."

Artículo 9. Producto para refrigeración y congelación

* CAN/CSA-C742 Latest Version: 2015 ERRATA 2016, "Performance of Automatic Ice-Makers and Ice Storage Bins," and Canada's Energy Efficiency Regulation for Automatic Ice-Makers, administered by Natural Resources Canada (NRCan) Office of Energy Efficiency. See Canada's "Energy Efficiency Regulations" for energy-performance limits applied to automatic ice makers.

* AHRI 1200 (I-P) Latest Version: 2013, "Performance Rating of Commercial Refrigerated Display Merchandisers and Storage Cabinets."

* ASHRAE 72, Latest Version: 2014, "Method of Testing Commercial Refrigerators and Freezers," and Canada's Energy Efficiency Regulation for commercial refrigerators, administered by Natural Resources Canada (NRCan) Office of Energy Efficiency.

* Refrigerator and freezer compartment volumes are with CAN/CSA C300 Latest Version: 2016. "Energy Performance and Capacity of Household Refrigerators, Refrigerator-Freezers, Freezers."

* 10CFR430, "Energy Conservation Program for Consumer Products": Appendix A, "Uniform Test Method for Measuring the Energy Consumption of Refrigerators, Refrigerator-Freezers, and Miscellaneous Refrigeration Products," or Appendix B, "Uniform Test Method for Measuring the Energy Consumption of Freezers," and ANSI/AHAM HRF-1, "Energy, Performance and Capacity of Household Refrigerators, Refrigerator-Freezers and Freezers."

Artículo 10. Balastos tipo electromagnético y electrónico para iluminación

* CAN/CSA-C654 Latest Version: 2015, "Fluorescent Lamp Ballast Efficacy Measurements," as amended by Amendment 9 of the Energy Efficiency Act.

Artículo 11. Motores Eléctricos monofásicos de corriente alterna

Artículo 12. Motores Trifásicos de inducción tipo jaula de ardilla para 60 Hz

* CSA C390 Latest Version: 2010 GEN INS 1 15, "Test Methods, Marking Requirements, and Energy Efficiency Levels for Three-Phase Induction Motors,"

* CSA C747 Latest Version: 2009 GEN INS 1 16, "Energy Efficiency Test Methods for Small Motors."

* Subpart B, "Electric Motors," or Subpart X, "Small Electric Motors," of 10CFR431, "Energy Efficiency Program for Certain Commercial and Industrial Equipment."

Artículo 13. Lavadoras de ropa eléctricas de uso doméstico

* Clothes washers and combination clothes washers/dryers are certified for energy efficiency to CAN/CSA-C360 Latest Version: 2014, "Energy Performance, Water Consumption, and Capacity of Household Clothes Washers."

* Vented combination clothes washers/dryers are additionally certified for energy efficiency to CAN/CSA-C361 Latest Version: 2016, "Test Method for Measuring Energy Consumption and Drum Volume of Electrically Heated, Household, Tumble-Type Clothes Dryers."

Artículo 16. Gasodomésticos para la cocción de alimentos

* CAN/CSA-C358 Latest Version: 2013, "Energy Consumption Test Methods for Household Electric Ranges."

Con esta confirmación podremos planificar y llevar a cabo la prestación de los servicios en coherencia con su cumplimiento.

Muchas gracias por su atención.

Cordialmente

Ing. Julián Orlando Arce Velásquez
Project Engineer
UL de Colombia S.A.S

Fecha de elaboración del informe : 9 de octubre de 2017


AIDA MARCELA NIETO PENAGOS

Coordinadora Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Proyecto y Revisó: Marcela Rivera Chávez
Aprobó: Aida Marcela Nieto. 